

INDICE
PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Resolución por la que se modifica la autorización otorgada a Ficen, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado	2
Tasas de recargos para el mes de agosto de 2001	3
Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2001	3
Tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de julio al 4 de agosto de 2001	5
Oficio mediante el cual se modifica la parte inicial, así como los artículos primero y tercero, en su base I de la autorización otorgada a Afianzadora Sofimex, S.A., en virtud de la supresión en su denominación de la expresión que se indica	6

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Acuerdo por el que se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la superficie de 5,285.93 m2 de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en camino al varadero nacional, Km. 1+400, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, con el objeto de que la utilice en el cumplimiento de sus fines, a través de la Capitanía de Puerto Guaymas, para casa habitación, oficinas y taller general	7
---	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Suplemento del Programa Nacional de Normalización 2001	8
--	---

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001	50
--	----

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Loma, con una superficie aproximada de 3-58-34 hectáreas, Municipio de Tula, Tamps.	52
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Cuartilla, con una superficie aproximada de 2-32-73 hectáreas, Municipio de Tula, Tamps.	53
Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Mesa, con una superficie aproximada de 57-00-00 hectáreas, Municipio de Guaymas, Son.	53

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana	54
Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional	54

Tasa de interés interbancaria de equilibrio	55
---	----

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 710/92 y su acumulado 711/92, relativo el primero a la ampliación de ejido promovido por el poblado San Clemente, y segundo a la creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará La Corregidora, ambos ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.	55
--	----

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 180/94, relativo a la acción de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Horacio Grajales, Municipio de Villaflores, Chis.	94
--	----

AVISOS

Judiciales y generales	100
------------------------------	-----

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

RESOLUCION por la que se modifica la autorización otorgada a Ficen, S.A. de C.V., para organizarse y operar como sociedad financiera de objeto limitado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría Particular.- 101.- 1056.

RESOLUCION POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACION OTORGADA A FICEN, S.A. DE C.V., PARA ORGANIZARSE Y OPERAR COMO SOCIEDAD FINANCIERA DE OBJETO LIMITADO.

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 6o. fracción XXXV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta dependencia emite la siguiente:

RESOLUCION

Se modifica el proemio y los artículos primero, tercero y sexto de la autorización otorgada a Ficen, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que le confiere el artículo 103 fracción IV de la Ley de Instituciones de Crédito, esta Secretaría autoriza la organización y operación de una sociedad financiera de objeto limitado que se denominará Ficen, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado.

SEGUNDO.- La sociedad tendrá por objeto la captación de recursos provenientes de la colocación de instrumentos previamente calificados por una institución calificador de valores, inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, para su posterior colocación en el Mercado de Valores, a través de intermediarios inscritos en la Sección de Intermediarios de dicho Registro, y mediante la obtención de créditos de entidades financieras del país y el extranjero, en los términos de las disposiciones legales aplicables, así como otorgar créditos destinados a la pequeña y mediana empresas.

TERCERO.- El capital social de Ficen, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será variable.

El capital mínimo fijo sin derecho a retiro será de \$27'300,000.00 (veintisiete millones trescientos mil pesos 00/100) moneda nacional.

La parte variable del capital será ilimitada.

CUARTO.- El domicilio social de Ficen, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, será la ciudad de Guadalajara, Jalisco.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- En lo no señalado expresamente por esta Resolución, Ficen, S.A. de C.V., Sociedad Financiera de Objeto Limitado, se ajustará a las disposiciones aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, a las reglas generales a que deberán sujetarse las sociedades a que se refiere la fracción IV del artículo 103 de la Ley de Instituciones de Crédito, y a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de julio de 2001.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz**.- Rúbrica.

(R.- 147826)

TASAS de recargos para el mes de agosto de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS DE RECARGOS PARA EL MES DE AGOSTO DE 2001

Con fundamento en los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y 6o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2001, y considerando que el cálculo previsto en este último precepto ha dado como resultado una tasa inferior a la establecida en el mismo, esta Secretaría da a conocer las siguientes tasas de recargos para el mes de agosto de 2001:

I. 1.40% cuando se trate de autorización de pago a plazo, ya sea diferido o en parcialidades de las contribuciones y sus accesorios, y

II. 2.1% en los casos de mora y de intereses a cargo del fisco federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de julio de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GASOLINAS Y DIESEL EN EL MES DE JULIO DE 2001.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dan a conocer las siguientes tasas (%) para el cálculo del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios por la enajenación de gasolinas y diesel en el mes de julio de 2001, por agencia y producto:

(%)					
AGENCIA DE VENTAS	GASOLINA PEMEX MAGNA	GASOLINA PREMIUM	PEMEX DIESEL	DIESEL INDUSTRIAL BAJO AZUFRE	DIESEL MARINO ESPECIAL
ACAPULCO	107.12	94.28	71.18	82.70	
AGUASCALIENTES	112.23	111.19	74.81	81.90	
AZCAPOTZALCO	94.41	91.61	81.36	87.82	
CADEREYTA, C.T.T.	110.29		76.28	82.23	
CAMPECHE	99.67	100.83	64.83	73.76	55.09
CAMPECHE */	83.31	91.79	54.45		
CD. JUAREZ	82.80	105.99	63.24	72.36	
CD. JUAREZ */	82.68	108.88	69.10	78.89	
CD. MADERO, C.T.T.	116.56	116.39	78.25	88.86	22.42
CD. MANTE	106.27	106.13	70.32		
CD. OBREGON	103.65	91.00	68.10	77.64	
CD. VALLES	110.48	106.75	72.95	82.05	
CD. VICTORIA	115.60	114.01	77.12	87.25	
CELAYA	115.71	113.99	78.05	85.83	
CHIHUAHUA	105.28	102.53	65.46	74.82	
COLIMA	100.04	88.30	64.70		
CUAUTLA	86.31	83.25	75.68	83.28	
CUERNAVACA	92.10	89.69	77.45	86.27	
CULIACAN	102.86	90.30	68.17	76.74	

DURANGO	97.60	94.44	62.76		
EL CASTILLO	89.88	87.26	75.49	84.63	
ENSENADA */	100.58	90.25	66.00	76.66	34.79
ESCAMELA	115.90	106.43	78.28	85.61	
GOMEZ PALACIO	106.74	107.60	71.73	76.93	
GUAMUCHIL	103.52	90.85	68.30		
GUAYMAS */	98.13				
GUAYMAS, C.T.T.	105.46	91.91	73.31	79.66	28.90
HERMOSILLO	101.72	89.44	65.50	76.42	
IGUALA	85.03	82.73	71.09		
IRAPUATO	115.14	113.56	81.76		
JALAPA	108.00	104.55	70.79	78.07	
LA PAZ */	104.16	86.37	66.64	77.18	32.85
LAZARO CARDENAS	108.66	94.34	74.74	81.30	26.58
LEON	113.60	112.54	75.08	84.54	
MAGDALENA	90.79	80.50	57.34	67.36	
MANZANILLO	106.77	94.26	70.54	80.68	25.42
MATEHUALA	100.09	100.42	64.90		
MAZATLAN	103.66	90.88	69.08	74.08	23.59
MERIDA	103.64	103.61	69.47	76.61	28.17
MERIDA */	92.96	89.35	56.92	69.30	26.54
MEXICALI */	99.06	88.11	63.98	75.23	
MINATITLAN, C.T.T.					27.40
MONCLOVA	108.99	108.63	72.61	79.82	
MONT. S/CATARINA	88.57	86.03	74.24	84.21	
MORELIA	113.46	112.33	75.30	87.54	
NAVOJOA	95.65	84.45	61.72	68.26	
NOGALES */	85.09	82.81	52.92	64.00	
NVO. LAREDO */	108.54	109.57	70.20	80.74	
OAXACA	98.99	95.37	64.35		
PACHUCA	116.01	89.55	77.34	85.03	
PAJARITOS S.L.V.	118.01	117.38	78.27	82.08	45.66
PARRAL	96.97	94.67	63.10		
PEROTE	99.30		64.12		
POZA RICA	118.02	116.81	79.32	85.87	
PROGRESO, C.T.T.			81.01	81.07	40.82
PUEBLA	113.73	83.08	76.20	84.28	
QUERETARO	115.49	89.41	77.85	86.23	
REYNOSA	106.32	105.59	67.37		
REYNOSA */	102.10	105.79	67.47	76.00	
ROSARITO */	102.73	90.83	66.82	76.50	28.79
SABINAS	106.44	106.76	70.38	78.10	
SABINAS */	97.40	103.18	65.45		
SALAMANCA, C.T.T.	89.47		56.25		
SALINA CRUZ	114.95	99.79	77.90	83.28	35.75
SALTILLO	109.76	106.60	72.81	80.71	
SAN LUIS POTOSI	113.57	112.56	76.61	83.68	
SATELITE NORTE	94.24		80.13	87.54	
SATELITE ORIENTE	94.36	91.52	80.40	87.68	
SATELITE SUR	94.40	91.45	80.70	89.34	
TAPACHULA	102.91		66.87		36.94
TAPACHULA */	103.83	84.48	67.81	75.36	47.52
TEHUACAN	106.17	97.11	69.89	80.44	
TEPIC	78.00	98.79	63.55		
TIERRA BLANCA	116.20	114.39	79.34	66.99	
TOLUCA	115.20	88.92	77.40	85.82	
TOPOLOBAMPO	104.92	92.29	71.78	78.45	26.66
TULA, C.T.T.	117.52	123.17	79.48		
TUXTLA GTZ.	89.43	80.03	56.23	67.44	
URUAPAN	103.12	102.77	67.38	78.88	

VERACRUZ	115.04	113.20	79.02	85.60	46.93
VILLAHERMOSA	115.60	105.48	75.17	87.08	35.04
ZACATECAS	109.00	108.85	72.00	81.94	
ZAMORA	90.61	112.81	76.03	84.29	
ZAPOPAN	89.42	87.07	74.15	76.81	

*/ Causa el Impuesto al Valor Agregado de 10.0 %.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de julio de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

TASAS para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de julio al 4 de agosto de 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TASAS PARA EL CALCULO DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS APLICABLES A LA ENAJENACION DE GAS NATURAL PARA COMBUSTION AUTOMOTRIZ CORRESPONDIENTES AL PERIODO DEL 5 DE JULIO AL 4 DE AGOSTO DE 2001.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 2o.-C de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se dan a conocer las tasas para el cálculo del impuesto especial sobre producción y servicios por la enajenación de gas natural para combustión automotriz correspondientes al periodo del 5 de julio al 4 de agosto de 2001, por sector y tasa:

Julio

Sector	Tasa de IEPS
Chihuahua	
Juárez Importado	77.48%
Chihuahua Norte	72.53%
Chihuahua Sur	64.91%
Anáhuac	70.91%
Torreón	68.81%
Monterrey	74.90%
Monclova	72.36%
Reynosa	76.37%
Cd. Madero	81.17%
Guadalajara	69.88%
Salamanca	74.34%
Lázaro Cárdenas	66.67%
Centro	77.69%
Poza Rica	82.53%
Veracruz	85.40%
Cd. Mendoza	83.19%
Minatitlán	87.28%
Cárdenas	89.49%
Zonas Urbanas	
Cd. Juárez	77.10%
Orizaba – Cd. Mendoza	82.26%
Monclova	72.32%
Veracruz	84.60%

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de julio de 2001.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público y del Subsecretario del Ramo, y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Ingresos, **Rubén Aguirre Pangburn**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se modifica la parte inicial, así como los artículos primero y tercero, en su base I de la autorización otorgada a Afianzadora Sofimex, S.A., en virtud de la supresión en su denominación de la expresión que se indica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- Dirección de Seguros y Fianzas.- Subdirección de Fianzas.- Departamento de Autorizaciones y Operación de Fianzas.- 366-IV-A-2225.- 718.1/25312.

AUTORIZACIONES A INSTITUCIONES DE FIANZAS.- Se modifica la otorgada a esa sociedad en virtud de la supresión en su denominación de la expresión que se indica.

Afianzadora Sofimex, S.A.

Bvd. Adolfo López Mateos No. 1941

Col. Los Alpes

México, D.F., C.P. 01010.

Mediante oficio 366-IV-A-2224 de esta misma fecha, se les otorgó aprobación para reformar los artículos primero y segundo, así como para derogar el capítulo VII de sus estatutos sociales, con el propósito fundamental de suprimir de su denominación la expresión Grupo Financiero Sofimex, en virtud de su desincorporación del Grupo Financiero Sofimex, S.A. de C.V., conforme a lo señalado en el punto primero del acuerdo contenido en el oficio 101-63 del 20 de diciembre pasado, reformas que fueron aprobadas en su asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 10 de noviembre anterior, contenida en el testimonio de la escritura número 35,646 del 7 de febrero último, otorgada ante la fe del señor licenciado Leonardo Sánchez Beristáin, Notario Público número 24 de Tlalnepantla, Estado de México.

Por lo anterior, esta propia Secretaría, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 6o. fracción XXII de su Reglamento Interior y 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, les manifiesta que ha resuelto modificar la parte inicial, así como los artículos primero y tercero, en su base I de la autorización otorgada con oficio 102-E-366-DGSV-I-C-a-3490 del 27 de septiembre de 1990, modificada por oficios 102-E-366-DGSV-I-C-a-3613 del 30 de junio de 1992, 102-E-366-DGSV-I-C-a-3079 del 19 de septiembre de 1995, 366-IV-A-3304 del 11 de junio de 1996 y 366-IV-A-5845 del 20 de septiembre de 2000, a Afianzadora Sofimex, S.A., Grupo Financiero Sofimex, que la faculta para funcionar como institución de fianzas, para quedar en la forma siguiente:

"Autorización que otorga la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en representación del Gobierno Federal a Afianzadora Sofimex, S.A., para que continúe operando como institución de fianzas, en los siguientes términos:

ARTICULO PRIMERO.- En uso de la facultad que el artículo 5o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas confiere a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se otorga autorización a Afianzadora Sofimex, S.A., para que continúe operando como institución de fianzas.

ARTICULO SEGUNDO.-

ARTICULO TERCERO.- La institución de fianzas se sujetará a las disposiciones de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, así como a las que se deriven de la misma, a la Ley General de Sociedades Mercantiles, en lo conducente, a las demás que le sean aplicables y, en particular a las siguientes bases:

I.- La denominación será Afianzadora Sofimex, Sociedad Anónima.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 17 de abril de 2001.- En ausencia del C. Secretario y de conformidad con el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.

(R.- 147831)

**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS
NATURALES**

ACUERDO por el que se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la superficie de 5,285.93 m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en camino al varadero nacional, Km. 1+400, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, con el objeto de que la utilice en el cumplimiento de sus fines, a través de la Capitanía de Puerto Guaymas, para casa habitación, oficinas y taller general.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VICTOR LICHTINGER WAISMAN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2o. fracción IX; 8o. fracciones I y II; 9o. párrafo primero; 10o. párrafo primero; 16, 34, 37, 38, 39 y 41 de la Ley General de Bienes Nacionales; 5o., 22, 23 y 35 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 4o., 5o. fracciones XXI y XXV y 27 fracción XIV del Reglamento Interior de esta Secretaría, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los bienes de dominio público de la Federación, se encuentra la superficie de 5,285.93 m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, localizada en camino al varadero nacional, kilómetro 1+400, Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, la cual se identifica en el plano sin número de marzo de 2000, elaborado por la solicitante, con la descripción técnico topográfica señalada en el artículo primero de este Acuerdo.

Que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha solicitado se destine a su servicio la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar descrita en el considerando precedente, con el objeto de que la utilice en el cumplimiento de sus fines, a través de la Capitanía de Puerto Guaymas, Sonora, para casa habitación, oficinas y taller general.

Que la Dirección General de Planeación y Control Urbano del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, mediante oficio número DGPD/DPCU/050-2000, de fecha 31 de enero de 2000, señaló que el uso que se pretende dar a la superficie a que se refiere el presente, es compatible con el Plan Director de Desarrollo Urbano vigente en el Municipio.

Que la Delegación Federal de esta Secretaría en el Estado de Sonora, mediante oficio número DS-SMA-UNE-619, de fecha 23 de agosto de 2000, estableció que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Capitanía de Puerto Guaymas, Sonora, se encuentra eximida de presentar la resolución de Impacto Ambiental.

Que en virtud de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, ha integrado debidamente la solicitud de destino con base en las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales, y siendo propósito del Ejecutivo Federal dar el óptimo aprovechamiento al patrimonio inmobiliario federal, dotando en la medida de lo posible a las dependencias de la Administración Pública Federal, con los inmuebles que requieran para la prestación de los servicios públicos a su cargo, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

ARTICULO PRIMERO.- Se destina al servicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la superficie de 5,285.93 m² de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar, descrita en el considerando primero del presente ordenamiento, con el objeto de que la utilice en el cumplimiento de sus fines, a través de la Capitanía de Puerto Guaymas, Sonora, para casa habitación, oficinas y taller general, cuya descripción técnico topográfica es la siguiente:

CUADRO DE CONSTRUCCION DE ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE

LADOS	DIST.	RUMBOS		Y	X
2-3	51.72	S	60.12406 W	3,085,854.321	509,529.007
3-4	50.00	S	60.12372 W	3,085,828.624	509,484.117
4-7	20.00	S	24.15069 E	3,085,803.783	509,440.724
7-8	51.10	N	64.45262 E	3,085,785.548	509,448.939
8-9	55.42	N	55.57302 E	3,085,807.341	509,495.162
9-2	20.01	N	37.07269 W	3,085,838.365	509,541.085

SUPERFICIE : 2,283.24 m²

CUADRO DE CONSTRUCCION DE TERRENOS GANADOS AL MAR

LADOS	DIST.	RUMBOS		Y	X
2-3	51.72	S	60.12406 W	3,085,854.321	509,529.007
3-4	50.00	S	60.12372 W	3,085,828.624	509,484.117
4-5	30.00	N	24.15023 W	3,085,803.783	509,440.724

5-6	51.88	N	57.57532	E	3,085,831.136	509,428.402
6-1	43.49	N	64.48237	E	3,085,858.656	509,472.383
1-2	28.64	S	37.04478	E	3,085,877.170	509,511.739

SUPERFICIE : 3,002.69 m²

SUPERFICIE TOTAL : 5,285.93 m²

ARTICULO SEGUNDO.- Si la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, diere a la superficie de zona federal marítimo terrestre y terrenos ganados al mar que se le destina un aprovechamiento distinto al previsto en este ordenamiento, sin la previa autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o bien la dejara de utilizar o necesitar, dicho bien con todas sus mejoras y accesorios, se retirará de su servicio para ser administrada por esta última.

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará el estricto cumplimiento del presente ordenamiento.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de junio de dos mil uno.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Víctor Lichtinger Waisman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

SUPLEMENTO del Programa Nacional de Normalización 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

La Dirección General de Normas de la Secretaría de Economía, en su carácter de Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 55, 56, 57 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 23 del Reglamento Interior de esta Secretaría y 17 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de Normalización, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los objetivos de la presente administración, tendientes al impulso tanto económico como tecnológico de los distintos sectores de la industria y el comercio, se encuentra el fomento de la producción y prestación de bienes y servicios cada vez más eficientes y con mejores niveles de calidad y, consecuentemente, más competitivos en el mercado nacional e internacional;

Que bajo este esquema, el Gobierno Federal ha diseñado e implementado una serie de mejoras regulatorias en los procesos de normalización, con el fin de satisfacer las cada vez más exigentes necesidades de los diferentes sectores económicos en esa materia;

Que el Programa Nacional de Normalización y su Suplemento son los instrumentos idóneos para planear, informar y coordinar las actividades de normalización nacional, tanto en el ámbito obligatorio, como en el voluntario, y que en ese sentido, debe existir racionalidad en los temas que se incluyen en los mismos, con el fin de que esos documentos sean un verdadero instrumento de información y difusión al público en materia de normalización;

Que la Comisión Nacional de Normalización es el órgano que a nivel federal está encargado de coadyuvar en la política de normalización y coordinar las actividades que en esta materia corresponde realizar a las distintas dependencias y entidades de la administración pública federal, y

Que cuando a juicio de la Comisión Nacional de Normalización el Programa Nacional de Normalización requiera de un Suplemento, deberá seguirse el mismo procedimiento que para su integración y publicación.

Que de esta manera y en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 61-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 55 de su Reglamento, el Secretariado Técnico de la Comisión Nacional de Normalización integró el Suplemento del Programa Nacional de Normalización 2001, el cual fue revisado por el Consejo Técnico de dicha Comisión y aprobado por unanimidad por esta última en la sesión extraordinaria celebrada el 20 de julio del año 2001, ha tenido a bien publicar el siguiente:

SUPLEMENTO DEL PROGRAMA NACIONAL DE NORMALIZACION 2001

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL

PRESIDENTE: LIC. CASSIO LUISELLI FERNANDEZ

DIRECCION: PERIFERICO SUR No. 4209, PISO 3o., FRACC. JARDINES EN LA MONTAÑA, MEXICO, D.F.

TELEFONOS: 56-28-06-15 AL 17

FAX: 56-28-06-71

Proyectos publicados:

1. Proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-090-ECOL-1998 "Requisitos para la selección de sitios, proyectos, construcción, operación y mantenimiento de presas de jales", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de septiembre de 1994.

Temas nuevos

2. Modificación a la norma oficial mexicana NOM-085-ECOL-1994 "Contaminación atmosférica-fuentes fijas- para fuentes fijas que utilizan combustibles fósiles sólidos o gaseosos o cualquiera de sus combinaciones, que establece los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de diciembre de 1994.

Objetivo y justificación: Actualizar los niveles máximos permisibles de emisión a la atmósfera de humos, partículas suspendidas totales, bióxido de azufre y óxidos de nitrógeno y los requisitos y condiciones para la operación de los equipos de calentamiento indirecto por combustión, así como los niveles máximos permisibles de emisión de bióxido de azufre en los equipos de calentamiento directo por combustión.

Fundamento legal: Artículos 5o. fracciones V y XII, 36 y 111 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

3. Manejo de envases y embalajes.

Objetivo y justificación: A la fecha no existen regulaciones ni especificaciones en esta materia, lo cual fomenta su manejo y disposición final inapropiadas afectando al medio ambiente en general, por lo que es necesario establecer las especificaciones tendientes a promover su adecuado manejo, así como las actividades de minimización en la generación de estos residuos, el reciclaje, la reutilización y el aprovechamiento de materiales, a fin de garantizar la protección del medio ambiente, evitando la contaminación del agua y del suelo.

Fundamento legal: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 5 fracciones V, VI, 150, 151, 152 y los demás aplicables de su Reglamento; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

4. Atención a Emergencias Ambientales.

Objetivo y justificación: Establecer las especificaciones para controlar y mitigar los estados de emergencia derivados de accidentes que involucran materiales y residuos peligrosos que puedan afectar la integridad de uno o varios ecosistemas o la población. No existen regulaciones ni especificaciones en esta materia por lo que es necesario expedir la Norma en cuestión.

Fundamento legal: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos: 15, 78 y 78 BIS y los demás relativos; 38 fracción II, 40 fracción X, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

5. Para regular las actividades de captura de mamíferos marinos con fines de exhibición o entrenamiento.

Objetivo: Regular la captura de mamíferos marinos con fines de exhibición o entrenamiento, reglamentando los equipos y operaciones de captura, los procedimientos para su adaptación al cautiverio y transporte, así como las especificaciones que deben reunir las instalaciones (estanques) para el adecuado mantenimiento en cautiverio de los organismos.

Justificación: Las actividades de captura, confinamiento y exhibición de mamíferos marinos se llevan a cabo sin una regulación que determine los requerimientos técnicos básicos para asegurar el mantenimiento y salud de los ejemplares en cautiverio y la seguridad de los usuarios y espectadores, por lo que se hace necesario elaborar reglas básicas para la captura y confinamiento de cualquier mamífero marino.

Fundamento legal: Artículo 32, fracciones I, II, III, IV, V, XX y XLII, 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con los artículos 5o., 6o., y 7o. transitorios del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, que reforma el ordenamiento legal citado y otras leyes; artículo 3o. y demás relativos de la Ley de Pesca y su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o.,

38 fracción II, 40, fracciones I, X, XIII, XVIII y último párrafo, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización.

Fechas estimadas de inicio y terminación:

6. Pesca responsable de túnidos. Especificaciones para la protección de delfines. Requisitos para la comercialización de túnidos en territorio nacional.

Objetivo: Se requiere establecer nuevas regulaciones que en la práctica pesquera han sido incorporadas de manera sistemática a las operaciones de captura, especialmente como medidas de control de la mortalidad de delfines que se capturan incidentalmente. Estas nuevas regulaciones fueron incluidas en la NOM-EM-022-PESC-1999 (del mismo nombre), publicada en el **Diario Oficial de la Federación** en el mes de diciembre de 1999, que implicó la revisión y cancelación de la Norma Oficial Mexicana NOM-001-PESC-1993, "Para regular el aprovechamiento de los túnidos con embarcaciones de cerco en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos del Océano Pacífico y con embarcaciones de cerco de bandera mexicana en aguas internacionales y aguas jurisdiccionales de otros países que se encuentren en el Océano Pacífico Oriental", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 1993).

Fundamento legal: Artículo 35 fracciones XXI y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con los artículos 5o., 6o. y 7o. transitorios del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, que reforma el ordenamiento legal citado y otras leyes; artículo 3o. y demás relativos de la Ley de Pesca y su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII y último párrafo, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fechas estimadas de inicio y terminación:

Temas cancelados:

7. "Protección ambiental.- que establece los requisitos y especificaciones para el manejo de lubricantes usados" (Tema 19 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12-marzo-2001).
8. "Emisión de gases contaminantes de los motores de las aeronaves." (Tema 31 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12-marzo-2001).

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA LA CONSERVACION,
PROTECCION, RESTAURACION Y APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS FORESTALES Y DE
SUELOS Y COSTAS

PRESIDENTE: LIC. CASSIO LUISELLI FERNANDEZ
DIRECCION: PERIFERICO SUR No. 4209, PISO 3o., FRACC. JARDINES EN LA MONTAÑA, MEXICO,
D.F.
TELEFONOS: 56-28-06-15 AL 17
FAX: 56-28-06-71

Tema nuevo:

1. Límites permisibles y especificaciones técnicas de manejo y restauración de los contaminantes del suelo depositados a partir de agroquímicos, pesticidas, metales pesados e hidrocarburos en terrenos agropecuarios y forestales.

Objetivo: Establecer los límites máximos permisibles de acumulación de agroquímicos, pesticidas, metales pesados e hidrocarburos y las especificaciones técnicas para el manejo apropiado y la restauración de los terrenos contaminados.

Justificación: No existen parámetros oficiales que determinen el grado de contaminantes del suelo depositados a partir de los agroquímicos, pesticidas, metales pesados e hidrocarburos en terrenos agropecuarios y forestales.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal artículo 32 Bis fracción IV; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículos 1o. fracciones V, VI y VII, 5o. fracciones V y XI, 6o., 36 fracción V, 37 y 37 Bis, 98 fracciones I, II, III y IV, 99 fracción VII, 160, 171; Ley Forestal artículos 1o., 2o., 3 Bis fracción VIII, 5o. fracción III, y 44; Ley Federal sobre Metrología y Normalización artículos 8o., 30 y 32; Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, aún vigente, artículos 5o., 13 fracción XII y 21.

Fecha estimada de inicio y terminación: de julio de 2001 a diciembre de 2001.

SECRETARIA DE ENERGIA

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE GAS NATURAL Y DE GAS LICUADO
DE PETROLEO POR MEDIO DE DUCTOS

PRESIDENTE: DR. RAUL MONTEFORTE SANCHEZ
DIRECCION: AV. HORACIO No. 1750, COL. POLANCO, C.P. 11510, MEXICO, D.F.
TELEFONO: 52-83-15-50
FACSIMIL: 52-80-36-25

Proyecto publicado:

1. PROY-NOM-009-SECRE-1999 "Monitoreo, detección y clasificación de fugas de gas natural y gas L.P. en ductos", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 27 de diciembre de 1999.

Temas nuevos:

2. Modificación a la NOM-031-SCFI-1994 "Gas natural comprimido para uso automotor. Requisitos mínimos de seguridad en estaciones de servicio", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 11 de julio de 1994.

Objetivo: Revisión, modificación y cancelación a la NOM-031-SCFI-1994.

Justificación: La NOM-031-SCFI-1994, regula tanto a las estaciones de servicio como a las instalaciones vehiculares de gas natural comprimido, sin distinguir claramente los requisitos mínimos de seguridad que deben aplicar según les corresponda. Por tal motivo, resulta necesario contar con una norma que establezca los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las estaciones de servicio de gas natural comprimido en lo relativo a la selección de componentes, construcción, instalación, pruebas, operación y mantenimiento.

Fundamento legal: Artículos 38 fracción II, 40, 41, 45, 47 fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 y 3 fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fechas estimadas de inicio y terminación: Se estima su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** como proyecto de norma oficial mexicana para comentarios de los interesados, dentro del segundo semestre del año 2001.

3. Transporte de gas licuado de petróleo por ductos. Diseño, construcción, operación y mantenimiento.

Objetivo: Establecer los requisitos técnicos mínimos y de seguridad que se deben cumplir en el diseño, construcción, operación y mantenimiento de sistemas de ductos destinados al transporte de gas licuado de petróleo (LP) por ductos.

Justificación: Contar con una norma que establezca los requisitos técnicos mínimos de seguridad en el transporte de gas LP.

Fundamento legal: Artículos 38 fracción II, 40, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 y 3 fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6, 16 y 88 del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo; y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

Fechas estimadas de inicio y terminación: Se estima su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** como proyecto de norma oficial mexicana para comentarios de los interesados, dentro del segundo semestre del año 2001.

4. Modificación a la norma oficial mexicana NOM-002-SECRE-1997 "Instalaciones para el aprovechamiento de gas natural", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de enero de 1998.

Objetivo: Revisar y modificar la norma oficial mexicana NOM-002-SECRE-1997, que establece los requisitos mínimos técnicos y de seguridad que deben cumplirse en la construcción, operación y mantenimiento de las instalaciones, residenciales, comerciales e industriales para el aprovechamiento de gas natural.

Justificación: Se ha considerado necesario la modificación de la norma oficial mexicana, a fin de precisar sus conceptos y de mejorar su aplicación por parte de los usuarios de la misma.

Fundamento legal: Artículos 38 fracción II, 40, 41, 45, 47 fracción I y 51 tercer y último párrafos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 y 3 fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.

- Fechas estimadas de inicio y terminación:** Se estima su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** como proyecto de norma oficial mexicana para comentarios de los interesados, dentro del segundo semestre del año 2001.
5. Modificación a la norma oficial mexicana NOM-003-SECRE-1997, "Distribución de gas natural", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de mayo de 1998.
- Objetivo:** Modificar la norma oficial mexicana que establece los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir los sistemas de distribución de gas natural relativos a la selección de materiales y componentes, construcción, pruebas, inspección, operación y mantenimiento.
- Justificación:** Se ha considerado necesario la modificación de la norma oficial mexicana, a fin de precisar sus conceptos y de mejorar su aplicación por parte de los usuarios de la misma.
- Fundamento legal:** Artículos 38 fracción II, 40, 41, 45, 47 fracción I y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 16, 33 fracción IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 y 3 fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 33 y 34 fracción III del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.
- Fechas estimadas de inicio y terminación:** Se estima su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** como proyecto de norma oficial mexicana para comentarios de los interesados, dentro del segundo semestre del año 2001.
6. Gas natural licuado.
- Objetivo:** Contar con una nueva norma que establezca los requisitos mínimos de seguridad que deben cumplir las instalaciones y equipo auxiliar de plantas de regasificación de gas natural licuado, incluyendo la recepción, conducción, almacenamiento, regasificación y entrega en ducto, en lo relativo al diseño, construcción, operación y mantenimiento.
- Justificación:** Dada la alta tecnología usada en las plantas y la naturaleza y complejidad en el manejo de un hidrocarburo a temperaturas criogénicas, potencialmente peligroso en las diversas etapas del proceso, resulta indispensable contar con una norma que establezca las condiciones mínimas de seguridad en las fases de recepción, conducción, almacenamiento en tanques criogénicos, evaporación y entrega final en ducto, en los rubros de diseño, construcción, operación y mantenimiento.
- Fundamento legal:** Artículos 38 fracción II, 40, 41, 45, 46 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 y 3 fracción XV de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28 y 58 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Fechas estimadas de inicio y terminación:** Se estima su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** como proyecto de norma oficial mexicana para comentarios de los interesados, dentro del segundo semestre del año 2001.
7. Modificación a la norma oficial mexicana NOM-007-SECRE-1999 "Transporte de gas natural", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de febrero de 2000.
- Objetivo:** Revisar y modificar la norma oficial mexicana, que establece las especificaciones técnicas que deben cumplir los materiales, tuberías, equipos, instalaciones principales y accesorias y dispositivos que son necesarios para el diseño, construcción, operación, mantenimiento e inspección de los sistemas de transporte de gas natural, así como los requisitos mínimos que deben satisfacer las medidas de seguridad y los planes de atención a emergencias.
- Justificación:** Se ha considerado necesario la modificación de la norma oficial mexicana, a fin de precisar sus conceptos y de mejorar su aplicación por parte de los usuarios de la misma.
- Fundamento legal:** Artículos 38 fracción II, 40, 41, 45, 47 y 51 último párrafo de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 2 y 3 fracción XV y 4 de la Ley de la Comisión Reguladora de Energía; 4, 9, 14 fracción IV y 16 de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 28, 33 y 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 7 y 70 fracción VII del Reglamento de Gas Natural; y 31 del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía.
- Fechas estimadas de inicio y terminación:** Se estima su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** como proyecto de norma oficial mexicana para comentarios de los interesados, dentro del segundo semestre del año 2001.

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE SEGURIDAD AL USUARIO,
INFORMACION COMERCIAL Y PRACTICAS DE COMERCIO

PRESIDENTE: C.P. MIGUEL AGUILAR ROMO
DOMICILIO: AV. PUENTE DE TECAMACHALCO No. 6, SECCION FUENTES, LOMAS DE
TECAMACHALCO, 53950, NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO.
TELEFONO: 57-29-93-00 EXT. 4103
FAX: 57-29-94-84

SUBCOMITE DE INFORMACION COMERCIAL.

Temas nuevos:

1. Café Veracruz. Especificaciones y métodos de prueba.
Objetivo: El presente proyecto de norma oficial mexicana establece las especificaciones mínimas de calidad y la información comercial que debe cumplir el Café Veracruz que se produce dentro de la zona protegida por la denominación de origen emitida por el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial el 15 de noviembre de 2000.
Justificación: Se propone el estudio de esta norma oficial mexicana, a fin de que la misma sirva como sustento a la Declaratoria de Protección de la Denominación de Origen correspondiente al Café Veracruz; entendiéndose como denominación de origen al signo distintivo que se refiere a un nombre geográfico que se destina a un producto, el cual está asociado a las condiciones especiales (factores humanos y naturales de la misma región) que le dan un carácter único. Al ser la denominación de origen un signo distintivo referente a una región geográfica, éste no puede ser apropiado en forma individual o privada, sino que éste es un elemento de patrimonio nacional. En ese sentido, la NOM es un complemento a dicha denominación, y establece las características de calidad que debe tener el producto al momento de su comercialización.
Fundamento legal: Artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 157 de la Ley de Propiedad Industrial; 29 de su Reglamento, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
Fechas estimadas de inicio y terminación: del 15 de abril al 31 de diciembre de 2001.
2. Información Comercial. Etiquetado de frutas y hortalizas frescas.
Objetivo: Establecer la información comercial que debe exhibirse en la etiqueta de las frutas y hortalizas frescas.
Justificación: En virtud de que los diferentes sectores agrícolas de las cadenas productivas no informan de manera homogénea los datos que debe contener la etiqueta de los productos, se propone la elaboración de esta norma oficial mexicana, a fin de que tanto el producto de importación como el nacional exhiban la misma información comercial para orientar a la cadena productiva y, en su caso, al consumidor en la identificación del producto que desee adquirir.
Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 34 fracciones XIII y XXX, 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización 33 de su Reglamento; y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
Fecha estimada de inicio y terminación: noviembre de 2001 y febrero de 2002.
3. Jugos de frutas. Denominación e información comercial.
Objetivo: Establecer las características de la denominación comercial de los jugos de frutas que se comercializan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como la información comercial que debe exhibir la etiqueta del envase de ese producto, a fin de orientar al consumidor sobre los atributos que tiene dicho producto al momento de tomar su decisión de compra.
Justificación: Se propone la elaboración de esta norma oficial mexicana a fin de homogeneizar los criterios de identificación y selección de los jugos, a fin de garantizar al consumidor las características del producto que adquiere, así como de la información comercial que se exhibe en las etiquetas de los envases que contienen al jugo, toda vez que actualmente no existe uniformidad en dicha información, lo cual se traduce en confusión para el consumidor al momento de realizar su compra. Por tal razón se pretende que, a través del desarrollo de esta NOM, se resuelva tal situación, a fin de satisfacer los requerimientos del consumidor durante su adquisición.
Fundamento legal: Artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología

y Normalización; 33 de su Reglamento y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.

Fechas estimadas de inicio y terminación: 1 de octubre de 2001 al 31 de diciembre de 2001.

Temas cancelados:

4. Información comercial. Clasificación de agentes aduanales (Tema 3. del Programa Nacional de Normalización 2001 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
5. Juguetes. Especificaciones de seguridad (Tema 10. del Programa Nacional de Normalización 2001 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).

SUBCOMITE DE SEGURIDAD AL USUARIO.

Temas nuevos:

6. Equipo para áreas de juego-Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
Objetivo: Elaborar una norma oficial mexicana que establezca las especificaciones de seguridad de los equipos empleados en las áreas de juegos que se comercializan y se instalan dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos.
Justificación: En todo el territorio mexicano se instalan equipos de juego destinados a la recreación y entretenimiento de las personas, los cuales requieren garantizar las especificaciones mínimas necesarias de seguridad, a fin de brindar confianza y certeza jurídica a todos los usuarios, razón por la cual se requiere disponer de una norma oficial mexicana que establezca tales requerimientos.
Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 de su Reglamento y 24 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Inicio 1 de octubre del año 2001 terminación 31 de diciembre del año 2002.
7. Accesibilidad de las personas con discapacidad al medio construido. Especificaciones de seguridad.
Objetivo: Elaborar una norma que establezca las especificaciones dimensionales y de seguridad que deben cumplir los espacios del medio construido para permitir el acceso, desplazamiento y uso de los mismos por personas con discapacidad.
Justificación: Se propone la elaboración de esta norma oficial mexicana, a fin de disponer de un mecanismo que proporcione los elementos necesarios para regular los espacios del medio construido para permitir el acceso, desplazamiento y uso a los mismos por personas con discapacidad, a fin de garantizar su funcionalidad al momento de su uso, toda vez que actualmente no existe a nivel nacional una regulación de carácter obligatorio que garantice la accesibilidad al medio físico por parte de este sector.
Fundamento legal: Artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción I, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
Fechas estimadas de inicio y terminación: del 1 de septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2002.
8. Artículos de oficina. Especificaciones de seguridad y métodos de prueba.
Objetivo: La presente norma oficial mexicana tiene por objeto establecer las especificaciones de seguridad que deben cumplir los artículos de oficina que se comercializan en el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como los métodos de prueba que deben aplicarse para verificar dichas especificaciones.
Justificación: Se propone el estudio de esta norma oficial mexicana, a fin de regular los aspectos de seguridad que deben satisfacer los artículos de oficina, toda vez que se trata de productos que, durante su manejo, ponen en riesgo la seguridad del usuario, si no reúnen las especificaciones que les confiere la garantía de ser aptos y confiables durante su operación.
Fundamento legal: Artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracciones I y XII, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
Fechas estimadas de inicio y terminación: del 1 de septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2002.

SUBCOMITE DE SISTEMAS Y PRACTICAS DE COMERCIALIZACION

Proyectos publicados:

9. Proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-071-SCFI-2000 "Prácticas comerciales. Elementos normativos para la contratación de servicios de atención médica por cobro directo", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de abril de 2000.
Fecha estimada de terminación: octubre de 2001.
10. Proyecto de norma oficial mexicana PROY-NOM-148-SCFI-2000 "Prácticas comerciales. Elementos normativos para la comercialización de animales de compañía o servicio, y para la prestación de servicios para el cuidado y/o adiestramiento de los mismos", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de octubre de 2000.
Fecha estimada de terminación: octubre de 2001.

SUBCOMITE DE METROLOGIA

Tema nuevo:

11. Metrología-Minas-Servicios periciales.
Objetivo: El presente proyecto de norma oficial mexicana establece las especificaciones técnicas que deben cumplir los trabajos periciales en materia de minería, así como el procedimiento para llevar a cabo las mediciones de dichas especificaciones.
Justificación: Se propone el estudio de esta norma oficial mexicana, a fin de precisar las etapas sucesivas que deberán observarse para el desarrollo, elaboración y presentación de los trabajos periciales, definiendo dichas etapas y determinando los trabajos de campo y oficina que comprende cada una, así como consignar los métodos para la determinación del punto de partida del lote minero.
Fundamento legal: Artículos 34 fracciones XIII y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción V, 40 fracción IV, 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 23 fracciones I y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía.
Fechas estimadas de inicio y terminación: del 1 de septiembre de 2001 al 31 de diciembre de 2002.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PROTECCION ZOOSANITARIA

PRESIDENTE: DR. JUAN GARZA RAMOS
DIRECCION: CALLE RECREO No. 14 PISO 11, COL. ACTIPAN, C.P. 03230, MEXICO, D.F.
TELEFONOS: 55-34-15-80, 55-34-51-11
FAX: 55-34-14-61
C. ELECTRONICO: saguilar@sagar.gob.mx

Tema nuevo:

1. Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-054-ZOO-1996 "Establecimiento de cuarentenas para animales y sus productos", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de junio de 1998.
Objetivo: Evitar el ingreso al país, de enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, así como prevenir y controlar la propagación de las que se encuentren presentes en territorio nacional, apoyando de esta forma el avance y el adecuado desarrollo de las campañas zoonosanitarias.
Justificación: Se revisará la propuesta del sector privado a fin de actualizar las especificaciones contenidas en la Norma.
Fundamento legal: Artículo 4o. fracción II, artículos 11 y 12 fracciones III y VII, artículos 31, 33 y 34 de la Ley Federal de Sanidad Animal; artículos 38, 40, 41, 45 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a agosto de 2003.

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE PESCA RESPONSABLE

PRESIDENTE: LIC. MARA A. MURILLO CORREA.
DIRECCION: LATERAL DE ANILLO PERIFERICO SUR 4209, COL. JARDINES EN LA MONTAÑA,
DELEG. TLALPAN, 14210, MEXICO, D.F.
TELEFONO: 56 28 07 63
FAX: 56 28 06 00, EXTS. 2094 Y 2096

SUBCOMITE DE ADMINISTRACION DE PESQUERIAS.

Temas nuevos:

1. Pesca responsable en el embalse de la Presa "Los Mimbres", ubicada en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.
Objetivo: Inducir el aprovechamiento pesquero asegurando un desarrollo sustentable de las actividades de pesca deportiva que se llevan a cabo en el embalse, así como condiciones de control para otras posibles formas de aprovechamiento.

Justificación: La pesca deportiva, principal actividad productiva en el embalse, se lleva a cabo sin contar con una regulación normativa, por lo cual es necesario establecer medidas técnicas para inducir a una pesca responsable a partir de las características del embalse, su capacidad de carga, recursos en aprovechamiento y condiciones socioeconómicas de la región.

Fundamento legal: Artículo 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con los artículos quinto, sexto y séptimo transitorios del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, que reforma el ordenamiento legal citado y otras leyes; artículo 3o., y demás relativos de la Ley de Pesca y su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII y último párrafo, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fechas estimadas de inicio y terminación: julio y diciembre de 2001

2. Pesca responsable en el embalse de la Presa "Marte R. Gómez", ubicada en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Inducir el aprovechamiento pesquero asegurando equidad y armonía entre las actividades de pesca que se llevan a cabo en el embalse.

Justificación: Las actividades productivas en el embalse se llevan a cabo sin contar con una regulación específica, por lo cual es necesario establecer disposiciones normativas, con base en las particularidades del ambiente, sus recursos, definición de prioridades productivas y características socioeconómicas de la región. Adicionalmente, es indispensable establecer regulaciones técnicas específicas para mejorar el control de los niveles de esfuerzo aplicados en el aprovechamiento de los recursos pesqueros a través de pesca deportiva.

Fundamento legal: Artículo 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con los artículos quinto, sexto y séptimo transitorios del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, que reforma el ordenamiento legal citado y otras leyes; Artículo 3o., y demás relativos de la Ley de Pesca y su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII y último párrafo, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fechas estimadas de inicio y terminación: julio y diciembre de 2001.

3. Pesca responsable en el embalse de la Presa "Falcón", ubicada en el Estado de Tamaulipas. Especificaciones para el aprovechamiento de los recursos pesqueros.

Objetivo: Inducir el aprovechamiento pesquero asegurando equidad y armonía entre las actividades de pesca que se llevan a cabo en el embalse.

Justificación: Las actividades productivas en la región se llevan a cabo sin contar con una regulación específica a través de NOM, por lo cual es necesario establecer disposiciones normativas, con base en las particularidades del ambiente, sus recursos, definición de prioridades productivas y características socioeconómicas de la región.

Fundamento legal: Artículo 35 fracciones XXI y XXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en relación con los artículos quinto, sexto y séptimo transitorios del Decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 30 de noviembre de 2000, que reforma el ordenamiento legal citado y otras leyes; artículo 3o., y demás relativos de la Ley de Pesca y su Reglamento; 1o., 2o. fracción II, 3o. fracciones IX, XI y XVI, 5o., 6o., 38 fracción II, 40 fracciones I, X, XIII, XVIII y último párrafo, 40, 41, 43, 44, 45, 46, 52, 56, 62, 63 y 64 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fechas estimadas de inicio y terminación: julio y diciembre de 2001.

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE TELECOMUNICACIONES

COORDINADOR: ING. ENRIQUE DIAZ CERON

DIRECCION: BOSQUE DE RADIATAS No. 44, PISO 1o., COL. BOSQUES DE LAS LOMAS,
C.P. 05120, MEXICO, D.F.

TEL.: 52-61-40-07

FAX: 52-61-40-93

C. ELECTRONICO: ediaz@cft.gob.mx

SUBCOMITE DE REDES DE TELECOMUNICACIONES.

Temas nuevos:

1. Telecomunicaciones. Redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio restringido de audio.

Objetivo: Establecer las características y especificaciones que deben observarse en la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio restringido de audio.

Justificación: Es necesario normalizar la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio restringido de audio a fin de que no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas y servicios de telecomunicaciones. Asimismo, es necesario esta normalización para garantizar que la calidad del servicio de este tipo que se presta al usuario final, sea uniforme y satisfactoria.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17, 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3, 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículos 7 fracción III y 70; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38, fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 38 Bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 2o. fracción I y Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículos 15 fracción II y 22 inciso A fracción II.

Fechas estimadas de inicio y terminación: del 15 de julio al 31 de diciembre de 2001.

2. Telecomunicaciones. Redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio restringido de televisión.

Objetivo: Establecer las características y especificaciones que deben observarse en la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio restringido de televisión.

Justificación: Es necesario normalizar la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio restringido de televisión a fin de que no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas y servicios de telecomunicaciones, asimismo, es necesario esta normalización para garantizar que la calidad del servicio de este tipo que se presta al usuario final sea uniforme y satisfactoria.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17, 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3, 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículos 7 fracción III y 70; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 38 Bis, fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 2o. fracción I y Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículos 15 fracción II y 22 inciso A fracción II.

Fechas estimadas de inicio y terminación: del 15 de julio al 31 de diciembre de 2001.

3. Telecomunicaciones. Redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio restringido de transporte de datos.

Objetivo: Establecer las características y especificaciones que deben observarse en la instalación y operación de redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio restringido de datos.

Justificación: Es necesario normalizar la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones que presten el servicio restringido de transporte de datos a fin de que no causen interferencias perjudiciales a otros sistemas y servicios de telecomunicaciones. Asimismo, es necesario esta normalización para garantizar que la calidad del servicio de este tipo que se presta al usuario final sea uniforme y satisfactoria.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 17, 36 fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3, 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículos 7 fracción III y 70; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40 fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 38 Bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 2o., fracción I y Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículos 15, fracción II y 22 inciso A, fracción II.

Fechas estimadas de inicio y terminación: del 15 de julio al 31 de diciembre de 2001.

Temas cancelados:

4. Modificación a la norma oficial mexicana NOM-005-SCT1-1993, Telecomunicaciones-Redes de telecomunicaciones-redes públicas de telecomunicaciones que prestan el servicio de televisión por cable (Tema 2 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).

SUBCOMITE DE RADIOCOMUNICACION Y SERVICIOS SATELITALES.

Temas nuevos:

5. Telecomunicaciones. Radiocomunicación, Telefonía celular y Servicio de Comunicación Personal (PCS). Instalación y Operación de radiobases.

Objetivo: Establecer las características y especificaciones que deben observarse en la instalación y operación de las radiobases utilizadas en la prestación de servicios de radiocomunicación con tecnología celular y PCS.

Justificación: En virtud de que existe una preocupación manifiesta sobre la posibilidad de que la radiación electromagnética producida por las radiaciones empleadas en la prestación de servicios de telefonía celular y PCS, pueden causar algún tipo de daño en la salud del ser humano en particular y en los seres vivos en general, así como causar alguna interferencia o perturbación en el funcionamiento de otros sistemas de comunicación, se considera de suma importancia el establecimiento de las características y especificaciones técnicas y operativas para la instalación y operación de radiobases empleadas en la prestación de los servicios antes citados, a fin de prevenir de posibles afectaciones a las personas y seres vivos expuestos a la radiación electromagnética que emiten dichas radiaciones.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 17, 36, fracción XII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 1, 3, 4; Ley Federal de Telecomunicaciones, artículos 7 fracción III y 70; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II y 40, fracciones III, XIII y XVI; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 38 Bis fracción I; Decreto por el que se crea la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículo 2o. fracción I y Reglamento Interior de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, artículos 15 fracción II y 22 inciso A fracción II.

Fechas estimadas de inicio y terminación: del 15 de julio al 31 de diciembre de 2001.

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE TRANSPORTE AEREO

PRESIDENTE: DR. AARON DYCHTER POLTOLAREK
 DIRECCION: AVENIDA UNIVERSIDAD Y XOLA, EDIFICIO "C" PRIMER PISO, ALA ORIENTE
 COLONIA NARVARTE, C.P. 03020, MEXICO, D.F.
 TELEFONOS: 5519-39-98 Y 5559-51-65
 FAX: 5519-48-71

Temas nuevos:

1. Contenido de los formatos para las indemnizaciones y montos por daños a pasajeros, equipaje, carga y a terceros en materia de aviación civil.

Objetivo: Determinar los montos de las indemnizaciones señaladas en el Capítulo XII de la Ley de Aviación Civil.

Justificación: Es necesario establecer el formato y contenido del contrato de seguro para cada modalidad de servicio, así como los montos mínimos de indemnización por evento y suma asegurada, toda vez que éstos pueden variar según el tipo de operación al que se destinen las aeronaves.

Fundamento legal: Artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículos 61 y 66 último párrafo del Reglamento de la Ley de Aviación Civil.

Fechas estimadas de inicio y terminación: del 8 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001.

2. La fianza como garantía de cumplimiento de las obligaciones de los permisos y concesiones.

Objetivo: Establecer los montos de las garantías requeridas.

Justificación: Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones de permisionarios y concesionarios en materia de transporte aéreo, haciendo exigible el monto de las garantías por violación a lo señalado en la Ley de Aviación Civil.

Fundamento legal: Artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo 17 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Fechas estimadas de inicio y terminación: del 8 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001.

3. Contenido de los formatos para las indemnizaciones y montos por daños imputables a los concesionarios y permisionarios de aeródromos.

Objetivo: Determinar los montos de las indemnizaciones.

Justificación: Es necesario establecer el formato y contenido del contrato de seguro que aplique para los diferentes tipos de servicios aeroportuarios, así como los montos mínimos de

indemnización por evento y suma asegurada, toda vez que éstos pueden variar según el tipo de servicio que se preste.

Fundamento legal: Artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; artículo 76 de la Ley de Aeropuertos.

Fechas estimadas de inicio y terminación: del 8 de enero de 2001 al 31 de diciembre de 2001.

4. Requisitos que deben cumplirse para acreditar la capacidad técnica para la obtención de la concesión del Servicio Público de Transporte Aéreo Nacional Regular.

Objetivo: Establecer los requisitos que deben cumplirse para acreditar la capacidad técnica para la obtención de la concesión del servicio público de transporte aéreo nacional regular.

Justificación: Establecer los requisitos que toda persona que pretenda operar como concesionario del servicio público de transporte aéreo nacional regular, debe cumplir para tal efecto, dichos requisitos están relacionados con las características principales del servicio, la propiedad o legal posesión de las aeronaves a su servicio y su derecho de explotación y la infraestructura técnica a disposición del concesionario.

Fundamento legal: Artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III, 9, 10, 12, 15 fracciones III y IV y 24 último párrafo del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción XIII y 18 fracciones VI, XV, XIX, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Fechas estimadas de inicio y terminación: Del 8 de enero de 2001 al 30 de noviembre de 2001.

5. Regulación del personal técnico aeronáutico a emplear directamente o a través de terceros por permisionarios y concesionarios de servicio de transporte aéreo.

Objetivo: Establecer los requisitos que regulan al personal técnico aeronáutico a emplear directamente o a través de terceros para la obtención del permiso o concesión de transporte aéreo para su inicio de operaciones, de acuerdo a lo señalado en la Ley de Aviación Civil y su Reglamento.

Justificación: Toda persona que desee iniciar operaciones como concesionario o permisionario de transporte aéreo, deberá acreditar su capacidad técnica para afrontar dichos servicios; los requisitos referidos a la capacidad técnica, serán los relacionados con el personal técnico aeronáutico, ya sea de tierra (mantenimiento y despacho) o de vuelo (pilotos y sobrecargos).

Fundamento legal: Artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracciones III y IX, y 17 de la Ley de Aviación Civil; 19 fracción I inciso b), 77, 79, 83, 84 y 87 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción XIII y 18 fracciones VI, XV, XIX, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Fechas estimadas de inicio y terminación: Del 8 de enero de 2001 al 30 de noviembre de 2001.

6. Establecimiento de lineamientos para el arrendamiento de aeronaves.

Objetivo: Establecer las reglas a observar en el arrendamiento de aeronaves extranjeras o nacionales, así como el subarrendamiento de aeronaves.

Justificación: Establecer las reglas a observar por todo concesionario o permisionario nacional que pretenda operar de acuerdo a la Ley de Aviación Civil en servicios de transporte aéreo comercial, con una aeronave arrendada, ya sea con tripulación o sin ella, de matrícula nacional o extranjera; así como el subarrendamiento de aeronaves a un tercero, las cláusulas esenciales de los contratos de arrendamiento y subarrendamiento y las obligaciones de cada parte en el área de mantenimiento y operación de las aeronaves..

Fundamento legal: Artículos 36 fracciones I y XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 38 fracción II, 40 fracciones I, III y XVI, 41, 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4, 6 fracción III y 17 de la Ley de Aviación Civil; 34 y 35 del Reglamento de la Ley de Aviación Civil; 28 y 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. fracción XIII y 18 fracciones VI, XV, XIX, XXVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

Fechas estimadas de inicio y terminación: Del 8 de enero de 2001 al 30 de noviembre de 2001.

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE TRANSPORTE MARITIMO Y
PUERTOS

PRESIDENTE: FRANCISCO J. AVILA CAMBEROS
DIRECCION: AV. MUNICIPIO LIBRE 377, PISO 12, ALA 'B', COL. SANTA CRUZ ATOYAC, C.P.
03310, MEXICO, D.F.
TELEFONOS: 56-88-48-73; 56-88-42-95; 57-23-93-00 Y 94-00, EXTS. 14000; 14002
FAX: 56-88-43-03

Proyectos publicados:

1. PROY-NOM-035-SCT4-1999 "Equipo de protección personal para la atención de incendios, accidentes e incidentes que involucren mercancías peligrosas en embarcaciones y artefactos navales", publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de marzo de 2001.

Fecha estimada de inicio y terminación: 15 de agosto de 2001.

Temas nuevos:

2. Requisitos y especificaciones técnicas para estaciones que prestan servicios a botes de salvamento totalmente cerrados.

Objetivo: Establecer los requisitos y especificaciones técnicas que deben cumplir las estaciones que dan servicio de mantenimiento a los diferentes tipos de botes de salvamento totalmente cerrados, utilizados en las embarcaciones y artefactos navales.

Justificación: Es lograr para que las estaciones que se encuentran en el territorio nacional, cumplan con las especificaciones técnicas para poder dar mantenimiento a los botes de salvamento, con el fin de coadyuvar en la seguridad de la vida humana en el mar.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI y XVII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 18 fracción XVI, 28 fracciones I, II y XVI.

Fecha estimada de inicio y terminación: 30 de septiembre.

3. Terminología marítima-portuaria.

Objetivo: Proporcionar a la comunidad marítima el significado de los múltiples conceptos técnicos que se manejan en este medio, con el propósito de unificar criterios.

Justificación: Es necesaria la norma, para que los usuarios del transporte marítimo y aquellos que estén relacionados directamente con la marina mercante, cuenten con los significados de los tecnicismos de este medio tan complejo.

Fundamento legal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 89 fracción I; Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI y XVII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 18 fracción XVI, 28 fracciones I, II y XVI.

Fecha estimada de terminación: 30 de noviembre.

4. Administración de la seguridad operacional y prevención de la contaminación por embarcaciones y artefactos navales.

Objetivo: Fortalecer los mecanismos de la seguridad marítima y que se eviten tanto las lesiones personales o pérdidas de vidas humanas como los daños al medio ambiente, concretamente al medio marítimo y a los bienes de las empresas.

Justificación: Es necesaria la elaboración de la norma, para que las empresas navieras y propietarios de embarcaciones, tengan manuales de procedimientos de operación y seguridad, respecto a la administración de sus embarcaciones, a fin de evitar accidentes a las personas a bordo, así como para prevenir la contaminación del medio marino. Asimismo, la autoridad marítima tendrá el fundamento para auditar a esas empresas, así como a sus embarcaciones y evaluar la conformidad de la norma.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI y XVII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 18 fracción XVI, 28 fracciones I, II y XVI.

- Fecha estimada de inicio y terminación:** 30 de noviembre.
5. Lineamientos para el balizamiento marítimo (normas para el balizamiento en la República Mexicana).
- Objetivo:** Hacer del conocimiento de la comunidad marítima nacional en forma estandarizada, lo que indica y representa la colocación, coloración, sonidos, número de destellos y marcas de tope de las señales marítimas de acuerdo a la normatividad internacional y que los concesionarios conozcan y cumplan con las normas de balizamiento en las áreas concesionadas.
- Justificación:** Fomentar a través del conocimiento, interpretación y aplicación de las normas sobre el balizamiento de los puertos y costas, la seguridad en la navegación y protección de la vida humana en el mar.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI, XVII y XVIII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/78 (SOLAS 74/78), en su forma enmendada, Regla 14 del Capítulo V; Ley de Navegación, artículo 53; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 28 fracciones I, II, VIII y XVI.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** 31 de diciembre.
6. Especificaciones técnicas que deben cumplir las linternas eléctricas destellantes y giratorias para el señalamiento marítimo de 125 a 355 mm. de diámetro (S).
- Objetivo:** Hacer cumplir las especificaciones técnicas y características de color, potencia, número de destellos y alcance de las linternas utilizadas en las señales marítimas de acuerdo con la normatividad internacional.
- Justificación:** Las embarcaciones en su navegación, necesitan al aproximarse a puertos, de señales luminosas para guiarse a su arribo y salida.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI, XVII y XVIII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 18 fracción XVI, 28 fracciones I, II, VIII y XVI.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** 31 de diciembre.
7. Diagnóstico y evaluación para la renovación de acero en embarcaciones nacionales, menores a 61 metros de eslora de arqueo.
- Objetivo:** Establecer los criterios para la renovación de acero del casco y de miembros estructurales de las embarcaciones nacionales, menores a 61 metros de eslora de arqueo.
- Justificación:** La gran mayoría del universo de las embarcaciones comprendidas en este rango de eslora, tienen alrededor de 20 años de haber sido construidas, además que, sus propietarios y constructores no cuentan con un registro que contengan, entre otras cosas, antecedentes de los espesores originales de las placas de acero. Asimismo, esas embarcaciones no llevan un programa de mantenimiento adecuado, por lo que es necesario establecer parámetros que permitan a la autoridad marítima así como, a los propietarios de esas embarcaciones, conocer las condiciones del estado en que se encuentran cada uno de los elementos que conforma la embarcación.
- Fundamento legal:** Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI y XVII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 18 fracción XVI, 28 fracciones I, II y XVI.
- Fecha estimada de inicio y terminación:** 31 de octubre.
8. Requerimientos para la prestación del servicio de lanchaje.
- Objetivo:** Regular la prestación del servicio de lanchaje, para que se realice con seguridad, calidad y eficiencia.
- Justificación:** El aumento en la seguridad y eficiencia con que se preste este servicio requerido por las embarcaciones en aguas interiores de puertos y terminales nacionales, de acuerdo a la legislación nacional correspondiente.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI, XVII y XIX; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 27 fracciones IX y XXVII.

Fecha estimada de terminación: 31 de diciembre.

9. Requerimientos generales para la prestación del servicio de remolque de embarcaciones.

Objetivo: Regular la prestación del servicio de remolque de embarcaciones, para que se realice con seguridad, calidad y eficiencia.

Justificación: El aumento en la seguridad y eficiencia con que se preste este servicio requerido por las embarcaciones en operaciones de arribo, salida, atraque y desatraque, de acuerdo a la legislación nacional correspondiente

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI y XVII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 27 fracciones IX y XXVII.

Fecha estimada de terminación: 31 de diciembre.

10. Requerimientos generales para la prestación del servicio de suministro de combustibles a las embarcaciones en puertos nacionales.

Objetivo: Regular la prestación del servicio de suministro de combustibles mediante auto-tanque, barcaza y terminal de servicio para que se realice con seguridad y eficiencia.

Justificación: Aumentar la seguridad, calidad, eficiencia y oportunidad en los procedimientos operativos para la prestación del servicio de abastecimiento de combustibles y lubricantes, requeridos por las embarcaciones en puertos, terminales marítimas e instalaciones portuarias nacionales.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 27 fracciones IX y XXVII.

Fecha estimada de terminación: 31 de diciembre.

11. Lineamientos generales para el manejo portuario de contenedores.

Objetivo: Regular la prestación de diferentes tipos de contenedores para que se realice con calidad, eficiencia, economía y seguridad.

Justificación: El aumento en el manejo de carga contenerizada y las características de carga y descarga; y de los aditamentos y maquinaria, a efecto de que se eviten accidentes y pérdida de la carga.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII y XIX; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 27 fracciones IX y XXVII.

Fecha estimada de inicio y terminación: 31 de diciembre.

Elaboración conjunta: Con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

12. Modificación de la norma oficial mexicana NOM-001-SCT4-1993 "Acero laminado para uso estructural en buques", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 8 de noviembre de 1994.

Objetivo: Establecer los requisitos que deben cumplir los perfiles, planchas y barras de acero laminado y aceros para remaches destinados para uso estructural en la construcción de embarcaciones.

Justificación: Revisión quinquenal de la norma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI y XVII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley

de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 28 fracción XVI.

Fecha estimada de inicio y terminación: 31 de diciembre.

13. Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-004-SCT4-1993 "Cables de energía y de control hasta 750 voltios para uso en buques", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 2 de septiembre de 1994.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba, que deben cumplir los cables de energía y de control para una tensión máxima de 750 voltios para uso de embarcaciones, con o sin armadura utilizando materiales de baja emisión de humos y gases ácidos.

Justificación: Revisión quinquenal de la norma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI y XVII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 28 fracción XVI.

Fecha estimada de inicio y terminación: 31 de diciembre.

14. Modificación de la norma oficial mexicana NOM-005-SCT4-1994 "Especificaciones técnicas que deben cumplir los aros salvavidas", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 20 de febrero de 1997.

Objetivo: Establecer las especificaciones técnicas y pruebas que deben cumplir los aros salvavidas.

Justificación: Revisión quinquenal de la norma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI y XVII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 28 fracción XVI.

Fecha estimada de inicio y terminación: 31 de agosto.

15. Modificación de la norma oficial mexicana NOM-006-SCT4-1994 "Especificaciones técnicas que deben cumplir los chalecos salvavidas", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 21 de febrero de 1997.

Objetivo: Establecer las especificaciones técnicas y pruebas que deben cumplir los chalecos salvavidas.

Justificación: Revisión quinquenal de la norma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI y XVII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 28 fracción XVI.

Fecha estimada de inicio y terminación: 31 de agosto.

16. Modificación de la norma oficial mexicana NOM-019-SCT4-1995 "Requisitos para estaciones que prestan servicios contra incendio de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias", publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el 15 de diciembre de 1998.

Objetivo: Establecer los requisitos que deben cumplir las estaciones que prestan servicios contra incendio de embarcaciones, artefactos navales e instalaciones portuarias.

Justificación: Revisión quinquenal de la norma de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI y XVII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 18 fracción XVI, 28 fracción XVI.

Fecha estimada de inicio y terminación: 31 de diciembre.

17. Requisitos para los astilleros, diques, varaderos y talleres para la construcción y reparación de embarcaciones y artefactos navales.

Objetivo: Precisar los requerimientos técnicos, de equipos y maquinarias, para la construcción y funcionamiento de todas aquellas empresas que tengan como fin la construcción y reparación de embarcaciones y artefactos navales.

Justificación: Para autorizar la operación de esas instalaciones y otorgarles un registro ante la autoridad marítima, deben de contar con instalaciones adecuadas, los medios técnicos necesarios para el tipo y tonelaje de las embarcaciones a construir o reparar, asimismo del personal técnico especializado con que deben de contar, así como del técnico responsable de cada empresa.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI y XVII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículos 4, 6 fracción XIII y 18 fracción XVI, 28 fracciones I, II y XVI.

Fecha estimada de inicio y terminación: 30 de noviembre.

18. Especificaciones técnicas para la construcción de faros, balizas, boyas e instalaciones complementarias del Señalamiento Marítimo Nacional.

Objetivo: Establecer las características de los materiales de construcción, de equipos mecánicos, eléctricos, hidráulicos, sanitarios y de especificaciones de rendimiento de las cualidades de los concretos armados y mezclas de los cementos, utilizadas en el medio costero.

Justificación: Es necesario contar con esta norma para que las construcciones, así como su mantenimiento donde se ubican las señales marítimas, sean las apropiadas a fin de que resistan la agresividad del medio ambiente en las costas; los fuertes vientos, marejadas y, sobre todo la salinidad.

Fundamento legal: Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 36 fracciones I, XII, XIV, XVI, XVII y XVIII; Ley Federal de Procedimiento Administrativo, artículos 4 y 69-H; Ley Federal sobre Metrología y Normalización, artículos 38 fracción II, 40, 43 y 47 fracción IV; Ley de Navegación, artículos 1, 7 fracciones V y VII y 60; Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar 1974/78 (SOLAS 74/78), en su forma enmendada, Regla 14 del Capítulo V; Ley de Navegación, artículo 53; Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, artículo 28 fracciones I, II, VIII y XVI.

Fecha estimada de inicio y terminación: 31 de diciembre.

SECRETARIA DE SALUD

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION DE REGULACION Y FOMENTO SANITARIO

PRESIDENTE: DR. ENRIQUE RUELAS BARAJAS
DOMICILIO: LIEJA No. 7, PRIMER PISO, COL. JUAREZ C.P. 06696, MEXICO D.F.
TELEFONOS: 55-53-70-31 Y 55-53-68-78
FAX: 55-53-70-29
C. ELECTRONICO: atrujillo@mail.ssa.gob.mx

Temas nuevos:

1. Validación de proveedores de fármacos y materias primas para la elaboración de medicamentos de uso humano.

Objetivo: Establecer los requisitos mínimos sanitarios que deben cumplir los fabricantes, distribuidores y proveedores de fármacos nacionales o extranjeros, utilizados para la elaboración de medicamentos de uso humano.

Justificación: Considerando que la industria farmacéutica mexicana importa una gran cantidad de fármacos, es fundamental que estén bien establecidos los requisitos necesarios para evitar el uso de insumos de dudosa calidad, y prevenir toda la serie de problemas tanto económicos como de riesgo para la salud que esto implica, por lo que es necesario establecer una norma oficial mexicana que señale claramente cuáles son los requisitos mínimos de carácter sanitario que deben observar los proveedores, tanto nacionales como extranjeros, cuyos insumos intervengan en la fabricación de medicamentos para uso humano en nuestro país.

Fundamento legal: Artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. y 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 38 fracción II, 40 fracciones I, VII y XII y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3o. fracción XXII, 13 apartado A, fracción I, 194, 195, 210, 212, 214 y 256 de la Ley General de Salud; 24, 26 y demás relativos del Reglamento de Insumos para la Salud; 7 fracciones V y XIX del Reglamento Interior de la

Secretaría de Salud, y 10 fracción II del Decreto por el que se crea la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios.

Fechas estimadas de inicio y terminación: del 1 de enero al 31 de diciembre de 2001.

2. Vigilancia y evaluación del control de calidad del agua para uso y consumo humano, distribuida por sistemas de abastecimiento público.

Objetivo: Establece los requisitos y especificaciones que deberán observarse en las actividades de control de la calidad del agua para uso y consumo humano.

Esta norma oficial mexicana será aplicable a todos los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento público.

Justificación: Los organismos operadores de los sistemas de abastecimiento de agua para uso y consumo humano, deben proveer la misma de acuerdo con los requisitos de calidad que ha establecido la Secretaría de Salud. Al respecto, dichos organismos operadores deben establecer programas de control de calidad que permitan proteger el agua de contaminación y abastecerla con calidad que no implique riesgo a la salud de la población. La presente norma oficial mexicana regula los métodos y actividades relacionadas con los programas de trabajo de los organismos operadores, consistentes en la inspección continua y permanente de las condiciones sanitarias de los sistemas de abastecimiento, así como la evaluación de la calidad del agua, a fin de asegurar que cumplan con las normas que al efecto ha emitido la Secretaría de Salud.

Fundamento legal: Ley General de Salud, artículos 118 fracciones II y IV y 119 fracción II.; Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, artículos 209, 214 fracciones I, II, III y V; 215; 216; 218; 219 y 227 fracciones II y III Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, artículo 25 fracciones I, III, IV y V, 38 fracción II, 40 fracciones I, VII y XII y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 24, 26, y demás aplicables del Reglamento de Insumos para la Salud, y 7 fracciones V y XIX, y 23 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Fechas estimadas de inicio y terminación: inicio de los trabajos de revisión del tema: 10 de agosto de 2001. Terminación de los trabajos de revisión del tema: 15 de noviembre de 2001.

SECRETARIA DE GOBERNACION

COMITE CONSULTIVO NACIONAL DE NORMALIZACION SOBRE PROTECCION CIVIL Y PREVENCIÓN DE DESASTRES

PRESIDENTE: DIRECTOR GENERAL DE PROTECCION CIVIL
 DIRECCION: AV. INSURGENTES SUR 2133, 2o. PISO, COL. SAN ANGEL, C.P. 01000,
 MEXICO, D.F.
 TELEFONOS: 55-50-48-58 Y 55-50-42-99
 FAX: 55-50-42-41

SUBCOMITE DE DESARROLLO INSTITUCIONAL Y PARTICIPACION DE GRUPOS VOLUNTARIOS.

Temas nuevos:

1. Requisitos y especificaciones para otorgar registro oficial a los grupos voluntarios en el Sistema Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación.

Objetivo: Elaborar una norma oficial mexicana que establezca los requisitos y especificaciones para otorgar el registro oficial a los grupos voluntarios interesados en participar en las actividades del Sistema Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación, con el fin de fortalecerlo, siendo de observancia obligatoria para los responsables de estos grupos.

Esta norma oficial mexicana sólo es aplicable para aquellos grupos voluntarios que tienen injerencia en acciones de protección civil.

Justificación: La intervención de los grupos voluntarios en acciones de auxilio en casos de desastre, es carente de orden y en ningún caso se supedita a alguna autoridad competente; su participación es emprendida a iniciativa propia, provocando que dichas acciones se traslapen, dupliquen o se realicen a destiempo, ocasionando una aplicación innecesaria de recursos o peor aún propiciando pérdidas irreparables. Por ello resulta necesario ejercer un control por parte de la Secretaría de Gobernación sobre el desempeño de estos grupos voluntarios.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 33 de su Reglamento; 12 fracción XV, 22 y 23 de la Ley General de Protección Civil; y 9, 10 fracciones III, IV y V, y 26 fracciones VII y XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio a noviembre de 2001.

2. Especificaciones para elaborar e instrumentar el Programa Interno de Protección Civil

Objetivo: Elaborar una Norma Oficial Mexicana que establezca las especificaciones para elaborar e instrumentar el Programa Interno de Protección Civil en los inmuebles de los centros de trabajo de los sectores público, privado y social, con el fin de determinar las acciones de prevención y de auxilio destinadas a salvaguardar la integridad física de los empleados, de las personas que concurren a los mismos, de proteger a las instalaciones, bienes e información, ante la ocurrencia de una calamidad, siendo de observancia obligatoria para los responsables de dichos inmuebles.

Justificación: En México, como en otros países se enfrentan problemas derivados de la ocurrencia de fenómenos naturales o tecnológicos, por lo que la Secretaría de Gobernación a través del Sistema Nacional de Protección Civil, se ha propuesto la aplicación de mayores y mejores mecanismos y recursos para atender las necesidades básicas de seguridad de la población. Por lo anterior es necesario desarrollar, instrumentar y consolidar Programas Internos de Protección Civil en todos los inmuebles de los centros de trabajo.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracciones I y V, 40 fracciones III y VII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33 de su Reglamento; 12 fracción II de la Ley General de Protección Civil; y 9, 10 fracciones III, IV, V y VI, y 26 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio a noviembre de 2001.

3. Señales y avisos para protección civil.

Objetivo: Elaborar una norma oficial mexicana que establezca un sistema de señalización que dé uniformidad a las características de las señales y avisos utilizados para la Protección Civil, que permita a la población una mayor familiaridad con los símbolos representativos de seguridad en base a la normatividad existente y que fomente la cultura de protección civil en México.

Justificación: El objetivo del Sistema Nacional de Protección Civil de la Secretaría de Gobernación es garantizar la seguridad de la población antes, durante y después de una situación de emergencia provocada por un desastre. Dentro de este contexto se encuentra la implementación de medidas preventivas, como lo es la señalización para que mediante ésta, la población actúe de manera adecuada e identifique áreas seguras, a fin de salvar su integridad ante la inminente presencia de un riesgo.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 27 fracción XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 39 fracciones I y V, 40 fracción VIII de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y 33 de su Reglamento; 12 fracciones II y V de la Ley General de Protección Civil; y 9, 10 fracciones III, IV y V, y 26 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de septiembre a diciembre de 2001.

NORMAS DE REFERENCIA
PETROLEOS MEXICANOS

COMITE DE NORMALIZACION DE PETROLEOS MEXICANOS Y ORGANISMOS SUBSIDIARIOS

PRESIDENTE: ING. RAFAEL FERNANDEZ DE LA GARZA
DIRECCION: AV. MARINA NACIONAL 329, PISO 35, TORRE EJECUTIVA DE PEMEX, COL.
HUASTECA, C.P. 11311, MEXICO, D.F.
TELEFONO: 57-22-25-00, EXTS. 54777 Y 54778
FAX: 52-50-69-83

Fundamento legal: Ley Federal sobre Metrología y Normalización en sus artículos 51-A, 51-B, 55, 66 y 67 y los artículos 55, 56, 57 y 58 de su Reglamento.

Temas nuevos:

1. Disparos en pozos petroleros.

Objetivo: Este documento normativo técnico fija los criterios mínimos y metodología para llevar a cabo la contratación de los servicios en las actividades de disparos con explosivos en horario diurno y nocturno, en la perforación, terminación y reparación de pozos, con el fin de obtener la producción esperada del yacimiento petrolífero.

Justificación: Cuando se llevan a cabo actividades de perforación, terminación y reparación de pozos, se presenta la necesidad de efectuar disparos con explosivos de alta temperatura y penetración en horario diurno y nocturno, con la finalidad de obtener la producción esperada del yacimiento petrolífero. La experiencia adquirida en esta actividad, ha mostrado que prácticamente no existen normas aplicables.

Fechas estimadas de inicio y terminación: enero de 2001 a diciembre de 2002.

2. Estudios de riesgo en las instalaciones de Petróleos Mexicanos Organismos Subsidiarios.

- Objetivo:** Establecer los requisitos mínimos que deben cumplir las compañías para la elaboración de los estudios de riesgo en las instalaciones industriales de Petróleos Mexicanos Organismos Subsidiarios.
- Justificación:** Contar con un documento normativo que permita definir los criterios a seguir por las compañías que elaboren este tipo de estudios y evaluar los informes correspondientes.
- Fechas estimadas de inicio y terminación:** junio de 2001 a diciembre de 2002.
3. Cemento empleado en cementaciones de pozos.
- Objetivo:** Contar con un documento normativo, que establezca los requisitos de calidad que debe reunir el cemento clase "H", utilizado en la cementación de pozos petroleros.
- Justificación:** Las especificaciones, requisitos de composición química, propiedades, características físicas y químicas que deben reunir los cementos de alta resistencia a los sulfatos empleados en las cementaciones de pozos petroleros, deben contar con la validación y el reconocimiento oficial necesarios de acuerdo a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
- Fechas estimadas de inicio y terminación:** julio de 2001 a diciembre de 2002.
4. Diseño y control de procedimientos para consolidación acelerada de suelos blandos.
- Objetivo:** Este documento técnico presenta los requisitos mínimos y metodología general del análisis que se debe cumplir en la contratación del diseño y control de procedimientos para la consolidación acelerada de suelos blandos, con el fin de tener instalaciones óptimas.
- Justificación:** La consolidación acelerada es un procedimiento constructivo que se aplica a suelos blandos generalmente de espesor reducido, a fin de eliminar la consolidación primaria y reducir la secundaria que sufrirían estructuras cimentadas sobre el mismo suelo sin tratamiento alguno.
- Fechas estimadas de inicio y terminación:** julio de 2001 a diciembre de 2002.
5. Pruebas de compactación en elementos de terracería (estudios de mecánica de suelos).
- Objetivo:** Este documento normativo técnico presenta los requisitos mínimos y metodología general del análisis que se debe cumplir en la contratación de servicios para la realización de pruebas de laboratorio que nos conlleven a un aseguramiento adecuado de la calidad y el control de los trabajos de compactación de los materiales en zonas para terracerías con el fin de tener instalaciones óptimas.
- Justificación:** Para diseñar la cimentación de una obra civil o una estructura, el proyectista necesita conocer la estratigrafía y propiedades del suelo; este conocimiento se obtiene a través de exploración, obtención de muestras y pruebas de laboratorio, que tienen como propósito determinar tanto las propiedades mecánicas (resistencia al corte y compresibilidad) como las propiedades hidráulicas (permeabilidad) de los suelos.
- Fechas estimadas de inicio y terminación:** julio de 2001 a diciembre de 2002.
6. Sistemas de desfuegos y quemadores en instalaciones de Pemex Exploración y Producción.
- Objetivo:** Contar con un documento normativo para su aplicación en la contratación del diseño y selección de materiales para la construcción de sistemas de desfuegos y quemadores en instalaciones de Pemex Exploración y Producción.
- Justificación:** En PEP se dispone de especificaciones técnicas internas aplicables a los sistemas de desfuegos, sin embargo, en cumplimiento con la LFMN, es necesario convertir estos documentos internos a norma de referencia para su aplicación en las instalaciones costa afuera de PEP.
- Fechas estimadas de inicio y terminación:** enero de 2001 a diciembre de 2002.
7. Seguridad, salud ocupacional, higiene y protección ambiental antes de iniciar y durante operaciones en equipos de perforación y mantenimiento de pozos en plataformas marinas.
- Objetivo:** Establecer las condiciones en materia de seguridad, salud ocupacional, protección ambiental e higiene, que deben cumplir para la adquisición o arrendamiento de los equipos de perforación y reparación de pozos antes de iniciar y durante operaciones.
- Justificación:** Los equipos de perforación y reparación de pozos, son instalaciones móviles que se ubican por diferentes periodos en plataformas marinas donde se requieren sus servicios. Estos equipos cuando terminan su operación en determinada ubicación, son desmantelados y transportados a su nueva ubicación de trabajo. La experiencia en esta especialidad ha demostrado que prácticamente cuando los equipos de perforación y mantenimiento de pozos llegan a su nuevo destino y se instalan, quedan incompletos o parcialmente fuera de servicio sus equipos y/o dispositivos de seguridad y protección ambiental.
- Fechas estimadas de inicio y terminación:** enero de 2001 a diciembre de 2002.

8. Diseño, construcción y mantenimiento del acceso y localización para la perforación y reparación de pozos petroleros terrestres.

Objetivo: Establecer las especificaciones, criterios, metodología y requisitos mínimos que debe cumplir el responsable para la contratación de servicios para el diseño, construcción y mantenimiento de los caminos de acceso y localizaciones terrestres donde se realicen trabajos de perforación, mantenimiento y reparación de pozos petroleros y caminos de acceso a instalaciones petroleras.

Justificación: Cuando se llevan a cabo actividades de perforación, terminación, mantenimiento y reparación de pozos terrestres petroleros, se hace necesaria la preparación del sitio (localización) donde se llevarán a cabo los trabajos mencionados. Esta preparación debe considerar especificaciones claras de: área de la localización, elevación del terreno, grado de compactación, orientación y declive, entre otras. Lo anterior debido a que antes, durante y después de los trabajos de perforación, terminación y mantenimiento de pozos la instalación y tránsito de equipo y maquinaria pesada requiere que el sitio sea capaz de resistir los esfuerzos y mantener la integridad y evitar situaciones de riesgo para las instalaciones superficiales, para el personal que labora e incluso para el medio ambiente. La experiencia adquirida en esta actividad, ha mostrado que prácticamente no existen normas aplicables.

Fechas estimadas de inicio y terminación: enero de 2001 a diciembre de 2002.

9. Protección ambiental para el manejo de residuos en equipos de perforación y mantenimiento de pozos en plataformas marinas.

Objetivo: Establecer las condiciones en materia de protección ambiental para la contratación de servicios en el manejo y transporte de los residuos sólidos, peligrosos y aceites residuales que se deben cumplir en equipos de perforación y mantenimiento de pozos en plataformas marinas.

Justificación: Los equipos de perforación y reparación de pozos, son instalaciones portátiles que generan durante su periodo de trabajo residuos domésticos y residuos peligrosos (se excluyen los recortes) que de una u otra manera impactan el ecosistema marino en caso de ser vertidos accidentalmente al mar, por lo que se requiere determinar más específicamente cuáles son las acciones y metodología de trabajo que permitirán a los operadores de la instalación efectuar una adecuada selección, manejo y disposición de los residuos tanto no peligrosos como los peligrosos desde la plataforma en sí abarcando al transportista y a la recepción en tierra para que se demuestre que éstos realizan sus operaciones bajo un marco estricto de respeto al medio ambiente.

Fechas estimadas de inicio y terminación: enero de 2001 a diciembre de 2002.

10. Determinación del nivel de integridad de seguridad de los Sistemas Instrumentados de Seguridad.

Objetivo: Este documento normativo técnico presenta los requisitos mínimos y metodología que se debe cumplir en la contratación de los servicios para la elaboración de estudios para determinar el nivel de integridad de seguridad de los sistemas instrumentados de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Justificación: Se requiere establecer los requisitos y metodología que se deben cumplir para determinar el nivel de integridad de seguridad (SIL) en las diferentes instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, así como definir los criterios y metodología para elaborar los análisis de riesgos correspondientes.

Fechas estimadas de inicio y terminación: enero de 2001 a diciembre de 2002.

11. Diseño de instalaciones eléctricas en plantas industriales.

Objetivo: Establecer los requisitos básicos a cumplir, para la contratación de servicios en el diseño de instalaciones eléctricas en plantas industriales de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios.

Justificación: PEMEX cuenta con una especificación interna aplicable, sin embargo, en cumplimiento con la LFMN, es necesario convertir este documento interno a norma de referencia para su aplicación en todos los Centros de Trabajo de los Organismos Subsidiarios de Petróleos Mexicanos.

Fechas estimadas de inicio y terminación: enero de 2001 a diciembre de 2002.

Temas cancelados:

12. "Aplicación de los valores de incertidumbre en los sistemas de medición para determinar el volumen de los faltantes al recibo, en el traspaso de productos por autotanques" (Tema 12 del Programa Nacional de Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).

13. Sistemas de desfogues en instalaciones de Pemex Exploración Producción (Tema 25 del Programa Nacional de Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
14. Seguridad industrial, salud ocupacional, higiene y protección ambiental a considerar al iniciar operaciones en equipos de perforación y reparación de pozos en plataformas marinas (Tema 31 del Programa Nacional de Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
15. Seguridad Industrial, salud ocupacional, higiene y protección ambiental en las localizaciones terrestres para la perforación, terminación y reparación de pozos petroleros (Tema 32 del Programa Nacional de Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
16. Disparos con explosivos en yacimientos de alta y baja presión en actividades de perforación y reparación de pozos terrestres, lacustres y marinos (Tema 33 del Programa Nacional de Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
17. Protección ambiental en el manejo de residuos peligrosos (excluyendo recortes) en equipos de perforación y reparación de pozos en plataformas marinas (Tema 34 del Programa Nacional de Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
18. Análisis de riesgos en instalaciones de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios (Tema 39 del Programa Nacional de Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
19. Proyecto y diseño de instalaciones eléctricas en plantas industriales (Tema 42 del Programa Nacional de Normalización, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).

COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD

PRESIDENTE: ING. EMILIO GALVAN ORTIZ
DIRECCION: AV. PASEO OTE. S/N CD. INDUSTRIAL 6541 IRAPUATO, GTO.
TELEFONO: (01-4) 623-9400, EXT. 7346
FAX: (01-4) 623-9409

Temas nuevos:

1. Herrajes y accesorios (documento interno CFE 20000-01).
Objetivo y campo de aplicación: Esta norma de referencia establece las características mecánicas, dimensionales, tolerancias y métodos de prueba, que deben satisfacer los herrajes de material ferroso con sus accesorios, utilizados en la construcción de redes y líneas aéreas de distribución y subtransmisión, que utiliza la Comisión.
Justificación: La CFE requiere que los diferentes herrajes y accesorios que son utilizados en la construcción de sus redes y líneas de distribución y subtransmisión, cumplan con los requisitos establecidos en esta norma de referencia. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este tema se propone para elaborar la norma de referencia mencionada.
Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 61-A de la LFMN y el artículo 56 fracciones I a VI del Reglamento de la LFMN.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio al 31 de diciembre de 2001.
2. Cables de potencia monopoles de 5 a 35 kV (documento interno CFE E0000-16).
Objetivo y campo de aplicación: Esta norma de referencia establece las características técnicas y de control de calidad que deben cumplir los cables de potencia monopoles, con conductor de aluminio o cobre, con aislamiento de polietileno o cadena cruzada (XLP), polietileno de cadena cruzada retardante a las arborescencias (XLP-TR) o de etileno propileno (EP), para tensiones de 5 a 35 kV, pantalla metálica y cubierta protectora de PVC, utilizados por Comisión en sistemas trifásicos para instalación en charola, ductos o tubería eléctrica.
Justificación: La CFE requiere que los cables de potencia monopoles para tensiones de 5 a 35 kV, utilizados por la Comisión en sus instalaciones, cumplan con los requisitos establecidos en esta norma de referencia. Por lo tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este tema se propone para elaborar la norma de referencia mencionada.
Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 61-A de la LFMN y el artículo 56 fracciones I a VI del Reglamento de la LFMN.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio al 31 de diciembre de 2001.
3. Transformadores de distribución tipo poste (documento interno CFE K0000-01)

Objetivo y campo de aplicación: Esta norma de referencia establece las características electromecánicas que deben cumplir los transformadores de distribución tipo poste que se instalan en las redes aéreas de la Comisión, así mismo se aplica a los transformadores autoenfriados en aceite, monofásicos de 5 a 167 kVA y trifásicos de 15 a 300 kVA, también a los transformadores autoprotegidos monofásicos hasta 50 kVA y transformadores tipo costa.

Justificación: La CFE requiere que los transformadores de distribución tipo poste, los transformadores autoenfriados en aceite, monofásicos y trifásicos, los autotransformadores autoprotegidos y los transformadores tipo costa que instala la Comisión en sus redes aéreas, cumplan con los requisitos establecidos en esta norma de referencia. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este tema se propone para elaborar la norma de referencia mencionada.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 61-A de la LFMN y el artículo 56 fracciones I a VI del Reglamento de la LFMN.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio al 31 de diciembre de 2001.

4. Transformadores de potencial inductivos para tensiones de 13,8 a 138 kV (documento interno CFE VE000-29)

Objetivo y campo de aplicación: Esta norma de referencia establece los requerimientos técnicos y de aseguramiento de calidad que deben cumplir los transformadores de potencial inductivos para tensiones nominales de 13,8 a 138 kV que utiliza la Comisión.

Justificación: La CFE requiere que los transformadores de potencial inductivos que son utilizados en sus instalaciones, cumplan con los requisitos establecidos de esta norma de referencia. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este tema se propone para elaborar la norma de referencia mencionada.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 61-A de la LFMN y el artículo 56 fracciones I a VI del Reglamento de la LFMN.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio al 31 de diciembre de 2001.

5. Transformadores de corriente para sistemas con tensión de 0,6 a 138 kV (documento interno CFE VE100-49)

Objetivo y campo de aplicación: Esta norma de referencia establece los requerimientos técnicos y de aseguramiento de calidad que deben cumplir los transformadores de corriente para sistemas con tensiones nominales de 0,6 a 138 kV, con frecuencia de 60 Hz, para servicio interior o intemperie, que utiliza la Comisión.

Justificación: La CFE requiere que los transformadores de corriente para sistemas utilizados en sus instalaciones, cumplan con los requisitos establecidos de esta norma de referencia. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este tema se propone para elaborar la norma de referencia mencionada.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 61-A de la LFMN y el artículo 56 fracciones I a VI del Reglamento de la LFMN.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio al 31 de diciembre de 2001.

6. Interruptores de potencia para distribución de 15,5 a 123 kV (documento interno CFE V5000-15).

Objetivo y campo de aplicación: Esta norma de referencia tiene por objeto establecer las características técnicas y de control de calidad que deben de cumplir los interruptores de potencia, servicio intemperie, trifásicos de 15,5 a 123 kV, para ser utilizados por Comisión en sistemas de distribución con tensiones nominales de 13,8 a 115 kV y frecuencia de 60 Hz.

Justificación: La CFE requiere que los interruptores de potencia para distribución de 15,5 a 123 kV utilizados en sus instalaciones, cumplan con los requisitos establecidos en esta norma de referencia. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este tema se propone para elaborar la norma de referencia mencionada.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 61-A de la LFMN y el artículo 56 fracciones I a VI del Reglamento de la LFMN.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio al 31 de diciembre de 2001.

7. Cortacircuito fusible de distribución (documento interno CFE V4100-13).

Objetivo y campo de aplicación: La presente norma de referencia establece las características que deben cumplir los cortacircuitos fusible de distribución de simple expulsión para servicio intemperie, con tensiones nominales hasta 38 kV, para montaje vertical, operación con pértiga, utilizados en las instalaciones de la Comisión.

Justificación: La CFE requiere que los cortacircuitos fusible utilizados en sus instalaciones, cumplan con los requisitos establecidos en esta norma de referencia. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este tema se propone para elaborar la norma de referencia mencionada.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 61-A de la LFMN y el artículo 56 fracciones I a VI del Reglamento de la LFMN.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio al 31 de diciembre de 2001.

8. Tableros metálicos blindados tipo Metal-Clad para tensiones nominales de 15 a 38 kV (documento interno CFE V6000-39).

Objetivo y campo de aplicación: Esta norma de referencia establece las características técnicas, de aseguramiento de calidad y los requerimientos de compra, que deben cumplir los tableros metálicos tipo "metal-clad" para tensiones nominales de 15 a 38 kV, 60 Hz y sus auxiliares, servicio interior, autocontenidos, que utiliza la Comisión en los sistemas de distribución.

Justificación: La CFE requiere que los tableros metálicos tipo "metal-clad" utilizados en sus instalaciones, cumplan con los requisitos establecidos en esta norma de referencia. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este tema se propone para elaborar la norma de referencia mencionada.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 61-A de la LFMN y el artículo 56 fracciones I a VI del Reglamento de la LFMN.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio al 31 de diciembre de 2001.

9. Seccionalizadores tipo distribución (documento interno CFE VP000-31).

Objetivo y campo de aplicación: La presente norma de referencia establece las características técnicas y de control de calidad que deben cumplir los seccionadores tipo distribución, utilizados en las instalaciones de la Comisión.

Justificación: La CFE requiere que los seccionadores tipo distribución utilizados en las instalaciones, cumplan con los requisitos establecidos en esta norma de referencia. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este tema se propone para elaborar la norma de referencia mencionada.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 61-A de la LFMN y el artículo 56 fracciones I a VI del Reglamento de la LFMN.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio al 31 de diciembre de 2001.

10. Aisladores de suspensión sintéticos (documento interno CFE 52000-65).

Objetivo y campo de aplicación: La presente norma de referencia establece los requerimientos principales para la adquisición, así como las características electromecánicas y dimensionales que deben cumplir los aisladores de suspensión sintéticos, para uso en las instalaciones de la Comisión.

Justificación: La CFE requiere que los aisladores de suspensión sintéticos utilizados en sus instalaciones, cumplan con los requisitos establecidos en esta norma de referencia. Por tanto, atendiendo a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, este tema se propone para elaborar la norma de referencia mencionada.

Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 67 y 61-A de la LFMN y el artículo 56 fracciones I a VI del Reglamento de la LFMN.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio al 31 de diciembre de 2001.

Temas cancelados:

11. Tema 14, "Electrodos para tierra" (Tema 14 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
12. Tema 19, "Aislador de porcelana tipo alfiler" (Tema 19 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
13. Tema 20, "Alfiler aislado" (Tema 20 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
14. Tema 21, "Aisladores de porcelana tipo carrete y retenida" (Tema 21 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
15. Tema 22, "Aisladores de porcelana tipo poste" (Tema 22 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
16. Tema 24, "Boquillas de material sintético o compuestas para equipo de distribución con tensiones de operación de 15,5 a 38 kV." (Tema 24 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).

NORMAS MEXICANAS

Fundamento legal: Artículos 51-A, 51-B y 66 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y 47 y 69 de su Reglamento.

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, S.C.

PRESIDENTE: LIC. JOSE ORTEGA MARTINEZ
 DIRECCION: ALFREDO B. NOBEL No. 21 CENTRO INDUSTRIAL, PUENTE DE VIGAS 54070,
 TLALNEPANTLA DE BAZ, ESTADO DE MEXICO
 TELEFONO: 53904152 EXT. 410
 FAX: 55658601
 Correo electrónico: normex@normex.com.mx, normex@adatel.net.mx

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL PARA BEBIDAS ALCOHOLICAS

Temas nuevos:

1. Modificación a la NMX-V-011-1992 Bebidas Alcohólicas-Sidra gasificada-Especificaciones.
Objetivo: Actualización y revisión de la norma mexicana referente a sidra gasificada.
Justificación: En virtud de que autoridades gubernamentales y federales están basándose en la verificación del producto de parámetros y métodos de análisis no contemplados en la mencionada norma, es necesaria su actualización para que ello sirva de guía en las verificaciones.
Fechas estimadas de inicio y terminación: 11 de julio de 2001 a 11 de agosto de 2002.
 COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL PARA LA INDUSTRIA ALIMENTARIA
2. Suplementos alimenticios
Objetivo: Establecer las disposiciones y especificaciones sanitarias, así como el etiquetado de suplementos alimenticios elaborados y comercializados en el territorio nacional.
Justificación: En el Reglamento de Control Sanitario de Bienes y Servicios de la Secretaría de Salud se encuentra contemplado este tema, de forma general, es necesario dada la tendencia del mercado internacional, contar con los lineamientos específicos de calidad y etiquetado para este tipo de productos.
Fechas estimadas de inicio y de término: 1 julio de 2001 a 11 de agosto de 2002.
3. Uva pasa.
Objetivo: Fomentar la calidad de la uva pasa como medio para lograr un proceso comercial más equilibrado entre los sectores de la cadena productiva; asimismo, establecer las especificaciones y características de calidad que debe cumplir la uva pasa para su comercialización.
Justificación: En virtud de los cambios que han ocurrido en los aspectos tecnológicos de producción, la modernización en las prácticas de comercialización y las modificaciones en el marco legal sobre la regulación del mercado de la uva pasa.
Fechas estimadas de inicio y terminación: inicio fines de septiembre de 2001, término en fines de septiembre de 2002.

INSTITUTO MEXICANO DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, A. C. (IMNC)

PRESIDENTE: ING. JAVIER PRIETO DE LA TORRE.
 DOMICILIO: MANUEL MARIA CONTRERAS 133, 6o. PISO, COLONIA CUAUHEMOC,
 DELEGACION CUAUHEMOC
 TELEFONO: 015 5 66 47 50, 015 5 46 45 46
 FAX: 015 7 05 36 86
 C. ELECTRONICO: normalizacion@imnc.or.mx

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE SISTEMAS DE CALIDAD
 (COTENNSISCAL)

Temas nuevos:

1. Requisitos de aseguramiento de la calidad para equipo de medición-Parte 2: Control de los procesos de medición.
Objetivo: Proporciona las directrices a empresas para el aseguramiento de la calidad para equipo de medición en el control de los procesos de medición.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 10012-2.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio a diciembre de 2001.
 COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE TURISMO (COTENNOTUR)
2. Requisitos mínimos de calidad y clasificación en el servicio e instalaciones que deben cumplir los SPA's.
Objetivo: Clasificar el servicio de los SPA's y promover la calidad de estos servicios.
Justificación: Contar con una norma mexicana que establezca los requisitos para la calidad en la prestación de servicios e instalaciones en los SPA's
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a febrero de 2002.
 COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE METROLOGIA (COTNNMET)

3. Dibujos técnicos–Principios generales de la presentación
Objetivo: Proporciona Principios generales de la presentación.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 128-24.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
4. Dibujos técnicos–Principios generales de la presentación. Parte 23: Líneas sobre dibujo de construcción.
Objetivo: Proporciona los principios generales de la presentación en Líneas sobre dibujo de construcción.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 128-23.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
5. Dibujos técnicos – Principios generales de la presentación. Parte 24: Líneas sobre dibujos de ingeniería mecánica.
Objetivo: Proporcionar los Principios generales de la presentación en líneas sobre dibujos de ingeniería mecánica.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 128-24.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
6. Dibujos técnicos – Dimensiones y tolerancias –Conos.
Objetivo: Proporcionar las dimensiones y tolerancias en conos.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 3040.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
7. Dibujos técnicos – Principios generales de la presentación. Parte 20: Convenciones básicas para líneas.
Objetivo: Proporcionar los principios generales de la presentación en las convenciones básicas para líneas.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 128-20.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002
8. Documentos técnicos del producto – Requisitos para el dibujo asistido por computadora–Vocabulario.
Objetivo: Proporcionar el vocabulario para el dibujo técnico asistido por computadora.
Justificación: Adopción del informe técnico ISO/TR 10623.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
9. Documentos técnicos del producto – Vocabulario. Parte 1: Términos referentes a dibujos técnicos: general y tipos de dibujo.
Objetivo: Proporcionar el vocabulario sobre términos referentes a dibujo técnico de general y tipos de dibujo.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 10209-1.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
10. Dibujos técnicos–Tolerancias geométricas–Principio material máximo.
Objetivo: Proporcionar las tolerancias geométricas en los principios material máximo en dibujo.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 2692.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
11. Dibujos técnicos – Representación convencional de engranajes.
Objetivo: Proporcionar la representación de las convenciones de engranes en el dibujo.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 2203.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
12. Dibujos técnicos – Principios generales de presentación – Parte 21: Preparación de líneas por el sistema CAD.
Objetivo: Proporcionar los principios generales de presentación del dibujo en la preparación de líneas por el sistema CAD.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 128-21.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
13. Dibujos técnicos – Método de indicar la textura de la superficie.
Objetivo: Proporcionar el método para indicar la textura de la superficie en el dibujo.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 1302.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
14. Dibujos técnicos – Principios generales de presentación – Parte 22: Convenciones y aplicaciones básicas para las líneas del arranque de cinta y líneas de referencia.

- Objetivo:** Proporcionar los principios generales de presentación en las convenciones y aplicaciones básicas para las líneas del arranque de cinta y líneas de referencia en el dibujo.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 128-22.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
15. Documentos técnicos del producto – Vocabulario. Parte 2: Términos relacionados a métodos de protección.
Objetivo: Proporcionar el vocabulario de dibujo técnico en los términos relacionados a métodos de protección.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 10209-2.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
16. Dibujo técnico – Dibujo de construcción – Dibujos para el ensamble de estructuras prefabricadas.
Objetivo: Proporcionar el dibujo para el ensamble de estructuras prefabricadas.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 4172.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
17. Dibujos técnicos– Representación de moldes, matrices y estampados simplificados.
Objetivo: Proporcionar la representación de moldes, matrices y estampados simplificados en el dibujo.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 10135.
18. Dibujos técnicos – Bordes de la dimensión de una variable indefinida – Indicadores y vocabulario.
Objetivo: Proporcionar los indicadores y vocabulario de los bordes de la dimensión de una variedad indefinida en el dibujo.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 13715.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
19. Construcción de edificios – Coordinación modular – Modelo de base.
Objetivo: Proporcionar en el dibujo el modelo de base en la coordinación modular.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 1006.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
20. Especificaciones Geométricas del Producto (EGP) – Tolerancias geométricas–Tolerancias de forma, orientación, localización y cabeceo.
Objetivo: Proporcionar las tolerancias geométricas en el dibujo de tolerancias de forma, orientación, localización y cabeceo.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 1101.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio de 2001 a enero de 2002.
- COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE SISTEMAS DE ADMINISTRACION AMBIENTAL (COTENNSAAM)
21. Modificación de la norma mexicana NMX-SAA-001-1998-IMNC "Sistema de administración ambiental–Especificaciones con guía para su uso"
Objetivo: Contar con una norma unificada al idioma español con 22 países de habla hispana en la especificación con orientación para su uso en los sistemas de gestión ambiental.
Justificación: Adopción de la norma internacional ISO 14001 en versión 2001.04.11 en español.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de junio a diciembre de 2001.

Temas cancelados:

22. Administración de seguridad y salud en el trabajo – Directrices para auditorías de sistemas de seguridad y salud en el trabajo – Principios generales de auditorías de sistemas de administración de seguridad y salud en el trabajo (Tema 107 del Programa Nacional de Normalización 2001 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
23. Administración de seguridad y salud en el trabajo – Procedimientos de auditoría de los sistemas de administración de seguridad y salud en el trabajo (Tema 108 del Programa Nacional de Normalización 2001 publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).

ASOCIACION NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DEL SECTOR ELECTRICO,
A.C. (ANCE)

PRESIDENTE: ING. ENRIQUE RUSCHKE GALAN
DIRECCION: AV. LAZARO CARDENAS No. 869, FRACC. 3, COL. NUEVA INDUSTRIAL VALLEJO,
C.P. 07700, DEL. GUSTAVO A. MADERO, MEXICO D.F.
TELEFONO: 57474550

FAX: 57474560

C. ELECTRONICO: ance@ance.org.mx

COMITE DE NORMALIZACION DE LA ASOCIACION NACIONAL DE NORMALIZACION Y
CERTIFICACION DEL SECTOR ELECTRICO, A.C. (CONANCE)

CT 20 CONDUCTORES

GT Alambre magneto

Temas nuevos:

1. Modificación a la NMX-J-033-ANCE-1995, Productos Eléctricos – Conductores – Alambre magneto de cobre rectangular y cuadrado, forrado con papel, clase térmica 90°C o 105 °C–Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
2. Modificación a la NMX-J-034-ANCE-1995, Productos Eléctricos – Conductores – Alambre desnudo de cobre suave rectangular o cuadrado – Especificaciones y métodos de prueba.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
3. Modificación a la NMX-J-063-1996-ANCE, Productos Eléctricos – Conductores – Alambre magneto de cobre rectangular o cuadrado esmaltado con polivinil acetal, con capa doble o cuádruple, clase térmica 105 °C–Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
4. Modificación a la NMX-J-485-1995-ANCE Productos Eléctricos – Conductores – Alambre magneto de cobre rectangular y cuadrado esmaltado con poliéster (amida) (imida) sobrecapa de poliamida imida, con capa doble y cuádruple, clase térmica 200 °C-Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio 2001 a junio de 2002.
5. Modificación a la NMX-J-490-1995-ANCE, Productos Eléctricos – Conductores – Alambre magneto de cobre rectangular o cuadrado, desnudo o esmaltado y cubierto con capa sencilla o doble de fibra de vidrio más poliéster impregnada con barniz orgánico de alta temperatura, clase térmica 180 °C–Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
6. Modificación a la NMX-J-491-1995-ANCE Productos Eléctricos – Conductores – Alambre magneto de cobre rectangular o cuadrado, desnudo o esmaltado y cubierto con capa sencilla o doble de fibra de vidrio más poliéster, clase térmica 155 °C–Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.

SC 20 A Alta Tensión

Temas nuevos:

7. Modificación a la NMX-J-013-1995-ANCE, Productos Eléctricos – Conductores – Cable concéntrico tipo calabrote, formado por cables concéntricos–Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
8. Modificación a la NMX-J-014-1995-ANCE, Productos Eléctricos – Conductores – Cable concéntrico de cobre tipo calabrote, formado por cordones flexibles–Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
9. Modificación a la NMX-J-177-1996-ANCE, Productos Eléctricos – Conductores – Determinación de espesores de pantallas semiconductoras, aislamientos y cubiertas de conductores eléctricos – Método de prueba.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.

- Justificación:** Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
10. Modificación a la NMX-J-178-1996-ANCE, Productos Eléctricos – Conductores – Determinación del esfuerzo y alargamiento por tensión a la ruptura de aislamientos, pantallas semiconductoras y cubiertas de conductores eléctricos – Método de prueba.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
11. Modificación a la NMX-J-186-1996-ANCE, Productos Eléctricos – Conductores – Envejecimiento acelerado a pantallas semiconductoras, aislamientos y cubiertas protectoras de conductores eléctricos – Método de prueba.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
12. Modificación a la NMX-J-293-1996-ANCE, Productos Eléctricos – Conductores – Aplicación de alta tensión con corriente alterna y corriente directa – Método de prueba.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido técnico de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
13. Modificación a la NMX-J-444-1987, Productos Eléctricos – Conductores–Pruebas de alta tensión con corriente directa en el campo a cables de energía–Método de prueba.
Objetivo: Establecer el método de prueba para la aplicación de alta tensión con c.d., en el campo a cables de energía aislados, para tensiones de 5 kV y mayores para comprobar que los cables nuevos no han sufrido algún daño en su aislamiento durante su instalación parcial o total con o sin accesorios y/o empalmes y antes de ser energizados y para conocer el estado del aislamiento de los cables en operación durante los periodos de mantenimiento preventivo.
Justificación: Modificación de los métodos de prueba, obtenida de la experiencia de la aplicación de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
- SC 20 B Baja tensión
- Temas nuevos:**
14. Modificación a la NMX-J-002-ANCE-2000, Productos Eléctricos–Conductores–Alambres de cobre duro para usos eléctricos – Especificaciones.
Objetivo: Actualización de la norma.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a octubre de 2001.
15. Modificación a la NMX-J-008-ANCE-2000, Productos Eléctricos – Conductores – Alambres de cobre estañado suave o recocido para usos eléctricos–Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a octubre de 2001.
16. Modificación a la NMX-J-027-ANCE-1999, Productos Eléctricos – Conductores – Alambre de aluminio duro para usos eléctricos–Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de Julio 2001 a Octubre 2001.
17. Modificación a la NMX-J-035-ANCE-1995, Productos Eléctricos–Conductores–Alambres de cobre semiduro para usos eléctricos – Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio 2001 a octubre de 2001.
18. Modificación a la NMX-J-036-ANCE-1999, Productos Eléctricos–Conductores–Alambre de cobre suave para usos eléctricos – Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a octubre de 2001.
19. Modificación a la NMX-J-049-ANCE-1995, Productos Eléctricos – Conductores – Alambre de aluminio semiduro, para usos eléctricos–Especificaciones.

- Objetivo:** Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a octubre de 2001.
20. Modificación a la NMX-J-216-ANCE-1995, Productos Eléctricos – Conductores – Alambre de aluminio 3/4 duro para usos eléctricos–Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a octubre de 2001.
21. Modificación a la NMX-J-129-ANCE-1996, Productos Eléctricos – Conductores – Determinación del área de la sección transversal de conductores eléctricos cableados, en función de su masa – Método de prueba.
Objetivo: Mantener actualizados los métodos utilizados para determinar el área de la sección transversal de conductores eléctricos.
Justificación: Esta norma es de importancia por su finalidad y se requiere mantenerla actualizada de acuerdo al método empleado.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
22. Modificación a la NMX-J-294-ANCE-1996, Productos Eléctricos – Conductores – Resistencia de aislamiento – Método de prueba.
Objetivo: Mantener actualizada la norma conforme al método de prueba.
Justificación: Esta norma es de gran importancia por el carácter de su método de prueba y requiere estar actualizada conforme al método de prueba.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
23. Modificación a la NMX-J-473-1990, Productos Eléctricos – Conductores–Alta tensión (prueba de chispa), aplicada durante el proceso de fabricación de conductores eléctricos–Método de prueba.
Objetivo: Establece el método de prueba de alta tensión (prueba de chispa), aplicable durante el proceso de fabricación de alambres y cables monoconductores para tensiones hasta 2 000 V y de éstos mismos cuando vayan a formar parte de cables multiconductores con o sin cubierta exterior. Es aplicable también a cubiertas exteriores localizadas sobre blindajes, pantallas, armaduras o cubiertas metálicas.
Justificación: Modificación del método de prueba, obtenida de la experiencia de la aplicación de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
24. Modificación a la NMX-J-509-ANCE-1995, Productos Eléctricos – Conductores – Alambre de aluminio suave para usos eléctricos–Especificaciones.
Objetivo: Actualización conforme al avance tecnológico.
Justificación: Atender propuestas de modificación al contenido de la norma.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a octubre de 2001.
- SC 20 D Conectores
- Temas nuevos:**
25. Modificación a la NMX-J-170-ANCE-1999, Industria Eléctrica – Conectores – Conectores de cobre tipo compresión – Especificaciones y métodos de prueba.
Objetivo: Revisión de las características mecánicas y eléctricas, así como los métodos de prueba aplicables a conectores a compresión de cobre o alguna de sus aleaciones, para uso en líneas aéreas y servicio interior empleadas en conductores de cobre.
Justificación: Atender propuesta de modificación.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
26. Modificación a la NMX-J-254-ANCE-1998, Industria Eléctrica – Conectores – Conectores de aluminio tipo compresión para uso en conexiones eléctricas con conductores de aluminio a aluminio y/o aluminio a cobre, del tipo aéreo – Especificaciones y métodos de prueba.
Objetivo: Revisión de las características mecánicas y eléctricas así como los métodos de pruebas aplicables a conectores de compresión de aluminio, usados en conexiones eléctricas entre conductores de aluminio a aluminio y aluminio a cobre designados para el uso en líneas de distribución y transmisión aérea.
Justificación: Atender propuesta de modificación.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.
27. Conectores – Grapas de aluminio de suspensión y remate – Especificaciones.
Objetivo: Establecer las características que deben cumplir las grapas de aluminio de suspensión y remate.

Justificación: Se requiere norma mexicana.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2002.

CT 34 ILUMINACION

SC 34 A Lámparas

Temas nuevos:

28. Modificación a la NMX-J-236-1976, Bombillas de vidrio para lámparas eléctricas.

Objetivo: Establecer las especificaciones que deben satisfacer las bombillas de vidrio para lámparas eléctricas.

Justificación: Actualización.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a marzo de 2002.

SC 34 C Balastros

Temas nuevos:

29. Modificación a la NMX-J-156-ANCE, Balastros electromagnéticos para lámparas fluorescentes–Calidad y funcionamiento.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba para los balastros para lámparas fluorescentes que operan con tensiones de circuito abierto de 2000 V o menores a frecuencias de 50 Hz o 60 Hz. Comprende balastros para lámparas fluorescentes de cátodo caliente, ya sean de encendido rápido o encendido instantáneo, así como balastros para lámparas fluorescentes de cátodo frío que se usan principalmente para iluminación y que estén dentro de la tensión de circuito abierto especificada.

Justificación: Actualización por cambios tecnológicos.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a marzo de 2002.

30. Modificación a la NMX-J-510-ANCE, Balastros de bajas pérdidas para lámparas de descarga de alta intensidad para utilización en alumbrado público–Especificaciones.

Objetivo: Establecer las especificaciones de pérdidas máximas que debe satisfacer el balastro para lámparas de alta intensidad (DAI), para uso en alumbrado público.

Justificación: Actualización por cambios tecnológicos.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a marzo de 2002.

SC ADO-C Herramientas eléctricas portátiles

Temas nuevos:

31. Modificación a la NMX-J-524/1-ANCE-2000, Seguridad en herramientas eléctricas manuales operadas por motor–Parte 1: Requisitos generales (IEC 60745-1).

Objetivo: Actualización de los requisitos y especificaciones de seguridad generales para el producto.

Justificación: Adopción de las modificaciones más recientes emitidas a la Norma Internacional.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a diciembre de 2002.

CT CDI CONTROL Y DISTRIBUCIÓN INDUSTRIAL

SC CDI-G Tableros de baja tensión

Temas nuevos:

32. Modificación a la NMX-J-148-ANCE-2001, Electroductos–Especificaciones y métodos de prueba.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba que deben cumplir los electroductos.

Justificación: Armonización regional.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a marzo de 2002.

CT PRODUCTOS Y ACCESORIOS PARA INSTALACIONES ELECTRICAS

SC PIE-C Tubos para la protección de conductores

Temas nuevos:

33. Tubería de aluminio para la protección de conductores eléctricos.

Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba del producto.

Justificación: Cubrir los requerimientos de la Norma Oficial Mexicana para instalaciones eléctricas NOM-001-SEDE-1999.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a junio de 2003.

34. Modificación de la norma mexicana NMX-J-136-1970, Abreviaturas, números y símbolos usados en planos y diagramas eléctricos.

Objetivo: Establecer las abreviaturas, números y símbolos en el campo de planos y diagramas eléctricos.

Justificación: Homogenizar la terminología usada en el campo de planos y diagramas eléctricos.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de septiembre de 2001 a diciembre de 2002.

Temas cancelados:

35. Modificación de la norma mexicana NMX-J-003-1995-ANCE "Productos eléctricos– Conductores– Alambre magneto de cobre redondo desnudo o esmaltado, con aislamiento de algodón, con capa sencilla y doble, clase térmica 90°C o 105°C-Especificaciones" (Tema 24 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
36. Modificación a la norma mexicana NMX-J-043-1994-ANCE, "Productos eléctricos – Conductores – Cubiertas protectoras de materiales termofijos para conductores eléctricos – Especificaciones" (Tema 44 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
37. Modificación a la norma mexicana NMX-J-292-1994-ANCE, "Productos eléctricos – Conductores – Cubiertas protectoras de materiales termoplásticos, por conductores eléctricos – Especificaciones y métodos de prueba" (Tema 46 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
38. Modificación de la norma mexicana NMX-J-472-1998-ANCE, "Productos eléctricos – Conductores – Determinación de la cantidad de gas ácido halogenado durante la combustión controlada de materiales poliméricos tomados de cables eléctricos – Método de prueba" (Tema 61 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
39. Conectores de puesta a tierra para subestaciones (Tema 62 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
40. Conectores de puesta a tierra para equipos (Tema 63 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
41. Conectores aislados (Tema 64 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
42. Modificación a la norma mexicana NMX-J-227-1996-ANCE, "Productos eléctricos – Fusibles – Eslabones fusible universales para usarse como cortacircuitos de distribución de tensiones mayores a 1000 V y hasta 38 kV – Especificaciones y métodos de prueba" (Tema 74 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
43. Productos Eléctricos – Iluminación – Definiciones y terminología (Tema 93 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
44. Productos Eléctricos – Iluminación – Luminario de referencia – Especificaciones (Tema 110 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
45. Seguridad en herramientas eléctricas manuales operadas por motor – Parte 2-1: Requisitos particulares para taladros (Tema 134 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
46. Seguridad en herramientas eléctricas manuales operadas por motor – Parte 2-6: Requisitos particulares para rotomartillos (Tema 135 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
47. Seguridad en herramientas eléctricas manuales operadas por motor – Parte 2-5: Requisitos particulares para sierras circulares (Tema 136 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
48. Seguridad en herramientas eléctricas manuales operadas por motor – Parte 2-3: Requisitos particulares para taladros (Tema 137 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
49. Modificación de la norma mexicana NMX-J-171-1980 "Acumuladores eléctricos industriales tipo plomo ácido" (Tema 141 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
50. Modificación a la norma mexicana NMX-J-290-ANCE-1999 "Productos eléctricos – Arrancadores manuales magnéticos y contactores – Especificaciones y métodos de prueba (Tema 147 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).

51. Tableros de distribución, fuerza y control en baja tensión – Contactores y arrancadores – Contactores y arrancadores electromecánicos (Tema 148 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
52. Tableros de distribución, fuerza y control en baja tensión – Dispositivos para circuitos de control y elementos de conmutación – Dispositivos electromecánicos para circuitos de control (Tema 149 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
53. Modificación a la norma mexicana NMX-J-353-ANCE-1999, “Productos eléctricos – Centros de control de motores – Especificaciones y métodos de prueba (Tema 150 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
54. Modificaciones a la norma mexicana NMX-J-162-ANCE-1999 “Productos eléctricos – Desconectores en gabinete y de frente muerto – Especificaciones y métodos de prueba (Tema 152 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
55. Interruptores automáticos para uso residencial (Tema 155 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).
56. Modificaciones a la norma mexicana NMX-J-118/2-ANCE-2000 “Productos eléctricos – Tableros de distribución de fuerza en baja tensión – Especificaciones y métodos de prueba (Tema 159 del Programa Nacional de Normalización 2001, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 12 de marzo de 2001).

ORGANISMO NACIONAL DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION DE LA CONSTRUCCION Y EDIFICACION, S.C. (ONNCCE)

PRESIDENTE: ING. MARCO ANTONIO MENDEZ CUEVAS.
 DIRECCION: CONSTITUCION No. 50, PLANTA ALTA, COL. ESCANDON, DEL. MIGUEL HIDALGO, 11800, MEXICO, D.F.
 TELEFONOS: 5273-33-99 Y 5273-19-91.
 FAX: 5273-34-31.
 C. ELECTRONICO: normas@mail.onncce.org.mx

Temas nuevos

1. Métodos de prueba para evaluar las propiedades de tableros fabricados a base de fibras y partículas de madera.
Objetivo: Establecer los métodos de prueba para los tableros fabricados a base de fibras y partículas de madera.
Justificación: Tener métodos de prueba para evaluar los productos relacionados.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Dos años.
2. Industria de la construcción – Determinación del contenido de humedad en la madera.
Objetivo: Establecer los métodos de prueba determinar el contenido de humedad en la madera.
Justificación: Tener métodos de prueba para evaluar los productos relacionados.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Dos años.
3. Modificación a la NMX-C-003-1996-ONNCCE “Industria de la construcción–Cal hidratada–Especificaciones y métodos de prueba”.
Objetivo: Esta norma mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que debe cumplir la cal hidratada destinada a diversos productos de la construcción, como: morteros y recubrimientos; piezas moldeadas; estabilización de suelos; y pavimentos, entre otros. No se incluye a la cal hidráulica de uso en la construcción.
Justificación: Actualización y revisión.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Dos años.
4. Modificación a la NMX-C-005-1996-ONNCCE “Industria de la construcción–Cal hidráulica–Especificaciones y métodos de prueba”.
Objetivo: Esta norma mexicana establece las especificaciones y métodos de prueba que debe cumplir la cal hidráulica destinada a diversos productos de la construcción, como: morteros y cementantes de uso estructural.
Justificación: Actualización y revisión.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Dos años.
5. Modificación a la NMX-C-027-1996-ONNCCE “Asbesto-Cemento–Láminas acanaladas–Especificaciones”.

- Objetivo:** Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que deben cumplir las láminas acanaladas de asbesto-cemento usadas normalmente para techados y revestimientos.
Justificación: La carencia de una norma que garantice al usuario que la madera que se use para construcción está debidamente tratada.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Un año y medio.
6. Modificación a la NMX-C-044-1996-ONNCCE "Fibrocemento–Tubos–Determinación de la resistencia al aplastamiento".
Objetivo: Esta norma mexicana establece el método de prueba para la determinación de la resistencia al aplastamiento por carga externa de los tubos de fibrocemento.
Justificación: Actualización y revisión.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Dos años.
7. Modificación a la NMX-C-053-1996 "Fibrocemento–Tubos–Determinación de la resistencia a la ruptura por presión hidrostática interna".
Objetivo: Esta norma mexicana establece el método de prueba para la determinación de la resistencia a la ruptura por presión hidrostática interna de los tubos de fibrocemento.
Justificación: Actualización y revisión.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Dos años.
8. Modificación a la NMX-C-322-1981 "Industria de la construcción–Madera preservada a presión, clasificación y requisitos".
Objetivo: Establecer la clasificación y requisitos de penetración y retención que deben cumplir las maderas coníferas preservadas a presión.
Justificación: La carencia de una norma que garantice al usuario que la madera que se use para construcción está debidamente tratada.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Un año y medio.
9. Modificación a la NMX-C-326-1978 "Madera contrachapada de pino (triplay)".
Objetivo: Esta norma mexicana establece las especificaciones que debe cumplir la madera contrachapada de pino (triplay).
Justificación: Actualización y revisión.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Un año y medio.
10. Modificación a la NMX-C-329-1964 "Determinación de granulometría de la arena de sílice".
Objetivo: Esta norma especifica el procedimiento a seguir para determinar la granulometría de la arena de sílice.
Justificación: Actualización del método de prueba.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Un año y medio.
11. Modificación a la NMX-C-239-1985 "Industria de la construcción–Vivienda de madera–Calificación y clasificación visual para madera de pino en usos estructurales".
Objetivo: Establecer las especificaciones para la clasificación visual de la madera de pino usada en vivienda de madera.
Justificación: Actualización y revisión.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Un año y medio.
12. Modificación a la NMX-C-410-1999-ONNCCE "Industria de la construcción–Vivienda de madera– Retención y penetración de sustancias preservadoras en madera–Métodos de prueba".
Objetivo: Establecer los métodos de prueba que deben cumplir los preservadores solubles en agua y en aceite, para verificar las especificaciones de retención y penetración en el tratamiento de la madera.
Justificación: Corregir el prefacio.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Un año y medio.
13. Modificación a la NMX-C-414-ONNCCE-1999 "Industria de la construcción–Cementos hidráulicos– Especificaciones y métodos de prueba".
Objetivo: Esta norma mexicana establece los rangos de los componentes que forman los diversos tipos de cementos, así mismo indica las exigencias mecánicas, físicas y químicas que deben satisfacer los cementos hidráulicos destinados a la industria de la construcción en México, con el propósito de orientar adecuadamente al usuario en función a la exposición y características de los productos en que se incorporan.
Justificación: Actualización y revisión.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Cuarto trimestre del año/Dos años.
14. Modificación a la NMX-U-083-1980 "Pinturas–Determinación de la brochabilidad".

Objetivo: Establecer el método de prueba para las pinturas como apoyo a las normas de producto.

Justificación: Actualización de la norma.

Fechas estimadas de inicio y terminación: Primer trimestre del año/Un año y medio.

15. Modificación a la NMX-U-084-1980 "Pinturas–Determinación de la resistencia al desgaste por lavado".

Objetivo: Establecer el método de prueba para las pinturas como apoyo a las normas de producto.

Justificación: Actualización de la norma.

Fechas estimadas de inicio y terminación: Primer trimestre del año/Un año y medio.

NORMALIZACION Y CERTIFICACION ELECTRONICA, A.C. (NYCE)

PRESIDENTE: ING. CLAUDIO BORTOLUZ ORLANDI
 DIRECCION: AV. LOMAS DE SOTELO No. 1097, COL. LOMAS DE SOTELO, DEL. MIGUEL
 HIDALGO, 11200, MEXICO, D.F.
 TELEFONOS: 395-07-77, 395-08-10 Y 395-08-60
 FAX: 395-07-00

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE ELECTRONICA

Subcomité ELEC 1: Componentes

Temas nuevos

1. Productos electrónicos – Componentes – Resistencias fijas – Parte 1 – Especificaciones generales.

Objetivo: Establecer las especificaciones que deben cumplir las resistencias fijas para equipos electrónicos.

Justificación: Se requiere la elaboración de esta norma mexicana debido a que no se cuenta con especificaciones para este tipo de resistencias.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a enero de 2002.

2. Modificación a la Norma Mexicana NMX-I-013/03-1983 "Productos electrónicos–Componentes–Resistores fijos. Parte 3: Resistores fijos no bobinados tipo 1. Especificaciones.

Objetivo: Establecer las especificaciones que deben cumplir resistores fijos no bobinados tipo 1.

Justificación: Se requiere la actualización de esta norma debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años y a la modificación de las normas internacionales, lo cual es importante incorporar en las normas del sector electrónico.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de julio de 2001 a enero de 2002.

Subcomité ELEC2: Pruebas climatológicas

3. Clasificación de las condiciones ambientales. Parte 2: Condiciones ambientales presentes en la naturaleza. Precipitaciones y viento.

Objetivo: Proporcionar los parámetros ambientales y sus severidades.

Justificación: Se requiere la elaboración de esta norma debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años y al nuevo acervo de normas internacionales, lo cual es importante incorporar en las normas del sector electrónico.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a enero de 2002.

4. Clasificación de las condiciones ambientales. Parte 3: Clasificación de los parámetros ambientales y sus severidades. Ambiente en barcos.

Objetivo: Proporcionar los parámetros ambientales y sus severidades.

Justificación: Se requiere la elaboración de esta norma debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años y al nuevo acervo de normas internacionales, lo cual es importante incorporar en las normas del sector electrónico.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a enero de 2002.

Subcomité ELEC3: Equipo de oficina.

5. Modificación a la Norma Mexicana NMX-I-053-1986, "Métodos de prueba para fuentes de alimentación utilizadas en telefonía".

Objetivo: Establecer los métodos de prueba para fuentes de alimentación utilizadas en telefonía.

Justificación: Se requiere actualizar la norma mexicana tomando en cuenta las modificaciones en las normas internacionales.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a junio de 2002.

Subcomité ELEC15: Audio y video

6. Método de medición del tamaño de la diagonal del cinescopio o pantalla de los televisores y/o monitores de video".
Objetivo: Establecer el procedimiento para medir la diagonal del cinescopio o pantalla de los televisores y/o monitores de video.
Justificación: Se requiere elaborar la norma con objeto de establecer un procedimiento homogéneo de medición.
Fundamento legal: Artículos 51-A, 54, 66 fracciones III y V de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 46 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de septiembre de 2001 a junio de 2002.
7. Método de marcado para la identificación del título y función de los discos compactos (cd)".
Objetivo: Establecer las características para la identificación del título y función de los discos compactos (cd).
Justificación: Se requiere elaborar la norma con objeto de establecer un marcado homogéneo en los discos compactos.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a marzo de 2002.

Subcomité ELEC 10: Equipo electrónico

8. Modificación a la Norma Mexicana NMX-I-192-1993-SCFI, "Máquinas registradoras de comprobación fiscal, autónomas y terminales punto de venta—Especificaciones y métodos de prueba".
Objetivo: Establecer las especificaciones y métodos de prueba para las máquinas registradoras de comprobación fiscal, autónomas y terminales punto de venta.
Justificación: Se requiere actualizar la norma mexicana tomando en cuenta las modificaciones en las normas internacionales.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a abril de 2002.

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DEL ALUMINIO Y SUS ALEACIONES

PRESIDENTE: C.P. ROBERTO OLIVEROS VAZQUEZ
 DIRECCION: FRANCISCO PETRARCA 133, 9o. PISO, COL. CHAPULTEPEC POLANCO, DEL.
 MIGUEL HIDALGO C.P. 11560, MEXICO, D.F.
 TELEFONOS: 531-26-14, 531-78-92 Y 531-79-07
 FAX: 531-31-76

Temas nuevos

1. Modificación a la NMX-W-115-1983 "Metales no ferrosos—Aluminio y sus aleaciones—Pérdida del poder de absorción de los recubrimientos de óxido anódico—Métodos de prueba".
Objetivo: Establecer el método de prueba para la determinación pérdida del poder de absorción de los recubrimientos de óxido anódico en aleaciones de aluminio.
Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
2. Modificación a la NMX-W-118-1983 "Metales no ferrosos—Aluminio y sus aleaciones—Efectos de oxidación y decoloración en anodizados—Métodos de prueba".
Objetivo: Establecer el método de prueba para la determinación de los efectos de oxidación y decoloración en anodizados en aleaciones de aluminio.
Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
3. Modificación a la NMX-W-119-1994-SCFI "Aluminio y sus aleaciones—Anodizado—Determinación del espesor de recubrimientos de óxido anódico—Mediciones no destructivas por el microscopio".
Objetivo: Establecer el método de prueba para la determinación del espesor de recubrimientos de óxido en aleaciones de aluminio.
Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

4. Modificación a la NMX-W-120-1994-SCFI "Aluminio y sus aleaciones–Anodizado–Determinación de la masa por unidad de área en recubrimientos de óxido anódico–Método gravimétrico".
Objetivo: Establecer el método gravimétrico para la determinación de la masa por unidad de área en recubrimientos de óxido anódico en aleaciones de aluminio.
Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
5. Modificación a la NMX-W-122-1983 "Productos de metales no ferrosos–Aluminio y sus aleaciones– Pérdida de masa por acción en aluminio anodizado–Métodos de prueba".
Objetivo: Establecer el método de prueba para la determinación la pérdida de masa por acción en aluminio anodizado en aleaciones de aluminio.
Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
6. Modificación a la NMX-W-134-1985 "Metales no ferrosos–Aluminio y sus aleaciones–Tratamientos superficiales–Oxidación anódica reflectancia espectacular 45 grados C de reflectancia total claridad de imagen".
Objetivo: Establecer el método de prueba para la determinación de la oxidación anódica reflectancia espectacular 45 grados C de reflectancia total claridad de imagen en aleaciones de aluminio.
Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
7. Modificación a la NMX-W-135-1984 "Metales no ferrosos–Aluminio y sus aleaciones–Anodizado– Índice de desgaste y resistencia al desgaste–Medición con aparato de prueba a base de una rueda abrasiva–Método de prueba".
Objetivo: Establecer el método de prueba para la determinación del índice de desgaste y resistencia al desgaste con aparato de prueba a base de una rueda abrasiva en aleaciones de aluminio.
Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
8. Modificación a la NMX-W-136-1985 "Metales no ferrosos–Aluminio y sus aleaciones–Anodizado– Índice de desgaste y resistencia al desgaste medición con aparato de prueba a base de boquilla abrasiva–Método de prueba".
Objetivo: Establecer el método de prueba para la determinación del índice de desgaste y resistencia al desgaste medición con aparato de prueba a base de boquilla abrasiva en aleaciones de aluminio.
Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
9. Modificación a la NMX-W-138-1995-SCFI "Metales no ferrosos–Aluminio y sus aleaciones–Anodización–Recubrimientos de óxido anódico en aluminio–Aluminio–Especificaciones generales".
Objetivo: Establecer las especificaciones mínimas de calidad de los recubrimientos de óxido anódico en aluminio.
Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas

internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

10. Modificación a la NMX-W-139-1986 "Metales no ferrosos-Aluminio y sus aleaciones-Anodización-Medición de las características reflectivas de las superficies de aluminio (goniofómetro simplificado o normal)".

Objetivo: Establecer el método de prueba de medición de las características reflectivas de las superficies de aluminio (goniofómetro simplificado o normal) en aleaciones de aluminio.

Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

11. Modificación a la NMX-W-141-1986 "Metales no ferrosos-Aluminio y sus aleaciones-Recubrimientos metálicos-Medición del espesor de capa-Disolución anódica-Método de prueba coulombimétrico".

Objetivo: Establecer el método de prueba para la determinación del espesor de capa (disolución anódica) en aleaciones de aluminio.

Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

COMITE TECNICO NACIONAL DE NORMALIZACION PARA LA PROTECCION AMBIENTAL

PRESIDENTE: LIC. CASSIO LUISELLI FERNANDEZ
 DIRECCION: PERIFERICO SUR No. 4209, PISO 3o., FRACC. JARDINES EN LA MONTAÑA, MEXICO, D.F.
 TELEFONOS: 56-28-06-15 AL 17
 FAX: 56-28-06-71

Temas nuevos:

- Residuos sólidos.- Determinación de agua por el método Karl Fisher.
Objetivo y Justificación: Establecer el soporte técnico necesario para determinar la cantidad de agua en residuos sólidos considerados como peligrosos para apoyar la adecuada identificación de los mismos y cumplir con la regulación en la materia.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002
- Residuos.- Determinación de aniones por cromatografía de líquidos.
Objetivo y Justificación: Establecer el soporte técnico necesario para determinar la cantidad de agua en residuos sólidos considerados como peligrosos para apoyar la adecuada identificación de los mismos y cumplir con la regulación en la materia.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
- Residuos.- Determinación de carbón orgánico total
Objetivo y Justificación: Establecer el soporte técnico necesario para determinar la cantidad de agua en residuos sólidos considerados como peligrosos para apoyar la adecuada identificación de los mismos y cumplir con la regulación en la materia.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
- Residuos (cenizas).- Determinación de pérdida de materia volátil por calcinación y gravimetría.
Objetivo y Justificación: Establecer el soporte técnico necesario para determinar la cantidad de agua en residuos sólidos considerados como peligrosos para apoyar la adecuada identificación de los mismos y cumplir con la regulación en la materia.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
- Especificaciones de calidad ambiental en las empresas turísticas.
Objetivo y Justificación: Establecer un sistema de certificación ambiental que promueva el cumplimiento de estándares más estrictos de cuidado ambiental en las empresas del sector turismo.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL PLASTICO

PRESIDENTE: C.P. JUAN MANUEL ALVAREZ
 DIRECCION: BLVD. TOLUCA No. 40-A, COL. SAN ANDRES ATOTO NAUCALPAN DE JUAREZ,
 53500, EDO. DE MEXICO
 TELEFONOS: 358-79-92 Y 358-78-72

FAX: 358-71-01, 359-01-03

Temas nuevos:

1. Modificación a la NOM-E-216-1994 "Industria del plástico – Tubos de polietileno de alta densidad (PEAD) para sistemas de alcantarillado – Especificaciones".
Objetivo: Establecer las especificaciones de los tubos de polietileno de alta densidad (PEAD) con unión por termofusión utilizados en sistemas de alcantarillado.
Justificación: Actualizar la norma con base en las especificaciones establecidas en la norma oficial NOM-001-CNA-1995 "Sistema de alcantarillado sanitario – Especificaciones de hermeticidad".
Fechas estimadas de inicio y terminación: septiembre de 2001 a septiembre de 2002.
2. Productos utilizados en el sector salud – Bolsas de polietileno de baja densidad para uso en áreas de nutrición y dietética – Especificaciones y métodos de prueba.
Objetivo: Establecer las especificaciones mínimas que deben de cumplir las bolsas de polietileno de baja densidad, para uso en áreas de nutrición y dietética en algunas instituciones del sector salud.
Justificación: Se requiere elaborar la norma mexicana de producto a fin de disponer de un documento técnico que sirva como referencia para comparar la calidad de los productos que se comercializan en el territorio nacional.
Fechas estimadas de inicio y terminación: Mayo 2001 a octubre de 2002.
3. Modificación a la NOM-E-226/1-SCFI-1999 "Industria del plástico – Tubos de polipropileno (PP) para unión roscada empleados para la conducción de agua caliente y fría en edificaciones–Especificaciones".
Objetivo: Establecer las especificaciones de los tubos de polipropileno utilizados para la conducción de agua caliente y fría a presión, en edificaciones.
Justificación: Actualizar la norma con base en las especificaciones establecidas en la norma oficial NOM-002-CNA-1995 e incluir las especificaciones necesarias para asegurar la hermeticidad de las uniones. "Sistema de alcantarillado sanitario – Especificaciones de hermeticidad".
Fundamento legal: Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 fracción 1, 51-A fracciones I y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 56 de su Reglamento.
Fechas estimadas de inicio y terminación: octubre de 2001 a julio de 2002.

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE PRODUCTOS DE COBRE Y SUS ALEACIONES

SECRETARIO TECNICO: ING. GUILLERMO NUÑEZ BURGOS
 DIRECCION: PONIENTE 134 No. 719, COL. INDUSTRIAL VALLEJO C.P. 02300, MEXICO, D.F.
 TELEFONOS: 57-28-53-00 Y 57-28-55-72
 FAX: 57-28-53-96

Temas nuevos:

1. Modificación a la NOM-W-018-1995-SCFI "Productos de cobre y sus aleaciones–Tubos de cobre sin costura para conducción de fluidos a presión–Especificaciones y métodos de prueba".
Objetivo: Establecer las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir los tubos de cobre sin costura para conducción de fluidos a presión.
Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
2. Modificación a la NOM-W-023-1996-SCFI "Productos de cobre y sus aleaciones–Tubos de cobre sin costura para refrigeración–Especificaciones y métodos de prueba".
Objetivo: Establecer las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir los tubos de cobre sin costura para refrigeración.
Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.
Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.
3. Modificación a la NOM-W-101/1-1995-SCFI "Productos de cobre y sus aleaciones–Conexiones de cobre soldables–Especificaciones y métodos de prueba".
Objetivo: Establecer las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir las conexiones de cobre soldables.

Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

4. Modificación a la NMX-W-101/2-1995-SCFI "Productos de cobre y sus aleaciones–Conexiones soldables de latón–Especificaciones y métodos de prueba".

Objetivo: Establecer las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir las conexiones soldables de latón.

Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

5. Modificación a la NMX-X-002/1-1996-SCFI "Productos de cobre y sus aleaciones–Conexiones de latón roscadas y con abocinado a 45°.– Especificaciones y métodos de prueba".

Objetivo: Establecer las especificaciones mínimas de calidad y métodos de prueba que deben cumplir las conexiones de latón roscadas y con abocinado a 45°.

Justificación: Se requiere la actualización de esta norma, debido al desarrollo tecnológico que se ha registrado en los últimos años en esta área y a la modificación de las normas internacionales o extranjeras sobre este producto, es importante recoger en la normativa nacional dichas modificaciones y adelantos.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE INDUSTRIAS DIVERSAS SUBCOMITE DE ESCUELAS

PRESIDENTE: ING. GREGORIO FARIAS LONGORIA
 DIRECCION: VITO ALESSIO ROBLES No. 380, COL. FLORIDA, DEL. ALVARO OBREGON, C.P. 01030, MEXICO, D.F.
 TELEFONOS: 54-80-47-00 EXTS. 1315 Y 1317
 FAX: 54-80-47-01
 C. ELECTRONICO: judith@cafce.gob.mx

Temas nuevos:

1. Selección del sitio de construcción de escuelas.

Objetivo: Establecer los estándares para la selección del sitio para la construcción de escuelas.

Justificación: La ubicación de un espacio educativo es un elemento determinante en la seguridad estructural, ambiental y funcionamiento óptimo del inmueble, por lo cual es necesario se cuente con una norma mexicana de cobertura nacional que fije los requisitos mínimos aplicables.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE CULTURA FISICA

SECRETARIO TECNICO: DR. FRANCISCO BERMEJO MONDRAGON
 DIRECCION: CAMINO A SANTA TERESA No. 187, COLONIA PARQUES DEL PEDREGAL, DEL. TLALPAN, C.P. 14010, MEXICO, D.F.
 TELEFONOS: 56-06-52-11, 52-80-01-01 EXT. 204
 FAX: 56-65-30-28
 C. ELECTRONICO: rmd2001@mexico.com

Temas nuevos

1. Infraestructura deportiva.

Objetivo: Establecer los estándares para la infraestructura deportiva.

Justificación: Se requiere elaborar la norma mexicana, con el objeto de que impulse la calidad de este sector de cultura física.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

2. Servicios deportivos.

Objetivo: Establecer los estándares para los servicios deportivos.

Justificación: Se requiere elaborar la norma mexicana, con el objeto de que impulse la calidad de este sector de cultura física.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto de 2001 a diciembre de 2002.

COMITE TECNICO DE NORMALIZACION NACIONAL DE TANQUES PORTATILES FIJOS Y CILINDROS

SECRETARIO TECNICO: ING. MARIO VALLES S.

DIRECCION: FELIX GUZMAN No. 16, COL. EL PARQUE, NAUCALPAN DE JUAREZ, 53390,
ESTADO DE MEXICO
TELEFONO: 53-29-33-73
FAX: 53-29-33-77

Temas nuevos:

1. Operación y funcionamiento de recipientes fijos para líquidos criogénicos.

Objetivo: Establece las especificaciones mínimas de calidad para la operación y funcionamiento de recipientes fijos.

Justificación: Se requiere elaborar la norma mexicana de este producto a fin de disponer de un documento técnico que sirva de referencia para comparar la calidad de los productos que se comercializan en territorio nacional, con el objeto de proteger y orientar a los consumidores.

Fechas estimadas de inicio y terminación: de agosto a marzo de 2002.

México, D.F., a 24 de julio de 2001.- El Director General de Normas y Secretario Técnico de la Comisión Nacional de Normalización, **Miguel Aguilar Romo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

MODIFICACIONES a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JAVIER BERNARDO USABIAGA ARROYO, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 63, 64, 70, 71 y 75 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; 1o., 2o., 5o., 6o. fracciones I y XIV, 34, 35 fracción II y 42 de su Reglamento Interior vigente, he tenido a bien expedir las siguientes:

MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE OPERACION DEL PROGRAMA DE APOYOS A LA COMERCIALIZACION Y DESARROLLO DE MERCADOS REGIONALES, PARA LOS CICLOS AGRICOLAS PRIMAVERA-VERANO 2000, OTOÑO-INVIERNO 2000/2001 Y PRIMAVERA-VERANO 2001

Se corrige y adiciona el capítulo III. OBJETO DEL PROGRAMA GENERAL Y POR SUBPROGRAMAS, apartado B) ESPECIFICOS POR SUBPROGRAMA, numeral 2 SEGUNDA VERTIENTE inciso c. PIGNORACION DE COSECHAS, conforme a lo siguiente:

Dice:

c. Pignoración de Cosechas.- Es un instrumento financiero combinable con coberturas de precios a productores agrícolas, cuyo objeto es retirar volúmenes de producción del mercado a fin de reducir los desequilibrios temporales de los mercados.

Debe decir:

c. Pignoración de Cosechas.- Es un instrumento financiero, entre productores, personas morales y organizaciones de productores, combinable con coberturas de precios a productores agrícolas, cuyo objeto es retirar volúmenes de producción del mercado a fin de reducir los desequilibrios temporales de los mercados.

Se modifica el primer párrafo del capítulo VI. PRESUPUESTO conforme a lo siguiente:

Dice:

Los recursos federales asignados al presente programa, asciende a la cantidad de \$4,780'700,000.00 (cuatro mil setecientos ochenta millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) de los cuales se asignan hasta un 3% para su operación y hasta 1% para su evaluación externa. El 96% del recurso autorizado, se aplicará en los subprogramas de apoyos previstos en las presentes Reglas de Operación, de los cuales y como mínimo para el Subprograma de Coberturas se asignarán 182.3 millones de pesos.

Debe decir:

Los recursos federales asignados al presente programa, asciende a la cantidad de \$4,780'700,000.00 (cuatro mil setecientos ochenta millones setecientos mil pesos 00/100 M.N.) de los cuales se asignan hasta un 3% para su operación y hasta 1% para su evaluación externa. El 96% del recurso autorizado, se aplicará en los subprogramas de apoyos previstos en las presentes Reglas de Operación, de los cuales para el Subprograma de Coberturas se asignarán hasta 182.3 millones de pesos.

Se corrige y adiciona el capítulo IX. REQUISITOS Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD apartado B) ESPECIFICOS POR SUBPROGRAMA, numeral 3 PIGNORACION DE COSECHAS, conforme a lo siguiente:

Dice:

IX. REQUISITOS Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

Este esquema funcionará mediante el registro de proyectos de las organizaciones de productores presentados por los gobiernos estatales ante ASERCA y aceptados por ésta, al menos un mes antes de la cosecha, donde se cuantifique el monto del apoyo a otorgar y relacione funciones de los participantes del mismo, la participación del estado puede darse mediante la aportación de capital semilla (capital reembolsable al final del ciclo comercial) para los productores, si se requiere.

Este apoyo podrá cubrir lo siguiente:

- a. El costo financiero de los productores o las organizaciones de productores, hasta por un máximo de 6 (seis) meses, con base en el proyecto presentado y aprobado por ASERCA, con motivo de las operaciones de pignoración, contratando dicha operación con entidad financiera aceptable por el estado y ASERCA.

Debe decir:

IX. REQUISITOS Y CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD PARA APOYOS A LA COMERCIALIZACION

Este esquema funcionará mediante el registro de proyectos de las organizaciones de productores o personas morales presentados por los gobiernos estatales ante ASERCA y aceptados por ésta, al menos un mes antes de la cosecha, donde se cuantifique el monto del apoyo a otorgar y relacione funciones de los participantes del mismo, la participación del estado puede darse mediante la aportación de capital semilla (capital reembolsable al final del ciclo comercial) para los productores, si se requiere.

Este apoyo podrá cubrir lo siguiente:

- a. El costo financiero de los productores, organizaciones de productores o personas morales, hasta por un máximo de 8 (ocho) meses, con base en el proyecto presentado y aprobado por ASERCA, con motivo de las operaciones de pignoración, contratando dicha operación con entidad financiera aceptable por el estado y ASERCA.

Dice:

4. Fomento a las Exportaciones:

El esquema funcionará mediante el registro de proyectos de las organizaciones de productores presentados por las entidades federativas ante ASERCA y aceptados por ésta, donde se cuantifique el monto del apoyo a otorgar con base en costos e ingresos.

Debe decir:

4. Fomento a las Exportaciones y/o cabotajes:

El esquema funcionará mediante el registro de proyectos de las organizaciones de productores o personas morales presentados por las entidades federativas ante ASERCA y aceptados por ésta, donde se cuantifique el monto del apoyo a otorgar con base en costos e ingresos.

Las presentes Modificaciones a las Reglas de Operación del Programa de Apoyos a la Comercialización y Desarrollo de Mercados Regionales, para los ciclos agrícolas primavera-verano 2000, otoño-invierno 2000/2001 y primavera-verano 2001, se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los seis días del mes de julio de dos mil uno.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Javier Bernardo Usabiaga Arroyo**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Loma, con una superficie aproximada de 3-58-34 hectáreas, Municipio de Tula, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA LOMA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142990 de fecha 9 de mayo de 2001, autorizó a la Representación Regional de Noreste, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 203 de fecha 7 de junio de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Loma", con una superficie aproximada de 3-58-34 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: En 763.00 Mts. con Ramón Avalos

AL SUR: En 763.00 Mts. con Tito Vallejo Martínez
AL ESTE: En 48.00 Mts. con Dominga Juárez
AL OESTE: En 48.00 Mts. con Abundía Iracheta

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local La Voz de Tula, de ciudad Tula, Tamaulipas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista para cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional de Noreste, con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 8 de junio de 2001.- El Coordinador de la Brigada de Deslinde, **Holegario Gpe. Caballero Cantú**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Cuartilla, con una superficie aproximada de 2-32-73 hectáreas, Municipio de Tula, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL DENOMINADO "LA CUARTILLA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TULA, ESTADO DE TAMAULIPAS.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 142989 de fecha 9 de mayo de 2001, autorizó a la Representación Regional de Noreste, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 204 de fecha 7 de junio de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Cuartilla", con una superficie aproximada de 2-32-73 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tula, Estado de Tamaulipas, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: En 83.00 Mts. con Amadeo Villanueva Richo
AL SUR: En 83.00 Mts. con Andrés García Velázquez y Salvador Guevara
AL ESTE: En 233.50 Mts. con Valente Guerrero Velázquez
AL OESTE: En 233.50 Mts. con María del Socorro Guerrero Velázquez

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, en el periódico de información local La Voz de Tula, de ciudad Tula, Tamaulipas, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista para cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional de Noreste, con domicilio en 8 bulevar Tamaulipas número 1946, fraccionamiento San José, Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Ciudad Victoria, Tamps., a 8 de junio de 2001.- El Coordinador de la Brigada de Deslinde, **Holegario Gpe. Caballero Cantú**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado La Mesa, con una superficie aproximada de 57-00-00 hectáreas, Municipio de Guaymas, Son.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTA PROPIEDAD NACIONAL "LA MESA", UBICADO EN EL MUNICIPIO DE GUAYMAS, ESTADO DE SONORA.

La Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, dependiente de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficio número 141681 de fecha 29 de marzo de 2000, expediente sin número, autorizó a la Representación Regional Agraria, para que comisionara perito deslindador, la cual con oficio número 1462 de fecha 21 de mayo de 2001, me ha autorizado para que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley Agraria, 104, 107 y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, proceda al deslinde y medición del predio presuntamente propiedad nacional denominado "La Mesa", con una superficie aproximada de 57-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Guaymas, Estado de Sonora, el cual cuenta con las siguientes colindancias:

AL NORTE: Ejido Alvaro Obregón
 AL SUR: Ejido Ortiz
 AL ESTE: Marco Antonio Llano Zaragoza
 AL OESTE: Suc. Joaquín Vázquez Córdova

Por lo que, en cumplimiento a lo establecido por los artículos 160 de la Ley Agraria y 108 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Ordenamiento de la Propiedad Rural, deberá publicarse por una sola vez en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, en el periódico de información local El Cambio, así como colocarse en los parajes más cercanos al mismo terreno, con el objeto de comunicar a las personas que se sientan afectadas en sus derechos por la realización de los trabajos de deslinde, a fin de que dentro del periodo de 30 días hábiles, a partir de la publicación del presente Aviso en el **Diario Oficial de la Federación**, ocurran ante el suscrito para exponer lo que a su derecho convenga, así como para presentar la documentación que fundamente su dicho. Para tal fin, se encuentra a la vista de cualquier interesado el croquis correspondiente en las oficinas que ocupa la Representación Regional Agraria, con domicilio en Justo Sierra y Ortiz Mena, colonia Modelo de la ciudad de Hermosillo, Estado de Sonora.

A las personas que no presenten sus documentos dentro del plazo señalado, o que habiendo sido notificadas a presenciar el deslinde no concurran al mismo, se les tendrá como conformes con sus resultados.

Atentamente

Hermosillo, Son., a 21 de mayo de 2001.- El Perito Deslindador, **Jesús Canela Navarro**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.1698 M.N. (NUEVE PESOS CON UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 2 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Inversiones
y Cambios Nacionales

Director de Disposiciones
de Banca Central

Ricardo Medina Alvarez
Rúbrica.

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO		II. PAGARES CON RENDI-	
FIJO		MIENTO LIQUIDABLE	
		AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	5.34	Personas físicas	4.48
Personas morales	5.34	Personas morales	4.48
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	4.52	Personas físicas	4.79
Personas morales	4.52	Personas morales	4.79
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	4.92	Personas físicas	5.37
Personas morales	4.92	Personas morales	5.37

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 2 de agosto de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 2 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 9.5500 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Banco Nacional de México S.A., Citibank México S.A., IXE Banco, S.A., Banco Interacciones S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 2 de agosto de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director de Disposiciones
de Banca Central

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Gerente de Mercado
de Valores

Jaime Cortina Morfin
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 710/92 y su acumulado 711/92, relativo el primero a la ampliación de ejido promovido por el poblado San Clemente, y segundo a la creación de nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará La Corregidora, ambos ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, Qro.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento a las ejecutorias recaídas en los juicios de garantías números D.A. 5992/98 y D.A. 6002/98, emitidas ambas el veinte de octubre del año dos mil, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 710/92 y su acumulado 711/92, que corresponde a los expedientes administrativos números 826 y 22/5812 respectivamente, relativo el primero a la ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "San Clemente", y el segundo a la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "La Corregidora", ambos ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante acuerdo de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvieron por radicados en este Tribunal Superior bajo el número 710/92, los autos del expediente administrativo correspondiente a la segunda ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro, habiéndole correspondido su estudio por razón de turno, a la entonces Magistrada Numeraria licenciada Arely Madrid Tovilla.

SEGUNDO.- Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvieron por radicados ante este Organismo Colegiado bajo el número 711/92, los autos del expediente administrativo relativo a la solicitud de creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "La Corregidora", en el Municipio de Pedro Escobedo, del Estado de Querétaro, habiéndole correspondido su estudio por razón de turno, al entonces Magistrado Numerario Doctor Gonzalo M. Armienta Calderón, quien el dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, acordó lo siguiente:

"...VISTA LA CERTIFICACION QUE ANTECEDE Y PARA EVITAR QUE SE DICTEN SENTENCIAS CONTRADICTORIAS EN LOS JUICIOS 710/92 Y 711/92, DE LOS POBLADOS "SAN CLEMENTE" Y "LA CORREGIDORA", AMBOS DEL MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO, ESTADO DE QUERETARO, REMITASE EL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTUA A LA MAGISTRADA ARELY MADRID TOVILLA, A FIN DE QUE SE SIRVA DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE, EN VIRTUD DE SER EL (SIC) MAGISTRADO (SIC) INSTRUCTOR (SIC) QUE ESTA CONOCIENDO DEL EXPEDIENTE PRIMERAMENTE CITADO..."

TERCERO.- El treinta de marzo de mil novecientos noventa y cinco, este Organismo Jurisdiccional pronunció sentencia en los autos del juicio agrario número 711/92, correspondiente al poblado "La Corregidora", cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) que se denominará "La Corregidora" y se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián, María Teresa Jiménez Aparicio y Pánfilo Lozada Julián, que en conjunto suman 294-33-30 hectáreas (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 150-00-00 hectáreas (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo, Ricardo y Armando Presa Ampudia, que en conjunto suman 518-75-00 hectáreas (quinientos dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 210-00-00 hectáreas (doscientas diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Para efectos agrarios, los inmuebles señalados son propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, que son las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas.

Lo anterior con fundamento en la fracción III, incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

TERCERO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo (sic) presidencial (sic) del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283, expedido a nombre de José J. Rivas, para amparar el predio rústico Fracción XI, de la ex-hacienda de "San Clemente", únicamente en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos, Armando Presa Fernández.

Se deja parcialmente sin efectos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264, expedido a nombre de María Dolores Herrera, referido al predio denominado "El Muerto" Fracción III de la "Ex-hacienda de San Clemente" únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos Aurelio Lozada Julián.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic), referido en el resolutivo anterior, con 379-75-00 hectáreas (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 hectáreas (ciento diez hectáreas), son de riego, 166-75-00

hectáreas (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas), de agostadero y 103-00-00 hectáreas (ciento tres hectáreas), de terrenos áridos, superficie se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el resolutivo segundo de esta sentencia, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, a favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea (sic) resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 110-0000 (ciento diez hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO.- De la totalidad afectable, se reservan para el poblado "San Clemente" Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas), de las cuales 50-00-00 (cincuenta hectáreas) son de riego por bombeo y 183-33-30 (ciento ochenta y tres hectáreas, treinta y tres áreas y treinta centiáreas) de agostadero.

SEPTIMO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

OCTAVO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; así como a las dependencias a que se hace referencia en el considerando cuatro de este fallo, ejecútense y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido..."

Asimismo, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se ejecutó por parte de este Organismo Colegiado la sentencia de mérito, en una superficie de 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de acuerdo al Acta de Posesión y Deslinde levantada al efecto en la fecha última en mención.

Inconformes con la sentencia transcrita con antelación, Enrique Javier Barroso Anaya, Enrique Javier Barroso Armas y Carmen Armas Briz, promovieron sendos juicios de garantías de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia administrativa del Primer Circuito bajo los números D.A. 3272/96, D.A. 3282/96 y D.A. 3292/96, respectivamente, los cuales fueron resueltos mediante ejecutorias, todas de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, en el sentido de conceder el amparo y protección de la justicia federal a los quejosos, para efecto de que este Organismo Colegiado dejara insubsistente el fallo impugnado, y en su lugar emitiera otro, en el que siguiendo los lineamientos establecidos en las ejecutorias de mérito, fundara y motivara el mismo, analizando los hechos controvertidos y valorando las pruebas de autos, a la luz de las disposiciones legales aplicables al caso concreto.

Ahora bien, es pertinente destacar que dichas ejecutorias en sus respectivos últimos considerandos señalaron lo siguiente:

"...Este Tribunal Colegiado considera que es incorrecto el actuar de la autoridad responsable, pues, primero, se decretó la acumulación del juicio agrario 711/92 al 710/92 para después emitir sentencias en cada uno de ellos, cuando es sabido que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 72 y 75 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley Agraria en vigor, que la acumulación es una institución procesal para la que dos asuntos análogos pero no idénticos, se resuelven por un Juez en una misma sentencia".

A pesar de lo anterior y de que decretó la acumulación del juicio 711/92 al 710/92, la autoridad responsable en lugar de emitir una sola sentencia para ambos juicios, incorrectamente los resuelve por separado, lo que impide que valore conjuntamente las pruebas que se aportaron y todo lo actuado en ambos expedientes..."

Asimismo, en contra de la sentencia transcrita líneas arriba, Armando Presa Fernández, por su propio derecho y en representación de su hijo Ricardo Presa Ampudia, interpuso juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 642/96, quien el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, resolvió sobreseer el mismo, por considerar que éste se encontraba relacionado con los amparos directos 3272/96, 3282/96 y

3292/96, promovidos por Enrique Javier Barroso Armas, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Anaya, respectivamente, en los cuales se concedió el amparo y protección de la justicia federal para efectos de dejar insubsistente la sentencia reclamada, que es la misma de la cual se dolió el quejoso Armando Presa Fernández, por lo que, al dejar de surtir sus efectos jurídicos la sentencia combatida, se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 74, fracción III en relación con el 73, fracción XVI de la Ley de Amparo.

CUARTO.- El seis de abril de mil novecientos noventa y cinco, este propio Organismo Jurisdiccional pronunció sentencia en los autos del juicio agrario 710/92, relativo a la ampliación de ejido solicitada por el poblado denominado "San Clemente", en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la solicitud de ampliación de ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "San Clemente", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios: fracción III de la ex-hacienda "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la ex-hacienda "San Clemente" (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio con 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente" (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 hectáreas (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que para efectos agrarios se consideran propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández; de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 711/92, relativo al expediente de nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) "La Corregidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, superficie que se afecta con base en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los (47) cuarenta y siete capacitados relacionados en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

TERCERO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 hectáreas (cincuenta hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento del Gobernador del Estado de Querétaro, pronunciado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; ejecútense y, en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido...".

Asimismo, el veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, se ejecutó por parte de este Organismo Jurisdiccional la sentencia de mérito, en una superficie de 195-56-36 (ciento noventa y cinco hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y seis centiáreas), de acuerdo al Acta de Posesión y Deslinde levantada al efecto en la fecha en cita, en la cual se explican los motivos de la diferencia de 37-76-94 (treinta y siete hectáreas, setenta y seis áreas, noventa y cuatro centiáreas) que faltaron por entregar, y que por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si se insertara a la letra.

Inconformes con la sentencia transcrita supralíneas, Enrique Javier Barroso Armas, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Anaya, interpusieron sendos juicios de garantías de los cuales conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo los números 272/96, 282/96 y 292/96 respectivamente, quien el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, concedió el amparo y protección de la justicia federal solicitado, para los mismos efectos precisados al final del resultando anterior.

Asimismo, en contra de la sentencia referida líneas arriba, Armando Presa Fernández, por su propio derecho y en representación de sus hijos Elsa María, Armando, Eduardo y Ricardo, todos de apellidos Presa Ampudia, interpuso juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número 3302/96, quien el veintidós de agosto de mil

novecientos noventa y seis, resolvió sobreseer el juicio de garantías de mérito, por haber cesado los efectos jurídicos de la sentencia reclamada, en virtud de que en los juicios de garantías números 272/96, 282/96 y 292/96, se ordenó a la autoridad responsable dejar insubsistente la misma.

QUINTO.- En inicio de cumplimiento a las ejecutorias mencionadas en los dos resultandos anteriores, mediante sendos acuerdos de once de septiembre de mil novecientos noventa y seis, este Organismo Jurisdiccional dejó insubsistentes las sentencias impugnadas, ordenando turnar los autos a la Magistrada Supernumeraria licenciada Carmen Laura López Almaraz, a efecto de que en su oportunidad formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

SEXTO.- En cumplimiento a las ejecutorias a que se hizo referencia con antelación, el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, este Organismo Colegiado pronunció sentencia en los autos del juicio agrario número 710/92 y su acumulado 711/92, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se declara nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián, María Teresa Jiménez Aparicio y Pánfilo Lozada Julián, que en conjunto suman 294-33-30 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de las cuales 150-00-00 (ciento cincuenta hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero. De la misma forma se declara nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo Ricardo y Armando Presa Ampudia, que en conjunto suman 518-75-00 (quinientos dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas) de las cuales 210-00-00 (doscientas diez hectáreas), son de riego y la superficie restante de agostadero.

Para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández, que son las personas que concentran los beneficios provenientes de la explotación de esas fincas, con fundamento en la fracción III, incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos parcialmente el acuerdo (sic) presidencial (sic) del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco; en consecuencia, se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 10283, expedido a nombre de José J. Rivas, para amparar el predio rústico Fracción XI, de la Ex-hacienda de "San Clemente", únicamente, en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos, Armando Presa Fernández.

Se deja parcialmente sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad de origen, en consecuencia se cancela parcialmente el certificado de inafectabilidad 9264, expedido a nombre de María Dolores Herrera, referido al predio denominado "El Muerto" fracción III de la "Ex-hacienda de San Clemente", únicamente en lo que se refiere al predio que se afecta al concentrador de provechos Aurelio Lozada Julián.

Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad y se cancela el correspondiente certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 expedido a Enrique Javier Barroso Anaya respecto del predio denominado Rancho San Guillermo, en tanto que forma parte de la superficie de la Ex-hacienda San Clemente cuyo fraccionamiento se nulificó.

TERCERO.- Es procedente la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) que se denominará "LA CORREGIDORA" que se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

CUARTO.- Es de dotarse y se dota al nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) referido en el resolutivo anterior, con 379-75-00 (trescientas setenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas), de las cuales 110-00-00 (ciento diez hectáreas), son de riego, 166-75-00 (ciento sesenta y seis hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero y 103-00-00 (ciento tres hectáreas) de terrenos áridos, superficie que se tomará de los predios que han quedado debidamente señalados en el Resolutivo Segundo de esta sentencia, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, afectables conforme al artículo 210 fracción III, incisos a) y b) de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará conforme al plano proyecto que obra en autos, en favor de los (85) ochenta y cinco campesinos capacitados, relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud.

QUINTO.- Se dota al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "LA CORREGIDORA", Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 110-00-00 (ciento diez hectáreas) de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

SEXTO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido, promovida por los campesinos del poblado denominado "SAN CLEMENTE", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEPTIMO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido, con 233-33-30 hectáreas (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas); que se localizarán de acuerdo al plano proyecto que obra en autos y que se tomarán de los siguientes predios: fracción III de la Ex-hacienda "San Clemente" (El Muerto), propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez y María Trinidad Jiménez de Lozada, con 41-33-30 hectáreas (cuarenta y una hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) de agostadero; de la fracción VIII de la Ex-hacienda "San Clemente" (Rancho la Bolsa), propiedad de Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio con 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de riego por bombeo; y de la fracción IX del predio "San Clemente" (El Escorpión), propiedad del menor Ricardo Presa Ampudia, 142-00-00 (ciento cuarenta y dos hectáreas) de agostadero: que para efectos agrarios se consideran propiedad de Aurelio Lozada Julián y Armando Presa Fernández; de acuerdo con la sentencia emitida por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 711/92, relativo al expediente de nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) "La Corregidora", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, superficie que se afecta con base en la fracción III incisos a) y b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a los 47 (cuarenta y siete) capacitados relacionados en el Considerando Tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea (sic) resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

OCTAVO.- Se dota al poblado en estudio, con los volúmenes de agua necesarios y suficientes para el riego de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), de acuerdo a las modalidades que fija la Ley de Aguas Nacionales y las normas establecidas por la Comisión Nacional del Agua.

NOVENO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribese en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribese en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

DECIMO.- Notifíquese a los interesados y al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Comisión Nacional del Agua y a la Procuraduría Agraria; así como a las dependencias a que se hace referencia en el Considerando Cuarto de este fallo, ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

SEPTIMO.- Inconformes con la sentencia relacionada en el resultando anterior, Eduardo, Ricardo, Armando y Elsa María de apellidos Presa Ampudia, esta última por sí misma y como albacea de la sucesión de Armando Presa Fernández, promovieron juicio de garantías, del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número D.A. 6002/98, quien el veinte de octubre del año dos mil resolvió lo siguiente:

"...PRIMERO.- Se sobresee en (sic) el presente juicio de garantías, respecto a la quejosa ELSA MARIA PRESA AMPUDIA; quien compareció por su propio derecho, por las razones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a EDUARDO PRESA AMPUDIA, RICARDO PRESA AMPUDIA, ARMANDO PRESA AMPUDIA y a la sucesión del señor ARMANDO PRESA FERNANDEZ, en contra de la autoridad y por los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia, por las razones expuestas en el último considerando...".

Ahora bien, las razones expuestas en el último considerando son del tenor literal siguiente:

"...OCTAVO.- Es fundado el octavo concepto de violación hecho valer por parte quejosa, en el que sustancialmente aduce lo siguiente:

a) La responsable notoriamente viola la jurisprudencia relativa a la prueba presuncional, toda vez que no señala cuales son las presunciones ni da los datos que determinen que hay o hubo una simulación de fraccionamiento, lo que hace que la sentencia esté infundada e inmotivada.

b) El Tribunal Superior Agrario señala que hay una concentración de provechos y servicios y utilidades a favor del señor Armando Presa Fernández, quien como padre de los quejosos, en ejercicio de la patria potestad, tenía el derecho y obligación de administrar los bienes y, además tenía el derecho del usufructo como lo disponen los artículos 425 y 430 del Código Civil, por lo que cae la afirmación de la responsable hecha en su sentencia.

c) La inspección de fecha diez de junio de mil novecientos setenta y ocho, no es la prueba idónea para demostrar la concentración de tierras y el provecho por una sola persona, puesto que la

concentración de bienes y servicios, la explotación de predios distintos, la comercialización de productos, el aprovechamiento de los predios, no puede ser materia de inspección ocular, ya que por esta prueba únicamente se aprecian hechos y cosas apreciables por los sentidos, tal y como se desprende de los artículos 161 a 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles violando el artículo 212 de dicho ordenamiento, por no haberse valorado dicha prueba correctamente.

d) En efecto para determinar lo que dice el acta de inspección se necesita por una parte, de conocimientos, y por otra parte, de pruebas documentales, testimoniales, etc., para poder probar los hechos señalados en el informe, el cual no basta por sí solo para determinar la existencia de uno o varios monopolios.

e).- La Sentencia es ilegal, porque no basta decir que se probó por presunciones sino es necesario decir cuáles son los hechos conocidos y qué se desprende de ellos y a qué verdad desconocida se llega por el nexo causal necesario que debe haber entre la verdad conocida y la verdad por conocer, como la sentencia no señala qué datos son indicios, qué verdades tiene y a cuáles llega, por lo que es clara la violación de las presunciones que señala vagamente la sentencia.

De manera previa es menester señalar lo siguiente:

Es un principio esencial, el de que todo acto jurídico se estima verdadero y, por lo tanto, capaz de surtir sus efectos mientras no se demuestre la ficción o disfraz que existió en su celebración, en virtud de la presunción de legitimidad que lo acompaña. Por lo tanto, quien pretende restarle eficiencia a un acto, está obligado a probar de manera completa y segura, la disociación entre la voluntad interna y la voluntad declarada, ya que si quedara alguna duda, debe estarse a la legitimidad del acto y mantenerse su validez.

Ahora bien, nuestro más alto Tribunal en jurisprudencia visible en la página 244, tomo IV; parte SCJN, de la Sexta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, ha sostenido que la prueba preferentemente idónea y eficaz para demostrar la simulación de un acto, es la de presunciones, tesis jurisprudencial que textualmente dice:

"SIMULACION, PRUEBA DE LA, MEDIANTE PRESUNCIONES. La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que, para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones."

Sin embargo, estas presunciones deben forzosamente estar apoyadas en hechos plenamente demostrados, atento a lo también establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis visible en la página 1971, tomo CXI, de la Quinta Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"PRESUNCIONES, FUERZA DE LAS.- aunque es verdad que, tratándose de presunciones para demostrar la simulación en un negocio jurídico, no puede exigirse una prueba tan rigurosa como en los casos en que no se alegue simulación, también es cierto que, además de apoyarse en hechos plenamente demostrados, sean concordantes, y cada una de ellas sólidas y graves por sí."

En esta tesitura, la simulación de un negocio jurídico, por regla general es demostrada por medio de presunciones, sin embargo, para que éstas tengan eficacia jurídica, deben estar apoyadas a su vez en hechos o circunstancias debidamente acreditados.

Ahora bien, en el caso en estudio, la autoridad responsable declaró la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones IX y XI del predio denominado Ex hacienda San Clemente, por tratarse de una simulación, toda vez que, aduce la responsable, se demostró que el señor Armando Presa Fernández concentró los provechos provenientes de la explotación de dicho predio a su favor, por lo que se configuró la hipótesis normativa contenida en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria.

En efecto, del estudio de la resolución reclamada, se advierte que el Tribunal Superior Agrario, para declarar la nulidad del citado fraccionamiento, se apoyó (sic) en lo siguiente:

"A mayor abundamiento, y una vez valoradas las pruebas descritas, cabe señalar que para determinar la existencia de actos de simulación las pruebas de presunciones son las idóneas para acreditar tal supuesto, así atento a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los siguientes criterios: 'SIMULACION, PRUEBA DE LA MEDIANTE PRESUNCIONES. (se transcribe).- SIMULACION, PRUEBAS DE LAS (sic), MEDIANTE PRESUNCIONES. (se transcribe).- En el caso, la presunción de simulación se fortalece con el hecho de que sea una misma persona la que realice actos de administración inherentes a los predios que se han venido tratando, y que sea una sola persona la que efectúe las ventas de los productos, es decir, la comercialización de los mismos, el hecho también de que la misma persona pague el salario de los trabajadores con fondos propios, así como de que gran parte de la maquinaria que se utiliza en las diversas fracciones sea propiedad de una sola persona, además de que se realicen contratos de compraventa con fecha posterior a la inspección ocular practicada por el comisionado, y por lo mismo, con fecha posterior a la publicación de la solicitud del grupo que nos ocupa, lo cual resulta sin efectos con base a la fracción I del artículo 210 de la Ley

Federal de Reforma Agraria, todo ello implica el acaparamiento de la tierra y, en consecuencia, la concentración de provechos a favor de los simulados".

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad responsable para determinar la existencia de actos de simulación se apoyó en la prueba presuncional, la que fue estructurada o configurada con base en los siguientes hechos:

1.- Que una misma persona realizó actos de administración inherentes al predio San Clemente, fracciones IX y XI.

2.- Una sola persona efectuó la venta de los productos.

3.- Una misma persona realizó el pago de los trabajadores con fondos propios.

4.- Que la maquinaria que se ocupaba en las fracciones IX y XI del predio en comento, era propiedad de una sola persona.

5.- Que se realizaron contratos de compraventa con fecha posterior a la inspección ocular.

Sin embargo, este Tribunal considera que estos hechos no pueden servir de base para inferir de manera categórica y absoluta hechos desconocidos, al no ser certeros.

En efecto, la autoridad responsable al valorar las pruebas que ofreció la parte quejosa, concluyó lo siguiente:

"Por lo que hace al convenio celebrado entre Armando Presa Fernández, en representación de sus menores hijos Eduardo y Armando Presa Ampudia, con Jaime Malagón Almanza y Vicente Oti Aguado, en relación con la siembra de sorgo a efectuarse por parte de estos últimos, sobre una extensión de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas) de la fracción XI de la Exhacienda "San Clemente", cabe considerar que no precisa expresamente quién es la parte asociante y quién es la asociada, ni son claros sus términos y condiciones, en el cual se establece que los ocupantes del terreno le entregarán a Armando Presa Fernández, el veintisiete por ciento del sorgo que se cosecha en el ciclo agrícola; por lo expuesto y valorando el documento de referencia, cabe concluir que aunque no corresponde exactamente a un contrato de asociación en participación, se puede observar, en este caso, que es Armando Presa Fernández quien incrementa su patrimonio con los beneficios obtenidos de dicha explotación, además no demostró el mismo con documentación accesoria alguna, que haga llegar los productos derivados de la citada explotación a sus representados, sus menores hijos, Eduardo y Armando Presa Ampudia. En cuanto al contrato de arrendamiento, entre el señor Armando Presa Fernández en representación del menor Ricardo Presa Ampudia; propietario del predio rústico denominado "Vista Hermosa", antes "Escorpión" de la fracción IX de la Ex hacienda "San Clemente, con Bernardo Fernández Busto, el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, al cual se hizo referencia en el acta de inspección ocular del siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, sin haberse presentado en esa fecha, cabe considerar que dicho contrato no fue otorgado en escritura pública como lo dispone el artículo 2289 del Código Civil del estado (sic) de Querétaro, por exceder la renta de un mil pesos anuales, sino que se hizo en escritura privada y sin testigos; a mayor abundamiento, Armando Presa Fernández, aparece celebrando el citado contrato en ejercicio de la patria potestad del menor Ricardo Presa Ampudia, sin la autorización judicial correspondiente y recibiendo la renta anticipada de los tres años contratados, a razón de cincuenta mil pesos moneda nacional anuales. En consecuencia, el citado documento no desvirtúa la simulación que por acumulación de beneficios se le imputa y sí en cambio dicho documento le perjudica, toda vez que del mismo se desprende que el único que percibió el importe, fue el multicitado Armando Presa Fernández, además de que tampoco demostró con documentación accesoria que en algún momento hiciera llegar a su representado Ricardo Presa Ampudia, los productos derivados de la citada explotación.

Con lo antes transcrito, claramente se advierte que el Tribunal Superior Agrario, pasó por alto lo que establece el Código Civil del estado (sic) de Querétaro respecto a la figura de la patria potestad, como es:

(i) que los que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los que están bajo ella (artículo 410).

(ii) que respecto a los bienes del menor que obtiene por cualquier título, la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo pertenecen al menor, la administración y la otra mitad del usufructo pertenecen a quien ejerce la patria potestad (artículo 415); y

(iii) las personas que ejerzan la patria potestad están obligadas a entregar todos los bienes y frutos a sus hijos cuando se emancipen o lleguen a la mayoría de edad (artículo 427).

En esta tesitura, los actos de administración que realizó el señor Armando Presa Fernández respecto a las fracciones IX y XI del predio Exhacienda de San Clemente, pueden atribuirse en ejercicio de la patria potestad que tenía sobre sus menores hijos Armando, Eduardo y Ricardo, todos de apellidos Presa Ampudia, en la medida que ejercía los derechos y facultades inherentes que dicha potestad le otorgaba. En este orden de ideas, no es factible colegir de manera definitiva y categóricamente, tal y

como erróneamente lo señaló la responsable, como un acaparamiento de tierra y una concentración de provechos a su favor.

En relación con el hecho de que Armando Presa Fernández no demostró con documento alguno la entrega de los productos derivados de la explotación del predio a sus menores hijos, ello pudo deberse y explicarse, debido a que tal situación ocurriría hasta el momento en que llegaran a la mayoría de edad o se emanciparan al tenor de lo previsto en el artículo 442 del Código Civil.

Por otro lado, el hecho de que el señor Armando Presa Fernández pagaba con fondos propios a los trabajadores de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, es un hecho que no estuvo debidamente acreditado, toda vez que del estudio del acta que se levantó con motivo de la inspección ocular que llevó a cabo el comisionado por la Secretaría de la Reforma Agraria, Ing. Salvador Durán Venegas, el día diez de junio de mil novecientos setenta y ocho, se señaló concreta y expresamente lo siguiente:

"...en la fracción de Armando Presa Fernández se encontraron ocho trabajadores permanentes, los cuales son pagados por el mismo, en la del menor Eduardo Presa Ampudia se encontraron dos que son pagados por el citado Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad."

De lo antes transcrito, se advierte que el señor Armando Presa Fernández en su carácter de administrador legal de los bienes de su hijo Eduardo Presa Ampudia, realizaba el pago de los trabajadores que laboraban en el predio de su menor hijo, sin que ello diera pauta a presumir, como indebidamente lo hace la responsable, que el señor Armando Presa Fernández concentraba a su favor los provechos provenientes de la explotación de la fracción XI del predio San Clemente. Pero además, este Tribunal advierte que en ningún momento el comisionado hubiera aseverado que el señor Armando Presa Fernández hiciera dicho pago con fondos propios de él, por lo tanto, este hecho no puede servir de apoyo para conducir a la verdad que supuestamente se busca, que es la simulación del fraccionamiento en cuestión, al no ser certero ni contundente para llegar inexorablemente a tal conclusión.

Igualmente, no resulta un hecho debidamente acreditado el que el comisionado haya asentado en el acta de inspección que la maquinaria que se ocupaba en las fracciones IX y XI del predio en comento, era propiedad del señor Armando Presa Fernández, toda vez dicho razonamiento no se apoyó en alguna prueba documental que demostrara la veracidad de lo asentado. Sin embargo, suponiendo sin conceder que la maquinaria era propiedad del señor Armando Presa, tampoco podía servir de apoyo a la responsable para resolver que esta persona concentraba los provechos provenientes de la explotación de los predios propiedad de sus menores hijos, pues como se ha mencionado, ejercía la patria potestad de ellos y una de sus obligaciones inherentes a esta potestad era administrar y cuidar los bienes de sus hijos, sin que se advierta la existencia de alguna limitante a dichas obligaciones, como sería el que no utilizara su maquinaria sino otra diversa o de persona distinta como él mismo, para el mantenimiento de dichos predios.

Por último, los hechos señalados con los números 2) y 5), no quedaron acreditados, toda vez que del acta de inspección de fecha diez de junio de mil novecientos setenta y ocho y de las pruebas ofrecidas por el señor Armando Presa Fernández no se advierte que esta persona haya vendido los productos obtenidos de la explotación de los predios ni que haya realizado contratos de compraventa respecto de éstos, por tanto, la responsable indebidamente fortaleció la prueba presuncional con estos hechos, no obstante que no estaban debidamente acreditados.

Además, este Tribunal advierte que en ningún momento la responsable se apoyó en datos específicos, como sería los estados de cuenta, esto es, en pruebas idóneas y contundentes que le hicieran llegar a la conclusión de que el señor Armando Presa Fernández, concentraba a su favor los provechos provenientes de la explotación del predio Exhacienda San Clemente, fracciones IX y XI.

Independientemente de lo anterior, este órgano colegiado, no pasa inadvertido que era a la autoridad agraria la que tenía la obligación de acreditar el acaparamiento de tierras y concentración de provechos a favor del (sic) Armando Presa Fernández que le imputaba. En efecto, la carga de la prueba era para la autoridad, ya que los afectados no tenían que demostrar que sus tierras eran pequeñas propiedades, toda vez que se presumía la existencia de éstas.

En las relatadas condiciones procede conceder el amparo y protección de la justicia federal solicitado, toda vez que el Tribunal Superior Agrario para declarar la nulidad del fraccionamiento constituido por las fracciones IX y XI del predio Exhacienda San Clemente, por tratarse de una simulación, se basó en presunciones apoyadas, a su vez, en hechos que no estuvieron debidamente acreditados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y que comparte este Tribunal, visible en la página 624, tomo II, agosto de 1995, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

"SIMULACION DE FRACCIONAMIENTOS. DADA SU NATURALEZA, LA PRUEBA PRESUNCIONAL ES DETERMINANTE PARA ACREDITAR LA. La causal de nulidad de fraccionamientos prevista por el artículo

210, fracción III, de la derogada Ley de Reforma Agraria, se refiere la simulación de fraccionamientos que, como toda simulación de actos, resulta difícil, si no imposible, su demostración a través de pruebas directas, pues dada su naturaleza, es por regla general refractaria a este tipo de prueba y debe, por tanto, inferirse con base en presunciones apoyadas, a su vez, en hechos que estén debidamente acreditados."

De lo antes expuesto, se impone concluir que al no haberse acreditado la concentración de provechos, se impone conceder el amparo y protección de la justicia federal.

En consecuencia, procede hacer extensiva la concesión de este amparo, respecto a la declaratoria que hizo la responsable de dejar sin efectos jurídicos el acuerdo (sic) presidencial (sic) de fecha veintiocho de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro y la cancelación del certificado (sic) de inafectabilidad (sic) agrícola (sic) número 10283 y, por ende, la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) denominado "La Corregidora" y la ampliación del "Ejido San Clemente", ya que resultan inconstitucionales por provenir de actos viciados.

Tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca, volumen 121-126, página 280, que literalmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él (sic), o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alterarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

Siendo suficiente el motivo de inconstitucionalidad examinado en el presente considerando para conceder el amparo en contra de la sentencia reclamada, no es el caso analizar los demás conceptos de violación hechos valer, ya que en nada alteraría el resultado a que se llegó.

En este sentido es aplicable la tesis jurisprudencial consultable en la página 86, Tomo VII-Abril del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, que es del tenor literal siguiente:

"CONCEPTO DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si al considerarse fundado el concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia."

OCTAVO.- En inicio de cumplimiento de la ejecutoria relacionada en el resultando anterior, mediante proveído de doce de enero del dos mil uno, este Organismo Colegiado dejó insubsistente la sentencia reclamada en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de fecha nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92, que corresponden a los expedientes administrativos agrarios 826 y 22/5812, relativos a la ampliación de ejido y creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) a los poblados "San Clemente" y "La Corregidora", ambos ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, únicamente por lo que se refiere a las superficies que defienden cada uno de los quejosos Eduardo, Ricardo y Armando, todos de apellidos Presa Ampudia y a Elsa María Presa Ampudia, como albacea de la Sucesión (sic) de Armando Presa Fernández.

SEGUNDO.- Túrnese al Magistrado que corresponda conocer del presente asunto copias certificadas de este acuerdo, de la ejecutoria dictada en el amparo directo D.A. 6002/98, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior...".

NOVENO.- Igualmente, en contra de la sentencia relacionada en el resultando sexto, Carmen Armas Briz, Enrique Javier Barroso Anaya y Enrique Javier Barroso Armas, promovieron juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el número D.A.5992/98, quien el veinte de octubre del año dos mil resolvió lo siguiente:

"...UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a CARMEN ARMAS BRIZ, ENRIQUE JAVIER BARROSO ANAYA Y ENRIQUE JAVIER BARROSO ARMAS en contra de la autoridad y por los actos precisados en el primer resultando de esta sentencia...".

Para conceder el amparo y protección de la Justicia Federal a los Quejosos supracitados, el Tribunal Colegiado de mérito en su considerando noveno razonó lo siguiente:

"...NOVENO.- Sostienen los quejosos que, sin tener competencia, el Tribunal Superior Agrario manda notificar a través del proveído de veintiocho de enero de mil novecientos noventa y siete, la existencia de un procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación practicados en el año de mil novecientos ochenta y uno y ajeno a la litis de los juicios 710/92 y 711/92.

Pero además ordena iniciar un procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad, de la titularidad del señor Enrique Javier Barroso Anaya sin que exista solicitud de parte

y careciendo la magistrada (sic) instructora (sic) de la Sala Superior del Tribunal Superior Agrario de la competencia respectiva.

Finalmente, concluye que en la sentencia que ahora se reclama, dicho Tribunal mezcla los procedimientos de dotación de tierras, el de creación de un nuevo (sic) centro (sic) de población (sic), el de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación y el de cancelación de certificados de inafectabilidad, los cuales tienen una tramitación distinta y no pueden englobarse en una sola resolución por la naturaleza de los propios procedimientos.

Como antecedente, conviene precisar que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario, en los juicios agrarios 710/92 y 711/92, que a su vez motivaron los juicios de amparo número 272/96, 282/96 292/96, 3272/96, 3282/96 y 3292/96, se ocupó de resolver los procedimientos correspondientes a la nulidad de fraccionamiento por actos de simulación, de cancelación de certificado de inafectabilidad, de ampliación de ejidos y la creación de un nuevo (sic) centro (sic) de población (sic); empero, en lo que atañe a la cancelación de certificados de inafectabilidad, sólo fueron objeto de cancelación parcial los marcados con los números 10283, y 9264, expedidos a nombre de José J. Rivas y de María Dolores Herrera, respectivamente (foja 61 de la sentencia del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92); pero, no se resolvió sobre la cancelación del diverso certificado de inafectabilidad 382246 expedido a favor de Enrique Javier Barroso Anaya, pues en ningún momento se había iniciado algún procedimiento referente a la cancelación del último certificado de inafectabilidad mencionado. Es decir, el Tribunal Superior Agrario conoció de los procedimientos que se encontraban en trámite, a efecto de resolverlos, sin que existiera alguno, en concreto, relacionado con el certificado de inafectabilidad 382246, expedido a favor de Enrique Javier Barroso Anaya.

Asimismo aparece en los autos de los juicios agrarios números 710/92 y su acumulado 711/92, que la magistrada (sic) instructora (sic) con fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictó el acuerdo que a la letra dice:

"PRIMERO.- Gírese despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con sede en la Ciudad de Querétaro, estado (sic) del mismo, para efectos de que ese órgano jurisdiccional, notifique en términos de los artículos 403 y 419 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, a Enrique Javier Barroso Armas, Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz, de la existencia del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedad afectables por actos de simulación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el dieciséis del mismo mes y año; asimismo para que notifique a Enrique Barroso Anaya, del inicio del procedimiento de nulidad de acuerdo y cancelación de certificado de inafectabilidad agrícola 382246 expedido el seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, con relación al predio denominado "San Guillermo" antes fracción VIII de la exhacienda de "San Clemente", al respecto deberá concederse al plazo de treinta días a que hacen referencia los numerales antes descritos, plazo que comenzará a contar a partir de que surtan efectos las notificaciones correspondientes, las cuales deberán realizarse conforme el artículo 173 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Una vez diligenciado el presente acuerdo remítase a este Tribunal Superior Agrario, para estar en condiciones de emitir la sentencia que conforme a derecho proceda.

TERCERO.- Notifíquese el presente proveído a los interesados para que hagan las manifestaciones que convengan a sus intereses, comuníquese a la Procuraduría Agraria y al Segundo Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa."

Resulta fundada la pretensión de la parte quejosa, en el sentido de que la magistrada (sic) instructora (sic) carece de competencia para ordenar la notificación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación e iniciar un nuevo procedimiento de nulidad del certificado de inafectabilidad agrícola número 382246, de acuerdo a lo que se dispone en los siguientes artículos:

a) Tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** del 6 de enero de 1992;

ARTICULO TERCERO.- La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones agrarias mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente Decreto.

Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales nos se haya dictado resolución definitiva al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva, de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior.

b) Tercero transitorio de la Ley Agraria;

ARTICULO TERCERO.- La Ley Federal de Reforma Agraria que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales.

Por lo que hace a los asuntos relativos a las materias mencionadas en el párrafo anterior, cuyo trámite haya terminado por haberse dictado acuerdo de archivo del expediente como asunto concluido o dictamen negativo, así como los asuntos relativos a dichas materias en los que en lo futuro se dicten, se estará a lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del Decreto que reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992.

Los demás asuntos que corresponda conocer a los tribunales agrarios, se turnarán a éstos por la Comisión Agraria Mixta o el Cuerpo Consultivo Agrario, según corresponda, en el estado en que se encuentren, una vez que aquéllos entren en funciones.

La autoridad agraria deberá prestar a los tribunales la elaboración que le soliciten para la adecuada substanciación de los expedientes, a fin de que se encuentren en aptitud de dictar la resolución que corresponda.

c) Cuarto transitorio, fracción II, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

CUARTO.- En relación con los asuntos a que se refiere el primer párrafo del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 6 de enero de 1992, que se encuentren actualmente en trámite, pendientes de resolución definitiva, se pondrán en estado de resolución y se turnarán los expedientes debidamente integrados al Tribunal Superior Agrario una vez que éste entre en funciones, para que, a su vez:

II.- Resuelva los asuntos relativos a ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, así como creación de nuevos centros de población.

De la relación de los numerales aludidos, resulta incontrovertible que el Tribunal Superior Agrario carece de competencia para instruir y tramitar asuntos anteriores a la entrada en vigor de la reforma al artículo 27 constitucional, esto es, el 7 de enero de 1992, ya que sólo tiene al respecto una competencia limitada que sustituye a la que correspondía al presidente (sic) de la República.

En efecto, según se advierte de los numerales en cita (especialmente el transitorio constitucional), la Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las comisiones (sic) agrarias (sic) mixtas (sic) y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentren actualmente en trámite (dice la ley) en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos (sic) centros (sic) de población (sic), y restitución, reconocimiento (sic) y titulación (sic) de bienes (sic) comunales (sic).

En este orden de ideas, es indudable que tales asuntos deberán ser tramitados e instruidos en su integridad por las autoridades agrarias -diversas a los tribunales-, ya que la competencia que en esos asuntos se confiere a estos últimos, se surte a partir de que estén debidamente integrados los expedientes para que, exclusiva y exactamente, sólo dicten la resolución definitiva.

Luego entonces, es claro que sólo a las autoridades agrarias -excepción hecha a los tribunales de la materia-, les estaba encomendado tramitar y poner en estado de resolución los asuntos de marras.

Y en relación con estos asuntos, hipótesis en la que está inmersa la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación y la cancelación de certificados de inafectabilidad, lo único que válidamente corresponde hacer a los tribunales (sic) agrarios (sic) es, concreta y limitativamente, resolver en definitiva, esto es, dictar el fallo respectivo, porque este asunto ya estaba en estado de resolución y los tribunales (sic) agrarios (sic) no adquirieron competencia para subsanar o perfeccionar procedimientos concluidos.

Por lo tanto, resulta claro que las facultades que ahora se arroga la magistrada (sic) instructora (sic), conducentes a perfeccionar y consolidar la tramitación y perfeccionamiento de los procedimientos conducentes a obtener la nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación y del certificado de inafectabilidad número 382246 de la parte quejosa, para estar en mejores condiciones y posibilidades de poder dotar con tierras a la parte tercera perjudicada, se da fuera de los límites y excede a la facultad exclusivamente resolutoria que es de la titularidad de los aludidos tribunales agrarios en los supuestos de asuntos como el examinado.

En las relacionadas consideraciones, se concluye que al carecer la magistrada (sic) instructora (sic) de competencia para ordenar la notificación del procedimiento de nulidad de fraccionamientos de propiedades afectables por actos de simulación; y la iniciación del procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad número 382246, violó en perjuicio de los quejosos el artículo 16 constitucional, y es por lo que procede conceder el amparo y protección de la justicia federal.

En consecuencia, procede hacer extensivo la concesión de este amparo, respecto a la declaratoria que hizo la responsable de la creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) denominado "La Corregidora" y la ampliación del "Ejido San Clemente", ya que resultan inconstitucionales por provenir de actos viciados, en la medida que el proveído analizado es la base y origen de la sentencia también reclamada.

Tiene aplicación al caso la tesis jurisprudencial visible en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Epoca, volumen 121-126, página 280, que literalmente dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de el (sic), o que se apoyen en él, o que en alguna forma están condicionados por el (sic), resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alterarían practicas (sic) viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes (sic) de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal".

En virtud de la conclusión alcanzada se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de violación.

Sirve de apoyo a esta última consideración, la tesis (sic) de jurisprudencia número 168, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1995, tomo VI; página 113, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae por consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos".

DECIMO.- En inicio de cumplimiento de la ejecutoria relacionada en el resultando anterior, este Organismo Colegiado emitió acuerdo el doce de enero de dos mil uno, como sigue:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos el acuerdo de fecha trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, dictado por la Magistrada Instructora Licenciada Carmen Laura López Almaraz (sic) y sus consecuencias legales.

SEGUNDO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva de nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92, que corresponde a los expedientes administrativos agrarios 826 y 22/5812, relativos a la ampliación de ejido y creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) a los poblados "San Clemente" y "La Corregidora", ambos ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, únicamente por lo que se refiere a las superficies que defienden cada uno de los quejosos Carmen Armas Briz, Enrique Javier Barroso Anya y Enrique Javier Barroso Armas.

TERCERO.- Túrnese al Magistrado que corresponda conocer del presente asunto, copias certificadas de este acuerdo, de la ejecutoria dictada en el amparo directo D.A. 5992/98, los expedientes del juicio agrario 710/92 y su acumulado 711/92, así como los expedientes administrativos agrarios 826 y 22/5812 relativos a la ampliación de ejido al poblado "San Clemente" y creación del nuevo (sic) centro (sic) de población (sic) ejidal (sic) que de constituirse se denominará "La Corregidora", respectivamente, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad formule el proyecto de sentencia correspondiente y lo someta a la aprobación del Pleno de Tribunal Superior Agrario...".

UNDECIMO.- Finalmente, en contra de la una vez más mencionada sentencia relacionada en el resultando sexto, Evaristo Botello Rangel, José Botello Rangel, Jesús Sada Botello, Angel Botello Pérez, J. Dolores Botello Rangel, Evaristo Botello Pérez, J. Cruz Botello Rangel, Eusebio Botello Silva, José Botello Valencia, J. Guadalupe Botello Rangel, Jesús Chico Evangelista, Pedro Valencia Gutiérrez, J. Guadalupe Valencia Gutiérrez, Ernesto Rojas Pérez, J. Socorro Rojas Pérez, Domingo Pérez Hernández, Armando Pérez Hernández, José de Jesús Hernández, Camilo Silva González, Francisco Hernández Trejo, Moisés Aguillón Botello, Trinidad Trejo Valerio, Clemente de la Cruz Botello, Isidoro Valencia Gutiérrez, Petronilo de Jesús y José Cruz, solicitantes de la creación del nuevo centro de población ejidal denominado "La Corregidora", interpusieron juicio de garantías del cual conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito bajo el número 7032/98, quien el veinte de octubre del año dos mil resolvió sobreseer el mismo por haber cesado los efectos jurídicos del acto reclamado, en consecuencia, mediante Acuerdo de Presidencia del trece de noviembre del año dos mil, se ordenó remitir copia certificada de la ejecutoria de mérito, para que sea tomada en consideración al formular el proyecto de sentencia correspondiente.

DUODECIMO.- Por lo que se refiere a la acción de ampliación de ejido promovida por el poblado denominado "San Clemente", obran en autos los siguientes antecedentes y constancias:

a).- Mediante Resolución Presidencial de quince de octubre de mil novecientos treinta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de diciembre del mismo año, se concedió al poblado "San Clemente", una superficie total de 1,172-97-00 (mil ciento setenta y dos hectáreas,

noventa y siete áreas), por concepto de dotación de tierras, la cual fue ejecutada el veinticinco de diciembre también de mil novecientos treinta y seis.

b).- Por resoluciones presidenciales pronunciadas el siete de enero de mil novecientos cuarenta y el once de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el veinticinco de marzo de mil novecientos cuarenta y dos y el veinte de abril de mil novecientos cuarenta y ocho, respectivamente, se resolvieron en sentido negativo el primero y segundo intento de la acción de ampliación de ejido formuladas por el ejido "San Clemente", por falta de predios afectables dentro del radio de siete kilómetros.

c).- Mediante Resolución Presidencial de cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de julio del año en cita, se concedió por concepto de tercera solicitud de ampliación de ejido al poblado denominado "San Clemente", una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de agostadero para usos colectivos, las cuales fueron puestas a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por su propietario Aurelio Lozada Julián, sin que se tenga conocimiento de que la Resolución Presidencial de mérito haya sido ejecutada.

d).- Por escrito de dieciocho de marzo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos del poblado referido, solicitó ampliación de ejido al Gobernador del Estado de Querétaro, señalando como fincas afectables las propiedades de los señores Armando Presa, Francisco Domenech, Aurelio Lozada Julián y Alfonso Malagón. La citada petición fue publicada en el Periódico Oficial del Estado "La Sombra de Arteaga", con el número 21, del veintidós de mayo del mismo año. Asimismo, se expidieron los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, integrado por Antonio Mejía Ordaz, Virgilio Álvarez González y Juan Álvarez Zúñiga, como presidente, secretario y vocal respectivamente, el diecinueve de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

e).- El veintiuno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta instauró el procedimiento de ampliación de ejido a favor del poblado denominado "San Clemente", ordenando mediante oficio número 063/981 del once de marzo del año en cita, a Alfonso Sánchez Rustrían levantar el censo general, quien rindió su informe el veintidós de abril del citado año, del que se conoce la existencia de 47 (cuarenta y siete) campesinos capacitados.

f).- Mediante oficio 3039 del tres de julio de mil novecientos ochenta y uno, la Comisión Agraria Mixta designó al ingeniero Margarito González Hernández, a efecto de llevar al cabo los trabajos técnicos informativos necesarios para substanciar la acción de ampliación que se relaciona, quien rindió su informe el doce de noviembre del año en cita, el cual en la parte que aquí interesa establece lo siguiente:

"...Asimismo se hizo la Inspección Ocular de las pequeñas propiedades de los C.C. SANTIAGO JAIME MALAGON ALMANZA; con una superficie total de 100-00-00 Has. de riego, ROBERTO LOPEZ SANCHEZ, con una superficie de 100-00-00 Has. de riego, ELVIA FERNANDEZ DE GARAY, con una superficie de 74-50-00 Has. de riego, SALVADOR GARAY MARTINEZ, con superficie de 74-10-00 Has., de riego, LOURDES GARAY FERNANDEZ, con una superficie total de 20-25-00 Has., de riego, EUTQUIO LOPEZ PEREZ y EUSTOLIA JIMENEZ LOPEZ; con una superficie de 8-83-53 Has. de riego, RAMON Riestra Corrales, con una superficie total de 86-91-51. Has. de riego, VIRGILIO HIGUERA VEGA, con una superficie de 15-00-00 Has. de riego, ANASTACIA HUIGUERA (sic) DE GARCIA; con una superficie de 15-00-00 Has. de riego, DELFINA GOMEZ HUIGUERA (sic), con una superficie de 15-00-00 Has. de riego, MARCOS AURELIO WALDO, con una superficie de 20-59-50 has. de agostadero, JOHN MARVILLE MEXICANA; con una superficie de 63-33-31. Has. de agostadero, ONESIMO FIDEL BARRON, con una superficie de 57-12-79 Has. de riego, ISIDRO Y MARTIN URRUTIA, con una superficie de 92-00-00 Has. de riego, ANGELINA MALAGON PAULIN; con una superficie de 41-32-40 Has. de riego, ALFONSO MALAGON ALMANZA, con una superficie total de 56-37-25 Has. siendo 37-00-00 Has. de riego y 19-37-25. Has. de agostadero, MANUEL SEPTIEN GARAY, con una superficie total de 56-84-80 Has. de riego, dividida en cuatro fracciones, SUSANA SEPTIEN GARAY DE MARTINEZ, con una superficie de 49-00-00 de riego, dividida en tres fracciones, CLOTILDE PEREZ A., con una superficie de 60-00-00 Has. de riego mecánico, DOLORES PEREZ DE SUAREZ, con una superficie de 98-00-00 Has. de riego mecánico, MERCEDES CORRAL C., con una superficie de 56-00-00 Has. de riego, J. FERNANDO MUÑOZ C., con una superficie de 77-60-00 Has. de riego, GERARDO CASTILLO M., con una superficie de 55-40-00 Has. de riego; De (sic) "SAN GERMAN", la fracción de "GUADALUPE SEPTIEN"; con una superficie de 60-00-00 de riego, contando con un Certificado de Inafectabilidad agrícola No. 118404, "LA MORA", con una superficie de 80-00-00 Has. de riego mecánico, con un Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 118403, "TEPETATES", con una superficie de 60-00-00 Has. de riego, con un Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 118404, ANA MARIA SUAREZ DE MUÑOZ, con una superficie de 80-00-00 Has. de riego, MARTHA MEDINA DE

MUÑOZ C., con una superficie de 75-48-00 Has. de riego, GERMAN MUÑOZ, con una superficie de 54-00-00 Has. de riego.

Una vez terminados los trabajos de la Inspección Ocular de las fracciones que se encuentran ubicados dentro del radio Legal (sic) de 7 kms. al hacer dicha Inspección se encontró que todas las fracciones están en explotación, con cultivos de Sorgo, Vid, Alfalfa, etc., por lo que se considera que son inafectables por su calidad y extensión (sic), de acuerdo con los artículos 249, 250, 251, 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, salvo la mejor opinión de la superioridad, finalmente se procedió a hacer una Asamblea General a los campesinos solicitantes de la Ampliación de Ejido del poblado de "SAN CLEMENTE", con el propósito de darle a conocer los trabajos técnicos informativos que se realizaron, así como la documentación que se formuló...".

g).- Mediante oficios números 107 y 127 de treinta de junio y veintitrés de julio, ambos de mil novecientos ochenta y uno, el Subdirector del Registro de la Propiedad en San Juan del Río, Querétaro, informó a la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en dicha entidad federativa, la situación legal de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación.

h).- El cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y dos, la Comisión Agraria Mixta aprobó dictamen en los siguientes términos:

"...PRIMERA.- Es procedente la solicitud de Segunda Ampliación de Ejido, presentada por vecinos del poblado "SAN CLEMENTE", Municipio de Pedro Escobedo, de esta Entidad Federativa.

SEGUNDA.- En virtud de que en el Radio Legal de afectación se carece en lo absoluto de finca o fincas afectables que puedan contribuir con alguna superficie para la Segunda Ampliación que nos ocupa, es de Negarse (sic) y se Niega (sic) la acción intentada.

TERCERA.- Se dejan a salvo los Derechos (sic) de los Capacitados (sic) que arrojó el Censo para que en su oportunidad los ejerciten de acuerdo con la Ley.

CUARTA.- Remítase el expediente respectivo al C. Gobernador Constitucional del Estado para que dicte su Mandamiento y ordene su publicación en el Periódico Oficial y devuelto que sea, siga su trámite de Ley...".

i).- El veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, el Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, emitió su mandamiento en el mismo sentido que el dictamen de la Comisión Agraria Mixta en dicha entidad federativa transcrito en el inciso anterior.

j).- El cinco de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro, emitió su resumen y opinión, remitiendo los autos al Secretario General del Cuerpo Consultivo Agrario, quien el once de octubre del año en cita lo turnó a su vez al Consejero Agrario Especial sobre Fraccionamientos Simulados, en virtud de que en el resumen y opinión referida, el funcionario de mérito informó, que dicho expediente se encontraba relacionado con el expediente del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominaría "La Corregidora", en el cual se encontraba instaurado un procedimiento de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación.

k).- El veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen en el cual propuso negar la acción de ampliación de ejido solicitada por el poblado de "San Clemente", en los términos del ejecutivo local, ordenando que se revirtiera por la vía de Nuevo Centro de Población Ejidal. En contra de dicho dictamen, el grupo peticionario se inconformó mediante escrito de veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y seis, sin que conste en autos el trámite otorgado a dicho escrito.

l).- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario aprobado el doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Se deja sin efectos Jurídicos los dictámenes (sic) aprobados por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario en sesiones celebradas el 28 de noviembre de 1984 y 19 de marzo de 1991, relativos al expediente de Segunda Ampliación de Ejido, del poblado denominado "SAN CLEMENTE", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

SEGUNDO.- Se declara procedente la acción de Segunda Ampliación de Ejido, promovida por campesinos el poblado "SAN CLEMENTE", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro.

TERCERO.- Se revoca el Mandamiento Negativo del C. Gobernador del estado (sic) de Querétaro, emitido con fecha 27 de junio de 1984.

CUARTO.- Se dota en la vía de Segunda Ampliación de Ejido al poblado denominado "SAN CLEMENTE", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, con una superficie de 233-33-30 Has., de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y 183-33-30 Has. de agostadero, superficie que resultó afectada por el procedimiento de Nulidad de Fraccionamientos de Predios Afectables por Actos de Simulación, que se instauró para el poblado "LA CORREGIDORA"; del mismo Municipio y Estado, cuyo dictamen se aprobó en la fecha que quedó señalado en la Consideración No. IV del presente asunto, y en el cual se reservó la (sic) superficie arriba señalada para satisfacer las

necesidades agrarias del poblado citado al rubro. Dicha superficie se tomará de la siguiente forma: De la "FRACCION III DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE" (EL MUERTO), propiedad de MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ y MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, con una superficie de 41-33--30 Has. de agostadero; "FRACCION VIII DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE" (RANCHO LA BOLSA), con superficie de 50-00-00 Has. de riego por bombeo, propiedad de AURELIO LOZADA JULIAN y TERESA JIMENEZ APARICIO; y de la "FRACCION IX DEL PREDIO SAN CLEMENTE" (EL ESCORPION), con superficie de 142-00-00 Has., de agostadero, propiedad registral del menor RICARDO PRESA AMPUDIA. Las superficies anteriores, junto con las que se propone dotar al Nuevo Centro de Población Ejidal denominado "LA CORREGIDORA", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, se consideran como propiedad para efectos agrarios de los CC. AURELIO LOZADA JULIAN y ARMANDO PRESA FERNANDEZ, respectivamente, en la inteligencia de que no surten efectos jurídicos las operaciones de compra-venta que se hubieron realizado respecto de los predios antes señalados.

De la superficie que se concede al poblado denominado "SAN CLEMENTE"; Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, que es de 233-33-30 Has. de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y 183-33-30 Has., de agostadero, se reservarán 20-00-00 Has., de riego para la creación de la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer, la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y el resto de la superficie se destinará para los usos colectivos de los 47 capacitados que se mencionan en la Consideración III de este dictamen, mismos a los que se deberá expedir los Certificados de Derechos Agrarios correspondientes.

QUINTO.- Túrnese el presente dictamen así como el expediente que lo originó, al Tribunal Superior Agrario, para que emita la Resolución (sic) correspondiente...".

m).- Mediante oficio 601 del veintiuno de abril de mil novecientos noventa y tres, el entonces Delegado Agrario en el Estado de Querétaro comisionó al ingeniero Margarito González Hernández, a efecto de llevar al cabo una investigación en las fracciones III y VIII de la ex hacienda "San Clemente", así como en las fracciones IX y XI de la finca del mismo nombre, para determinar quien se encontraba en posesión de las 233-33-30 (doscientas treinta y tres hectáreas, treinta y tres áreas, treinta centiáreas) localizadas en las fracciones de mérito, y así este Organismo Colegiado estuviera en posibilidad de resolver en definitiva el juicio agrario 710/92, comisionado que el veintitrés del año en cita, levantó el acta de investigación correspondiente, la cual es del tenor siguiente:

"...posteriormente se realizó el recorrido del predio de la Fracción III, encontrándose (sic) que dicho predio ya no es propiedad del C. AURELIO LOZADA JULIAN, sino que los propietarios actuales son los CC. ROBERTO TOSCANO, con una superficie de 35-00-00 Has. de riego, en la inspección ocular se observó que el predio se encuentra en explotación por su propietario, cultivándose de maíz y alfalfa, cuenta también con un pozo de 8 pulgadas que se ocupa para regar la superficie ya mencionada. Gregorio Gómez Loza, con una superficie de 25-00-00 Has. de riego, en el recorrido se observó que el predio antes mencionado se encuentra en explotación por su propietario, cultivándose maíz, alfalfa y cebada, cuenta también con un pozo de 6 pulgadas que se ocupa para regar la superficie antes mencionada, María Elisa Gómez Cornejo, con una superficie de 6-00-00 Has., en la inspección ocular se observó que el predio se encuentra circulado en algunas partes con barda de piedra encontrándose (sic) también dentro del mismo una bodega en donde se almacenan forrajes, así como maquinaria agrícola equipadas, un pozo de dos pulgadas que se ocupa para el mantenimiento del mismo, comprobándose (sic) que el predio es debidamente explotado por su propietario, Enrique Javier Barroso Armas, con una superficie de 25-00-00 Has. de riego, en la inspección ocular se encontró que el predio está en explotación, cultivándose de maíz, alfalfa, trigo y cebada y circulado en su totalidad con alambre de púas y explotado debidamente por su propietario, Ma. del Carmen Hoyos, con una superficie de 56-00-00 Has. de riego, en el recorrido se observó que el predio se encuentra circulado en su totalidad con bardas de piedras y alambre de púas, cultivándose (sic) de maíz, alfalfa y cebada; asimismo se observaron 350 cabezas de ganado mayor, cuenta también con un pozo de 8 pulgadas que se ocupan para regar la superficie antes mencionada, al término de la inspección se comprobó que el predio es debidamente explotado por su propietario. Siendo así como se llevó a cabo la investigación de la Fracción III de la Ex hacienda de San Clemente, comprobándose que dicha fracción se encuentra en posesión y explotación por sus respectivos propietarios.

Enseguida se realizó la inspección ocular de la Fracción VIII, encontrándose que el propietario que se hace mención en el oficio de comisión, ya no es el dueño de dicha fracción, sino que los dueños actuales son los que a continuación se hace mención. Enrique Javier Barroso Anaya, con superficie de 47-00-00 Has. de riego, en el recorrido realizado se observó que el predio se encuentra circulado en su totalidad con barda de piedra y alambre de púas, cultivándose de alfalfa, maíz, cebada y trigo, cuenta también con un pozo de 8 pulgadas que se ocupa para regar la superficie ya descrita, en el mismo recorrido se observaron 250 cabezas de ganado menor y 50 de mayor, así como una casa-habitación,

una bodega, 35 árboles frutales, 3 tractores equipados que se ocupan para la explotación del terreno, Carmen Armas Briz, con superficie de 46-00-00 Has. de riego, en la inspección ocular realizada se observó que el predio se encuentra circulado en su totalidad con alambre de púas, cultivándose de alfalfa, maíz, cebada y trigo, cabe hacer mención que los predios antes, citados se encuentran en explotación por sus propietarios desde hace más de diez años consecutivamente, en cuanto los terrenos de los CC. ENRIQUE JAVIER BARROSO ARMAS y CARMEN ARMAS BRIZ, se riegan con el agua del pozo que se encuentra dentro del predio del C. ENRIQUE BARROSO ANAYA. En el mismo recorrido se observó la parte de la Fracción VIII de lo que es agostadero cerril de mala calidad, la ocupan los campesinos del poblado de "SAN CLEMENTE", para el pasteo de su ganado y en donde también obtienen arena que se utiliza para la fabricación de tabicón y aplanados de construcciones, actualmente cuentan con 20 bancos de dicho material en explotación, la superficie que comprende de lo que es el agostadero cerril de la Fracción ya mencionada, es de 103-00-00 Has. aproximadamente. Siendo así como se llevó a cabo la inspección ocular de la Fracción VIII de la ex hacienda de "SAN CLEMENTE", encontrándose (sic) los antecedentes ya mencionados.

En cuanto a las fracciones IX y XI de la finca de "SAN CLEMENTE", que consta de una superficie de 518-00-00 Has. aproximadamente, propiedad del C. ARMANDO PRESA FERNANDEZ E HIJOS, en la visita realizada, el propietario se negó rotundamente a proporcionar información sobre dichas fracciones, manifestando que posteriormente lo haría en las oficinas y autoridades correspondientes, por lo que se pudo observar fuera de los límites (sic) de dichos predios, que hay algunas partes de terrenos que se encuentran en preparación para su cultivo, así como un tractor trabajando dentro de los límites de los mismos, no observándose ningún tipo de cultivo alguno, y de lo que es agostadero cerril, se observó que hay como 40 bancos aproximadamente de arena que se ocupa para la fabricación de tabicón y aplanados de construcciones, así como algunos bancos de cantera que son explotados por los campesinos del poblado de "SAN CLEMENTE", encontrándose también que en la fracción IX se encuentra constituida la Zona Urbana del poblado, los predios de referencia se encuentran circulados en algunas partes con barda de piedra, manifestando los campesinos del poblado que dichos predios los ocupan para el pasteo de su ganado, debido a que no se encuentran circulados en su totalidad.

Al término de los trabajos, los propietarios y campesinos que estuvieron presentes en la diligencia manifestaron que los predios de los CC. Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz, ubicados en la Fracción VIII, nunca se han dejado sin explotación alguna desde hace varios años, manifestando su conformidad con los trabajos realizados..."

DECIMOTERCERO.- Ahora bien, por lo que se refiere a la acción de nuevo centro de población ejidal hecha valer por el poblado que de constituirse se denominará "La Corregidora", obran en autos los siguientes antecedentes y constancias:

a).- Mediante escrito de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, un grupo de campesinos carentes de tierras, radicados en el poblado denominado "San Fandila", Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, solicitó al entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en dicha entidad federativa, la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominaría "La Corregidora", en el municipio y Estado supracitado, en consecuencia, la también entonces Dirección de Tierras y Aguas, instauró el expediente respectivo, el nueve de mayo de mil novecientos sesenta, registrándolo bajo el número 22/5812, en tanto que la publicación de la solicitud en cuestión, se llevó al cabo en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de julio de mil novecientos sesenta y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el nueve de junio del mismo año.

b).- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Evaristo Botello Silva, Sebastián Reséndiz Botello y Eusebio Botello Silva, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, de acuerdo con los nombramientos expedidos a su favor por la Dirección de Tierras y Aguas, del nueve de mayo de mil novecientos sesenta.

c).- Mediante oficio 1151 del nueve de julio de mil novecientos sesenta, el entonces Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, designó al ingeniero Benjamín Castro Tinoco, a efecto de llevar al cabo los trabajos técnicos informativos inherentes a la acción que se relaciona, así como el levantamiento del censo básico, quien rindió su informe el veintiuno de septiembre del año en cita, del que se conoce la existencia de 56 (cincuenta y seis) campesinos capacitados según la junta censal, y por lo que se refiere a los trabajos de campo concluyó lo siguiente:

"...De acuerdo con el Instructivo para Nuevos Centros de Población Agrícola, y después de hacer el estudio en el radio de siete kilómetros, no se encontraron parcelas vacantes y sí individuos con derechos a salvo, como no se encontraron terrenos susceptibles de cultivo en los ejidos circunvecinos; así como de los terrenos de la finca que se pretende afectar, El Sagrado Corazón y San Fandila, se encuentran amparados con Certificados de Inafectabilidad Agrícola..."

d).- Mediante oficios números 66 y 70, ambos del treinta y uno de mayo de mil novecientos setenta y tres, la entonces Coordinación General de la Comisión Nacional para la Investigación de

Fraccionamientos Simulados, comisionó al ingeniero Jaime Montes Bocanegra, al igual que al técnico agropecuario Víctor Fernando Madera E., a efecto de llevar al cabo una investigación en los predios denominados "Sagrado Corazón" y "Santa María Ajuchitlancingo", ambos del Municipio de Pedro Escobedo, en el Estado de Querétaro, señalados como de posible afectación por los solicitantes de la acción que se relaciona, quienes rindieron su informe el ocho de agosto del año en cita del que se conoce, que los predios supracitados fueron fraccionados con anterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud mencionada en el inciso a), del presente resultando, así como que cada una de las fracciones en que fueron divididos dichos predios, se encuentran bien definidas por cercas de piedra y linderos naturales, como caminos, arroyos y mojoneras de mampostería en sus vértices. En efecto, en la parte conducente del informe que se relaciona, los profesionistas en cita apuntaron las siguientes conclusiones:

"...A).- Las superficies reportadas por el Registro Público de la Propiedad, coinciden con las observadas en el terreno.

B).- De acuerdo con los datos proporcionados por la Recaudación de Rentas de Pedro Escobedo, Qro., los propietarios de las diversas fracciones investigadas, están registrados debidamente y pagan los impuestos cada uno de ellos en forma personal.

C).- De acuerdo con los datos proporcionados por la Oficina Federal de Hacienda, la totalidad de los propietarios se encuentran debidamente registrados en el giro de agricultura y al respecto se anexan al presente informe las constancias respectivas proporcionadas por los propietarios.

D).- Según constancias expedidas por la Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, Qro., se llega al nocimiento (sic) de que los propietarios de las distintas fracciones que se estudiaron, son vecinos de la jurisdicción, así como que son las personas que las explotan agrícolamente.

E).- Que las distintas fincas rústicas estudiadas, se encuentran amparadas por los Certificados de Inafectabilidad expedidos a los predios: Adjuchitlancito, Fracción, II y III de la Ex Hda. del Sagrado Corazón y predio el Vigileño y la Rosa, dentro de las cuales se incluye la totalidad de las superficies investigadas.

F).- Que según testimonio notarial No. 4317 de fecha 26 de abril de 1963, se constituyó una Sociedad Civil para la construcción de una presa que actualmente riega diversas fracciones, construcción que se realizó con posterioridad a las últimas operaciones de compra-venta de las diversas fracciones.

G).- Que de acuerdo con los datos proporcionados por Impulsora Agrícola, S.A.; Rancho El Colorado; Cabas de San Juan, S.A.; Fomento Ganadero de Jilotepec, S.A.; Granda Porky; ExHda. Balbanera y otras más, los propietarios de todas las fracciones realizan operaciones de compra-venta de productos agrícolas.

H).- Que de acuerdo con las investigaciones efectuadas en las que participaron activamente los campesinos solicitantes, Procurador de la C.N.C., y los propietarios y de la que se levantó el Acta respectiva, se llega a la conclusión de que el fraccionamiento físico existe en el terreno, ya que por tratarse de superficies dedicadas en su mayoría a la explotación agrícola, los linderos naturales existentes en el momento de la inspección, delimitan claramente unas de otras..."

e).- Mediante oficio número 4032 de veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y ocho, la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, Subdirección de Investigación Agraria, comisionó a Salvador Durán Vargas, a efecto de llevar al cabo los trabajos de investigación relacionados con la fracción III, del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria en el predio denominado "Ex-hacienda de San Clemente", quien rindió el informe correspondiente el veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve, en el cual después de consignar los antecedentes del poblado en estudio estableció lo siguiente:

"...Una vez obtenidos los antecedentes que se hizo mención, me trasladé a los predios por investigar a fin de realizar las Inspecciones (sic) Oculares (sic) en los propios terrenos, levantándose de dichas actuaciones y para constancia las Actas respectivas los días 7 y 10 de Junio de 1978, las cuales se adjuntan como Anexo No. 1.

Para llevar a cabo dichas inspecciones oculares, se contó con la presencia de la Autoridad Municipal y de los propietarios de los predios por investigar, a los cuales se les giró la Notificación de la ley las que se adjuntan como Anexo No. 2.

Los Anexos 3, 4 y 5 los constituyen las solicitudes de datos giradas al Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, Qro., Recaudadora de Rentas y Presidencia Municipal de Pedro Escobedo, Qro., respectivamente; dichas Oficinas aún no proporcionan dicha información.

Como Anexo No. 6 se adjunta la documentación proporcionada por cada uno de los propietarios de predios investigados.

El Anexo No. 7 lo constituye el Croquis donde aparecen los predios motivo de investigación.

SINTESIS

DE LAS INSPECCIONES OCULARES

De las Actas que como constancia se levantaron, se desprende que se investigaron 9 predios, haciendo una superficie total de 1,076-68-30 has. desglosadas en la forma siguiente:

1.- Fracción X y XI; predio "SAN CLEMENTE" ("LAS POMAS"), propiedad del C. VICTOR DOMENECH TARRAGO, con superficie total de 81-80-00 Has., de las que 75-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto incultivables.

2.- Fracción X y XI; predio "SAN CLEMENTE" ("EL ORGANAL"), propiedad del C. FRANCISCO DOMENECH TARRAGO; con 81-80-00 Has., de las que 76-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto incultivable.

3.- Subfracción A de la Fracción X del predio "SAN CLEMENTE"; propiedad del C. FRANCISCO DOMENECH BARRERA, con 40-00-00 Has. de riego por bombeo.

4.- Fracción X, de la Ex-Hda. de "SAN CLEMENTE" ("LAS POMAS"), propiedad de la C. NATALIA TARRAGO ARTELLS DE DOMENECH, con superficie de 60-00-00 Has de riego por bombeo.

5.- Fracción III, de la Ex-Hda. de "SAN CLEMENTE" ("EL MUERTO"), propiedad de la C. MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ y MA. TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, con superficie de 101-33-30 Has., de las que 99-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto de terreno incultivable.

6.- Fracción VIII, de la Ex-Hda. de "SAN CLEMENTE" ("RANCHO LA BOLSA"), propiedad de AURELIO LOZADA JULIAN y TERESA JIMENEZ APARICIO, con superficie total de 90-00-00 Has. de terrenos de riego por bombeo.

7.- Fracción VIII, de la Ex-Hda., de "SAN CLEMENTE", propiedad del C. PANFILO LOZADA JULIAN, con superficie total de 103-00-00 Has. de terrenos de agostadero cerril.

8.- Fracción XI, del predio "SAN CLEMENTE", propiedad de ARMANDO PRESA FERNANDEZ y los menores ARMANDO Y EDUARDO PRESA AMPUDIA, con superficie total de 184-75-00 Has., de las que 180-00-00 Has. aproximadamente son de riego por gravedad y el resto ocupado por instalaciones.

9.- Fracción IX, del predio "SAN CLEMENTE", propiedad del menor RICARDO PRESA AMPUDIA, con superficie total de 334-00-00 Has., de las que 75-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto de Agostadero (sic) cerril.

Respecto a la delimitación de cada uno de los predios investigados, se tiene:

Los marcados en el Acta con los números 1, 2, 3 y 4 se encuentran delimitados por cercos de alambres, corrales, caminos y drenes.

Los marcados con el No. 5 se delimita al Norte y Sur por bordo de tierra, al Este y Oeste únicamente se señalan sus vértices por mojoneras (sic).

Los marcados con los números 6 y 7 forman unidad Topográfica.

El marcado con el No. 8 se delimita al Norte por cerco de piedra, al Sur por callejón y canal, al Este por cerco de alambre y al Oeste por camino vecinal, y, el marcado con el No. 9 se encuentra al Norte señalados sus vértices por mojoneras (sic); al Sur por cerco de alambre y cerco de piedra y al Este y Oeste por cercos de piedra.

La explotación a que se dedican los predios es la Agrícola (sic), realizando ésta cada uno de los propietarios, excepto en los predios marcados con los números 5 y 6 los cuales son explotados por el C. AURELIO LOZADA JULIAN; el No. 7 se encuentra sin explotar y los marcados con los números 8 y 9 son rentados por sus propietarios a diferentes personas.

En todos y cada uno de los predios, se ocupan trabajadores permanentes a excepción del predio marcado con el No. 7, el cual, como ya se dijo antes, se encuentra sin explotar.

Para los trabajos propios a la explotación a que se dedican los predios marcados con los números 1, 2, 3 y 4, los propietarios ocupan maquinaria rentada a "Maquinaria y Equipos Industriales y Agrícolas, S.A." en San Juan del Río, Qro.

Los predios 5 y 6 son trabajados con maquinaria propiedad del C. Aurelio Lozada Julián y los marcados con los números 8 y 9 se trabajan con maquinaria propiedad de los arrendatarios, además de la maquinaria con que cuenta el C. Armando Presa Fernández.

REGIMEN LEGAL DE PROPIEDAD

De la documentación proporcionada por cada uno de los propietarios se deduce:

1.- VICTOR DOMENECH TARRAGO; tiene inscrito a su favor en el Registro Agrario Nacional, un predio con superficie de 81-80-00 Has., según registro No. 511 a Fojas 81, Vta. del Libro de Inscripciones de pequeñas propiedades Agrícolas, vol. 21-111-Agric. de fecha 26 de noviembre de 1971.

Este predio esta (sic) amparado con el Certificado de Inafectabilidad No. 9646.

2.- FRANCISCO DOMENECH TARRAGO, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., un predio con superficie total de 81-80-00 Has. (sic), según inscripción No. 64 del Libro 49 de la Sección primera serie "A", de fecha 21 de noviembre de 1966.

Este predio está amparado con Certificados de Inafectabilidad números 10283 y 9646, inscritos en el Registro Agrario Nacional.

3.- FRANCISCO DOMENECH BARRERA tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., un predio con superficie de 40-00-00 Has, bajo inspección No. 76, libro 55 de la sección I-"A", del 22 de enero de 197; Registro No. 511, relacionado con el 204 de los Libros de pequeñas propiedades Agrícolas del Registro Agrario Nacional.

Este predio se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad No. 9646.

4.- NATALIA TARRAGO ARTELLS DE DOMENECH; tiene inscrito en el Registro Público de la Pequeña Propiedad con superficie total de 60-00-00 Has., bajo la partida No. 97, Libro 55, Sección I-"A", de fecha 10 de febrero de 1971, amparado con el Certificado de Inafectabilidad No. 9646, registrado bajo el No. 511 relacionado con el 204 de los libros de pequeñas propiedades Agrícolas, del Registro Agrario Nacional.

5.- MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., la fracción III, del predio "SAN CLEMENTE", con superficie total de 100-00-00 Has., amparado por Certificado de Inafectabilidad No. 9264., de esta superficie, vende a Guadalupe Lozada Jiménez 50-00-00 Has., quedando registrada la Escritura respectiva bajo partida No. 202, del Libro 57, de la Sección I-"A", de fecha 3 de abril de 1972.

6.- AURELIO LOZADA JULIAN, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., una fracción del predio "SAN CLEMENTE", con superficie de 228-00-00 Has, de las que cedió 35-00-00 Has., para dotar por Ampliación al Ejido definitivo "SAN CLEMENTE", según **Diario (sic) Oficial de la Federación**, de fecha 14 de Julio de 1966; del resto vende a Teresa Jiménez Aparicio una superficie de 43-00-00 Has., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el No. 203, del Libro 57, de la Sección I-"A", de fecha 3 de abril de 1972.

Además, vende al C. Pánfilo Lozada Julián, una superficie de 103-00-00 Has., según escritura inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo el No. 199, libro 49, Sección Primera, serie "A", de fecha 12 de abril de 1967; este último propietario aparece en el Acta con el No. 7.

8.- (sic) ARMANDO PRESA FERNANDEZ, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad un terreno que formó parte del predio "SAN CLEMENTE", con superficie de 25-95-00 Has., asimismo, tiene inscrito un predio denominado "CHINTEPEC", con superficie de 5-09-20 Has.; ambas aparecen en una sola escritura inscrita bajo el No. 176, del Libro 62, Sección I-"A", de fecha 7 de mayo de 1974.

ARMANDO PRESA AMPUDIA, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., una fracción de la Ex-Hacienda de "SAN CLEMENTE"; con superficie total de 92-30-00 Has., según inscripción No. 174, del Libro 62, Sección I-"A", de fecha 4 de mayo de 1974.

EDUARDO PRESA AMPUDIA, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., una fracción de la Ex-Hacienda de "SAN CLEMENTE"; con una superficie de 66-40-00 Has., según inscripción No. 175, del Libro 62, Sección I-"A", de 4 de mayo de 1974.

9.- RICARDO PRESA AMPUDIA, tiene inscrito en el Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Qro., una fracción de la Ex-Hacienda de "SAN CLEMENTE", con superficie de 334-00-00 Has., según inscripción 114, libro 63, de la Sección I-"A", de 7 de mayo de 1974..."

Es pertinente destacar, que el comisionado adjuntó a su informe, las correspondientes actas circunstanciadas, levantadas con motivo de los trabajos que se relacionan.

f).- Con base en los trabajos mencionados en el inciso anterior, el diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno, el Subsecretario de Asuntos Agrarios acordó la iniciación del procedimiento para declarar la nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, así como en el Periódico Oficial del Gobierno del estado de Querétaro el dieciséis de abril del mismo año, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- En la especie, resulta adecuarse la hipótesis normativa establecida en el artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente, procede se instaure juicio de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación, previsto en los artículos 399 al 405 del mismo ordenamiento legal, a los propietarios citados en el Resultando Tercero.

SEGUNDO.- Gírese instrucciones al C. Delegado Agrario en el Estado de Querétaro, a efecto de que gestione la publicación del presente acuerdo en el periódico (sic) oficial (sic) del Estado y practique las notificaciones correspondientes a los propietarios sujetos a juicio de nulidad, así como a los titulares de los Certificados de Inafectabilidad, haciéndoles saber que cuentan con un plazo de 30 días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la entrega de la notificación, para que comparezcan a juicio a expresar sus alegatos y rendir las pruebas que estimen pertinentes y en todo caso, les pare perjuicio la Resolución que se dicte en este procedimiento, de conformidad con los artículos 400 y 403 de la Ley de la Materia, teniendo a la vista los autos, durante igual plazo.

TERCERO.- Asimismo, por acuerdo del C. Titular del Ramo, gestiónese la publicación del presente Acuerdo en el "**Diario Oficial de la Federación**", para todos los efectos legales a que haya lugar..."

Ahora, bien, el resultando tercero dice así:

"...RESULTANDO TERCERO.- Revisados los trabajos mencionados en el resultando anterior y analizadas las constancias expedidas por las diversas oficinas (sic) públicas (sic) requeridas al efecto, así como la documentación proporcionada por los propietarios, se llegó al conocimiento de lo siguiente:

Que la Fracción III de la ex hacienda San Clemente (El Muerto), y la Fracción VIII de la ex hacienda San Clemente (Rancho La Bolsa), propiedades de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez (actualmente propiedad de María del Carmen Hoyos Hemales y Roberto Toscano Guisar), Aurelio Lozada Julián y Teresa Jiménez Aparicio, respectivamente, según el resultado de la Inspección Ocular, se presume que la persona que realiza la explotación de dichos predios y aprovecha los beneficios provenientes de los mismos, es el señor Aurelio Lozada Julián, pues a él pertenece la maquinaria encontrada en esos inmuebles y efectúa todos los actos de administración inherentes a los mismos, tales como: pago de salario a trabajadores, operaciones de compra venta y comercialización de la producción en una bodega de su propiedad.

Por lo que hace a los predios denominados Fracción XI del predio San Clemente y Fracción IX del predio San Clemente (El Escorpión), pertenecientes al señor Armando Presa Fernández y a sus hijos menores: Eduardo Presa Ampudia, Armando Presa Ampudia y Ricardo Presa Ampudia, respectivamente, se presume de acuerdo a lo observado por el comisionado, que los beneficios provenientes de la explotación de esos inmuebles los obtiene el señor Armando Presa Fernández, en razón de que gran parte de la maquinaria que se emplea en ellos, es de su propiedad; los salarios de los trabajadores que laboran en los terrenos de él y de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, son pagados por el citado señor Presa Fernández, además realiza los actos de administración de las fracciones de sus menores hijos Armando Presa Ampudia y Ricardo Presa Ampudia, así como el predio de Eduardo Presa Ampudia, puesto que no se acreditó con documento alguno que los predios de sus menores hijos estén ligados por una relación contractual con los señores Jaime Malagón Vicente Otti y Bernardo Fernández, que se manifiesta tienen celebrados tales actos jurídicos tendientes a la explotación de los predios, por tanto en la especie resultan adecuarse las hipótesis normativas del artículo 210, fracción III, inciso b) de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo que procede instaurar juicio de nulidad de fraccionamientos de predios afectables por actos de simulación..."

g).- En atención al acuerdo transcrito en el inciso anterior, comparecieron en defensa de sus intereses, las siguientes personas:

g.1).- María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, mediante escrito recibido en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, visible a fojas 2 del legajo XV de autos, ofrecieron como pruebas de su parte los siguientes documentos:

1.- Copia fotostática de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad.

2.- Copia certificada de la escritura pública número 3100 del veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, respecto de la Fracción III, del "Rancho El Muerto".

3.- Copia fotostática de la escritura pública número 4301, de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, en la cual se consigna la compraventa realizada entre María Dolores Herrera y María Trinidad Jiménez de Lozada como vendedora y compradora respectivamente, respecto de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) ubicadas en la fracción III del predio "San Clemente", la cual fue inscrita el veinte de julio del año en cita, bajo la partida número 101 del libro 46 de la sección primera inciso A.

4.- Copia certificada de la escritura pública número 15,888 del veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, relativa a la compra venta realizada entre María Trinidad Jiménez Aparicio y María Guadalupe Lozada Jiménez respecto de una superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) de la fracción III del predio "San Clemente", inscrita en el Registro Público de la Propiedad el tres de abril de mil novecientos setenta y dos, bajo la partida número 202, del libro 57 de la sección I-A, del Registro Público de la Propiedad.

5.- Copia certificada del oficio 237346, expedido por el Director General de Derechos Agrarios, el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete.

6.- Tres certificaciones expedidas por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, el veintinueve de abril de mil novecientos ochenta y uno.

7.- La presuncional legal y humana, en cuanto les favorezca.

g.2).- María Teresa Jiménez Aparicio, mediante escrito recibido el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria visible a fojas 2 del legajo XXIV de autos, ofreció como pruebas de su parte, las siguientes:

1.- Copia fotostática de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo que instaura el procedimiento de nulidad.

2.- Copia certificada de la escritura pública número 15,886 de veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno respecto de la compra venta de una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres

hectáreas), llevada al cabo entre Aurelio Lozada Julián y la oferente, la cual quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad el tres de abril de mil novecientos setenta y dos bajo la partida número 203 del libro 57 de la sección I-A. Asimismo, en el escrito que se relaciona manifestó, que hacía suyas las pruebas ofrecidas por Aurelio Lozada Julián, en lo atinente a la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente".

g.3).- Aurelio Lozada Julián, rindió las pruebas que consideró favorables a sus intereses, mediante escrito recibido en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, el ocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, visible a fojas 4 del legajo XXI de autos, siendo éstas las siguientes:

1.- Copia fotostática de la publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, de seis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relativa al acuerdo de iniciación del procedimiento de nulidad que se relaciona.

2.- Original de dos certificaciones de inscripción, expedidas por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad de San Juan del Río, Querétaro, de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, y veinticinco de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en las cuales, se hace constar la historia registral de la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente".

3.- Copia certificada de la escritura pública número 3,954 de trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, sobre la propiedad de la Fracción VIII, de la ex hacienda de "San Clemente".

4.- Copia certificada de la escritura pública número 4,303, sobre la propiedad de la Fracción VIII, de la ex hacienda de "San Clemente", de veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro.

5.- Copia fotostática de un escrito dirigido al Secretario General del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, de veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y seis, suscrita por el oferente.

6.- Copia fotostática, del **Diario Oficial de la Federación** de catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, en el cual se publicó la Resolución Presidencial de la tercera solicitud de ampliación del poblado "San Clemente".

7.- Original de la certificación de veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, expedidos por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad en la cual se hace constar la venta realizada por el oferente a Pánfilo Lozada Julián, respecto de una superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas), de una fracción de la ex hacienda de "San Clemente" de su propiedad.

8.- Copia certificada de la certificación expedida por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno, en la cual se hace constar el registro de la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente", así como los gravámenes inscritos respecto de dicha fracción.

g.4).- Mediante escrito recibido en la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria el cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y uno, visible a fojas 2 del legajo II de autos, Armando Presa Fernández por su propio derecho y como apoderado de sus hijos Ana Luisa, Armando, Eduardo y Ricardo de apellidos Presa Ampudia, personalidad que acreditó en términos de los poderes generales para pleitos y cobranzas otorgados a su favor de veintiocho de abril de mil novecientos ochenta y uno, diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, y quince de junio de mil novecientos ochenta y uno respectivamente, ofreció como pruebas de su parte y de sus representados los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 17,472 de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el siete de mayo del año en cita, por la cual Matilde Cobo Frade de Rivas vendió a Armando Presa Ampudia por conducto de sus padres un lote de terreno que formó parte de la ex hacienda de "San Clemente" con superficie de 92-30-00 (noventa y dos hectáreas, treinta áreas).

2.- Original de los avisos formulados tanto a la Dirección General del Registro Agrario Nacional el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 451 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como a la Oficina Federal de Hacienda en el Estado de Querétaro, respecto de la operación de compra venta mencionada en el párrafo anterior.

3.- Original de la constancia expedida por el Notario Público número 2, licenciado Francisco Esquivel R., el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y uno, en la cual certifica que bajo la escritura número 5,363 de diez de agosto de mil novecientos setenta y nueve, se hizo constar el contrato de compra venta celebrado entre Armando Presa Fernández y Ana Luisa Presa Ampudia respecto de un predio de 25-95-00 (veinticinco hectáreas, noventa y cinco áreas) que formó parte de la ex hacienda de "San Clemente".

4.- Copia fotostática certificada de la escritura pública número 17,632 del doce de agosto de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el siete de septiembre del año en cita, bajo el libro número 151, volumen 59, sección I-A, por la cual Salvador Reyes Santos

vendió al menor Ricardo Presa Ampudia la fracción número IX de la ex hacienda de "San Clemente", con superficie de 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas).

5.- Copia fotostática certificada de la escritura pública número 17,474 del veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo la partida número 132 del libro 55 sección I-A, el siete de mayo del año en cita, por la cual José Luis Rivas Loyola, vendió al menor Eduardo Presa Ampudia representado por sus padres un terreno que formó parte de la ex hacienda de "San Clemente", con superficie de 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas).

6.- Original de los avisos formulados tanto a la Dirección General del Registro Agrario Nacional el veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 451 de la Ley Federal de Reforma Agraria, como a la Oficina Federal de Hacienda en el Estado de Querétaro, respecto de la operación de compra venta mencionada en el párrafo anterior.

7.- Original del **Diario Oficial de la Federación** de catorce de julio de mil novecientos sesenta y seis, en el cual aparece la publicación de la Resolución Presidencial del cuatro de marzo del año en cita, por la cual se concedió al ejido de "San Clemente", una superficie de 35-00-00 (treinta y cinco hectáreas) de terreno de agostadero, para usos colectivos, por concepto de tercera solicitud de ampliación de ejido.

8.- Copia fotostática simple del **Diario Oficial de la Federación** del nueve de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco, en el cual apareció publicado el acuerdo referente a la inafectabilidad de la fracción XI de la ex hacienda de "San Clemente", al igual que la copia fotostática certificada del certificado de inafectabilidad agrícola número 10,283 a nombre de José J. Rivas, respecto de la fracción aludida, con una superficie total de 239-20-00 (doscientas treinta y nueve hectáreas, veinte áreas).

9.- Copia fotostática simple de la publicación de la solicitud de los vecinos del poblado denominado "San Fandilla", en el **Diario Oficial de la Federación** como en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

10.- Original del convenio celebrado entre Armando Presa Fernández por sí y como representante en ejercicio de la patria potestad de Armando y Eduardo de apellidos Presa Ampudia, el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Querétaro, y el grupo de campesinos solicitantes de la ampliación de ejido del poblado "San Clemente", representados por Antonio Mejía Ordaz, Octaviano Ramos León, Guadalupe López Vega, Celso Mejía Alvarez, Aristeo Rivera Maldonado y Virgilio Alvarez González, el veintidós de marzo de mil novecientos setenta y siete, así como la copia fotostática certificada de la escritura pública número 4,231 del trece de agosto de mil novecientos setenta y siete, en la cual se protocolizó el convenio de mérito.

11.- Copia fotostática certificada de la relación de campesinos solicitantes de la ampliación ejidal del poblado de "San Clemente", del once de julio de mil novecientos setenta y siete, quienes en cumplimiento al convenio mencionado en el párrafo anterior, recibieron por parte de Armando Presa e hijos una cantidad total de \$3'140,000.00 (tres millones ciento cuarenta mil pesos moneda nacional) de esa época, avalado lo anterior por el entonces Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, el también entonces Diputado Humberto Serrano Pérez y Antonio Mejía Ordaz y Octaviano Ramos León, por parte de los solicitantes, así como la certificación que de la misma formulara el Notario Público número 2, licenciado Francisco Esquivel R.

12.- Copia al carbón con firmas autógrafas del contrato de arrendamiento celebrado el primero de diciembre de mil novecientos setenta y siete, entre Armando Presa Fernández, en ejercicio de la patria potestad de Ricardo Presa Ampudia y Bernardo Fernández Busto, respecto del predio denominado "Vista Hermosa" antes "Escorpión".

13.- Convenio celebrado el uno de marzo de mil novecientos setenta y ocho, entre Jaime Malagón Almanza y Vicente Otti Agudo y Armando Presa Fernández, en ejercicio de la patria potestad de Eduardo y Armando de apellidos Presa Ampudia, en relación al usufructo de una superficie de 160-00-00 (ciento sesenta hectáreas), de la fracción XI de la ex hacienda de "San Clemente".

14.- Copia fotostática simple del plano de la fracción IX de la ex hacienda de "San Clemente".

h).- La Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, Subdirección de Investigación Agraria, conoció del procedimiento de nulidad en mención y una vez valoradas las pruebas y alegatos ofrecidos por los propietarios, emitió dictamen el veintiocho de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, determinando como procedente declarar nulo el fraccionamiento constituido por los predios propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, María Guadalupe Lozada Jiménez, Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio, cuyos beneficios provenientes de su explotación incrementan exclusivamente el patrimonio de Aurelio Lozada Julián. Asimismo, consideró procedente declarar nulo el fraccionamiento integrado por los predios propiedad de Armando Presa Fernández, Eduardo Presa Ampudia, Ricardo Presa Ampudia y Armando Presa Ampudia, cuyos beneficios provenientes de su explotación, incrementan exclusivamente el patrimonio de Armando Presa Fernández.

i).- El Cuerpo Consultivo Agrario, el veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, emitió el siguiente acuerdo:

"...PRIMERO.- Gírense órdenes a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, para que con fundamento en los Artículos 418 fracción IV y 419 de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 25 fracción XXI del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria, en relación con el Artículo 210 fracción III, inciso b), de la Ley citada, en primer lugar inicie el Procedimiento de Cancelación de Certificado de Inafectabilidad Agrícola siguiente:

Certificado número 10283, expedido a favor de JOSE J. RIVAS, según Acuerdo Presidencial de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el 9 de octubre de 1945, con traslado de dominio a favor de JOSE LUIS RIVAS LOYOLA, pero sin traslado de dominio a favor de sus actuales propietarios ARMANDO PRESA FERNANDEZ, ARMANDO y EDUARDO PRESA AMPUDIA; dicho Certificado ampara una superficie de 239-20-00 Has. de la Fracción XI, del predio "SAN CLEMENTE".

SEGUNDO.- Notifíquese a las personas a cuyo nombre está el certificado de inafectabilidad y la iniciación del procedimiento respectivo, también a los actuales propietarios".

j).- En cumplimiento al acuerdo relacionado en el inciso anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, por conducto de su Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, determinó instaurar el procedimiento tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día nueve del mes y año en cita, así como cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 10283 expedido a favor de José L. Rivas, y que ampara la fracción XI de la ex hacienda de "San Clemente", conocida como "El Escorpión", por considerar que Armando Presa Fernández obtenía los productos del predio y fracción en cuestión.

k).- Una vez substanciado el procedimiento aludido en el inciso anterior, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y seis, emitió su dictamen proponiendo literalmente lo siguiente:

"...PRIMERA.- Procede dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre de 1945, que ampara al predio denominado "FRACCION XI DE LA EX-HDA. DE SAN CLEMENTE", ubicado en el Municipio de San Juan del Río, actualmente Pedro Escobedo del Estado de Querétaro, propiedad que fue del SEÑOR JOSE J. RIVAS; por lo que respecta a una superficie de 193-40-00 Has. que sumadas a 518-00-00 Has. constituyen el fraccionamiento propiedad de los señores ARMANDO PRESA FERNANDEZ, EDUARDO PRESA AMPUDIA, RICARDO PRESA AMPUDIA y ARMANDO PRESA AMPUDIA; y por consiguiente el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 10283, que protege la superficie enunciada como lo ordena el Cuerpo Consultivo Agrario en su Acuerdo Primero, del 28 de noviembre de 1984; debiéndose respetar las 46-00-00 Has. del C. FRANCISCO DOMENECH TARRAGO; las cuales se encuentran debidamente explotadas por su propietario.

SEGUNDA:- Se envíe el presente Dictamen al Consejero Agrario que conoce de los asuntos del Estado de Querétaro, para el caso de que, lo juzgue procedente, se sirva presentarlo a la consideración del Cuerpo Consultivo Agrario...".

l).- Obra en autos dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario del doce de agosto de mil novecientos noventa y dos, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

"...PRIMERO.- Se declara ajustado a derecho el Procedimiento sobre Nulidad de Fraccionamientos de Predios Afectables por Actos Simulados, instaurado en contra de los CC. A).- MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ, MARIA TRINIDAD JIMENEZ DE LOZADA, AURELIO LOZADA JULIAN, TERESA JIMENEZ APARICIO, PANFILO LOZADA JULIAN; B).- ARMANDO PRESA FERNANDEZ, ARMANDO PRESA AMPUDIA, EDUARDO PRESA AMPUDIA y RICARDO PRESA AMPUDIA, todos ellos con sus pruebas y alegatos no desvirtuaron las presunciones de simulación que quedaron fehacientemente probadas en el procedimiento aludido; quedando comprobada la concentración de provechos y acumulación de beneficios a favor de los CC. AURELIO LOZADA JULIAN y ARMANDO PRESA FERNANDEZ, señalados en los incisos A) y B) respectivamente, y consecuentemente, la simulación agraria.

SEGUNDO.- Se declara nulo el Fraccionamiento Simulado y los Actos Jurídicos del mismo, en materia agraria, realizado por los CC. A).- AURELIO LOZADA JULIAN en los predios denominados: 1.- FRACCION III DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE (EL MUERTO), con superficie de 101-33-30 Has., de las cuales 60-00-00 Has., son de riego por bombeo y el resto, es decir 41-33-30 Has., de agostadero, propiedad de las CC. MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENEZ y MARIA JIMENEZ DE LOZADA; 2.- FRACCION VIII DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE (RANCHO LA BOLSA), con superficie de 90-00-00 Has. de riego por bombeo, propiedad de AURELIO LOZADA JULIAN y TERESA JIMENEZ APARICIO; 3.- FRACCION VIII DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE, con superficie de

103-00-00 Has. de agostadero cerril, propiedad de PANFILO LOZADA JULIAN; B).- FRACCION XI DEL PREDIO SAN CLEMENTE, con superficie de 184-75-00 Has., de las cuales 160-00-00 Has. son de riego por bombeo y el resto, es decir 24-75-00 Has. son de agostadero, propiedad de ARMANDO PRESA FERNANDEZ y de los menores ARMANDO y EDUARDO PRESA AMPUDIA; 5.- FRACCION IX DEL PREDIO SAN CLEMENTE (EL ESCORPION), con superficie de 334-00-00 Has. de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y el resto, es decir 284-00-00 Has., son de agostadero, propiedad del menor RICARDO PRESA AMPUDIA. Todos los predios antes señalados, se encuentran ubicados en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro. La superficie de dichos predios es la siguiente, para el inciso A).- Una superficie de 294-33-30 Has., de las cuales 150-00-00 Has., son de riego por bombeo; 41-33-30 Has., son de agostadero cerril; del inciso B).- Se desprende una superficie de 518-75-00 Has., de las que 210-00-00 Has., son de riego por bombeo y 308-75-00 Has., de agostadero. De lo anterior y para efectos agrarios, los inmuebles señalados, son propiedad de los CC. AURELIO LOZADA JULIAN y ARMANDO PRESA FERNANDEZ, citados respectivamente en los incisos A) y B) del presente dictamen. Resultando 613-08-30 Has. de las cuales 160-00-00 Has., son de riego por bombeo, 350-08-30 Has., de agostadero y 103-00-00 Has., de cerril; de esta totalidad, se toman 379-75-00 Has., de las cuales 110-00-00 Has., son de riego por bombeo, 166-75-00 Has., son de agostadero y 103-00-00 Has., son de cerril, para la creación del Nuevo Centro de Población cita al rubro, formándose dicha superficie de los predios que quedaron debidamente señalados en la Consideración No. VIII del presente asunto. Que como quedó debidamente expresado en la Consideración antes referida, se reserva de la totalidad afectable una superficie de 233-33-30 Has. de las cuales 50-00-00 Has. son de riego por bombeo y 183-33-30 Has., son de agostadero, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "SAN CLEMENTE", del Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, por concepto de Segunda Ampliación de Ejido, que solicitó dicho núcleo de población, dicha superficie resulta de los predios que quedaron señalados en la consideración antes citada. Asimismo, debe respetarse la pequeña propiedad en los términos que quedaron asentados en la Consideración VIII del presente asunto, debiéndose ordenar la Cancelación de las Inscripciones de los Actos Jurídicos declarados nulos, tanto en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, como en el Registro Agrario Nacional.

TERCERO.- Debe dejarse sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial y Cancelar el Certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 10283, únicamente en cuanto se refiere a la superficie que se afecta al concentrador de provechos C. ARMANDO PRESA FERNANDEZ, tal como se señala en la consideración VI del presente dictamen, dicho acuerdo de fecha 25 de octubre de 1944, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 9 de octubre de 1945, expedido a nombre del C. JOSE J. RIVAS, para amparar el predio rústico FRACCION XI DE LA EX HACIENDA SAN CLEMENTE.

CUARTO.- Al efecto, es procedente dotar a dicho Nuevo Centro de Población Ejidal, que se denominará "LA CORREGIDORA", el cual se ubicará en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro, dotándosele con una superficie de 379-75-00 Has. de agostadero y 110-00-00 Has., de riego por bombeo, 166-75-00 Has., de agostadero y 103-00-00 Has., de cerril, dicha superficie se toma de los predios que han quedado debidamente señalados con anterioridad, los cuales se localizan en el Municipio de Pedro Escobedo, Estado de Querétaro. De la superficie total que se dota al Nuevo Centro de Población Ejidal, se reserva la superficie referente a la Zona Urbana; para la Parcela Escolar se destinan 10-00-00 Has., de terrenos de riego; 10-00-00 Has. de riego para la Unidad Industrial para la Mujer, 10-00-00 Has., de riego, para la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud y la superficie restante, para la explotación colectiva de los 84 campesinos capacitados.

QUINTO.- Se deja sin efectos jurídicos el dictamen aprobado por el Pleno del Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión celebrada el 19 de marzo de 1991.

SEXTO.- Expídanse los Certificados de Derechos Agrarios a los 84 campesinos capacitados de la presente acción agraria, así como a la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola para la Mujer y para el Desarrollo Integral para la Juventud.

SEPTIMO.- Túrnese el presente dictamen así como el expediente que lo originó, al Tribunal Superior Agrario, para que emita la Resolución correspondiente..."

DECIMOCUARTO.- Mediante escritos presentados ante este Tribunal Superior el ocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, Hugo Gómez Rebelo en su carácter de apoderado legal de Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, ofreció pruebas en defensa de los intereses de sus representados, y formuló los alegatos correspondientes, destacándose que su personalidad quedó acreditada en términos de las escrituras públicas números 16,545, 16,547 y 16,546 todas del ocho de febrero del año en cita, en las cuales las supracitadas personas le otorgaron respectivamente poder general para pleitos y cobranzas.

Por lo que se refiere a Enrique Javier Barroso Anaya, exhibió los siguientes documentos:

a).- Copia certificada de la escritura pública número 9,226 de trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por la cual Francisco Rosas Sandoval, vendió al oferente una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas), de la ex hacienda de "San Clemente", la cual designaron con el nombre del rancho "San Guillermo", destacándose que en la escritura que se relaciona se consigna que dicho predio lo adquirió el vendedor Francisco Rosas Sandoval, por compra que hiciera a la sucesión de Aurelio Lozada Julián, por conducto de su albacea Aurelio Lozada Jiménez. La escritura de mérito fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y tres bajo la partida 59 del libro 74, tomo 11, de la sección primera serie A.

b).- Original de la certificación expedida el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río Querétaro, en la cual hace constar la inscripción de la escritura relacionada en el inciso anterior, al igual que no se encontró gravamen alguno reportado en dicho predio durante un periodo de diez años anteriores a la fecha de expedición de la documental en turno.

c).- Copia fotostática simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 del seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve expedido a Enrique Javier Barroso Anaya, amparando una superficie de 46-03-00 (cuarenta y seis hectáreas, tres áreas) de riego.

d).- Copia fotostática simple del plano de la fracción de la ex hacienda de "San Clemente" hoy conocido como rancho "San Guillermo".

e).- Copia fotostática simple de la Resolución Presidencial recaída a la tercera solicitud de ampliación de ejidos al poblado de "San Clemente".

f).- Copia certificada del oficio 1193 de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido por el encargado de la Delegación Agraria en el Estado de Querétaro al Secretario Particular del Gobernador de dicho Estado.

g).- Copia certificada del acta de inspección ocular practicada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, por Margarito González Hernández a las fracciones III, VIII, IX y XI de la ex hacienda de "San Clemente".

h).- Copia certificada de la escritura número 4,477 del seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve que contiene la protocolización de las diligencias de apeo y deslinde promovida en el expediente 850/88 en el Juzgado de Primera Instancia Civil en San Juan del Río, Querétaro.

g).- Original de la certificación expedida el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual se hace constar la inscripción del predio que defiende el oferente, al igual que no existe gravamen alguno reportado sobre dicho predio en un periodo de treinta y cinco años anteriores a la fecha del documento que se relaciona.

Por lo que se refiere a Carmen Armas Briz, exhibió los siguientes documentos:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 9227 del trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, por la cual María Luisa Neri Romero, vende a la oferente una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la ex hacienda de "San Clemente", que a partir de la fecha en cita se denominó "Rancho Los Caporales", destacándose que de la escritura que nos ocupa se conoce que la vendedora María Luisa Neri Romero adquirió la superficie referida por compra que le hiciera a María Teresa Jiménez Aparicio; la escritura de mérito fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad el treinta de noviembre del año en cita, bajo la partida número 58 del libro 74 tomo XI de la sección primera.

2.- Copia certificada de la Resolución Presidencial relativa a la tercera solicitud de ampliación de ejido del poblado "San Clemente".

3.- Copia certificada de la certificación formulada el siete de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad en la cual hace constar la inscripción del predio mencionado en el número 1, así como que éste no reporta ningún gravamen en un periodo de diez años anteriores a la fecha de la documental que nos ocupa.

4.- Original de la certificación expedida el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y tres por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual hace constar la inscripción del predio que defiende la oferente, al igual que el mismo no reporta ningún gravamen en un periodo de diez años anteriores a la fecha de la expedición del documento en turno.

5.- Copia fotostática simple del plano del rancho "Los Caporales" antes fracción de la ex hacienda de "San Clemente".

6.- Copia certificada del oficio número 1193 de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido por el encargado de la Delegación Agraria en el Estado de Querétaro al Secretario Particular del Gobernador en dicha entidad federativa.

7.- Copia certificada del acta de inspección ocular practicada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, por Margarito González Hernández a las fracciones III, VIII, IX y XI de la ex hacienda de "San Clemente".

8.- Original de la certificación expedida el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro, por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual hace constar la inscripción del predio que defiende la oferente al igual que el mismo no reporta ningún gravamen en un periodo de treinta y cinco años, anteriores a la fecha de la expedición del documento que se relaciona.

9.- Copia al carbón de 32 (treinta y dos) facturas de diferentes fechas, con el nombre rancho "Los Caporales", al igual que dos fotografías.

Por lo que se refiere a Enrique Javier Barroso Armas, exhibió los siguientes documentos:

I.- Copia fotostática simple de la escritura pública número 12,508 de cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, por la cual Elia Contreras Malagón, vendió al menor Enrique Javier Barroso Armas, por conducto de su padre Enrique Barroso Anaya, una superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) de la fracción III de la ex hacienda de "San Clemente", la cual fue inscrita el doce de septiembre del año en cita bajo la partida número 296, del libro 74, tomo VIII, serie A de la sección primera.

II.- Copia fotostática simple del plano del predio que defiende el oferente.

III.- Copia fotostática simple de la Resolución Presidencial relativa a la tercera solicitud de ampliación del poblado "San Clemente".

IV.- Copia fotostática simple del oficio número 1193 de cuatro de abril de mil novecientos noventa y uno, dirigido por el encargado de la Delegación Agraria en el Estado de Querétaro al Secretario Particular del Gobernador en dicha entidad federativa.

V.- Copia certificada del acta de inspección ocular practicada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y tres, por Margarito González Hernández a las fracciones III, VIII, IX y XI de la ex hacienda de "San Clemente".

VI.- Original de la escritura número 8,082 del veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, que contiene la fe de hechos llevada al cabo por el Notario Público número 3, licenciado Cipriano Pineda Cruz en el inmueble rústico denominado rancho "San Cayetano".

VII.- Original de la certificación expedida el veintiséis de abril de mil novecientos noventa y cuatro por el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Judicial de San Juan del Río, Querétaro, en la cual hace constar la inscripción del predio que defiende el oferente, al igual de que el mismo no reporta gravamen alguno en un periodo de treinta y cinco años a la fecha de la expedición del documento que se relaciona.

VIII.- Copia certificada de la escritura número 4,477 del seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve, la cual contiene la protocolización de las diligencias de apeo y deslinde realizadas en el expediente número 850/88 del Juzgado de Primera Instancia Civil.

Cabe señalar que los tres escritos relacionados con antelación, fueron presentados en los mismos términos, por Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, por conducto de su representante legal Hugo Gómez Rebelo en el procedimiento de ampliación de ejido del poblado "San Clemente", y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que el artículo 80 de la Ley de Amparo establece, que la sentencia que concede la protección de la Justicia Federal, tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo tanto, en cumplimiento a las ejecutorias a que se hizo referencia en los resultandos séptimo y noveno, y siguiendo los lineamientos de las mismas, se dicta la presente resolución, destacándose que mediante los proveídos citados en los resultandos octavo y décimo, se dejó insubsistente la sentencia del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, únicamente en lo que se refiere a la afectación de los predios que defienden los quejosos, de donde se tienen satisfechos los requisitos de procedibilidad de las acciones en estudio, al igual que las formalidades de los procedimientos en términos de la sentencia supracitada, en consecuencia, la presente resolución versa única y exclusivamente respecto de las siguientes superficies: 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) defendidas por Carmen Armas Briz; 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) defendidas por Enrique Javier Barroso Anaya, y; 25-00-00 (veinticinco

hectáreas) defendidas por Enrique Javier Barroso Armas, todos ellos quejosos en el juicio de garantías número 5992/98; así como de las 518-75-00 (quinientas dieciocho hectáreas, setenta y cinco áreas) que en total defienden Eduardo, Ricardo y Armando de apellidos Presa Ampudia y la sucesión de Armando Presa Fernández, quejosos en el juicio de garantías número D.A. 6002/98, quedando por ende firme e intocada la sentencia del nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho en cuestión, por lo que se refiere a todo lo demás, a excepción de los capacitados del poblado denominado "La Corregidora", los cuales serán objeto de estudio en la presente Resolución.

TERCERO.- Que por razón de método y técnica jurídica, se analiza en primer término la acción de nulidad de fraccionamientos por actos de simulación, empezando con las fracciones, IX y XI del predio denominado "San Clemente", al igual que la cancelación parcial del certificado de inafectabilidad número 10283, que ampara la fracción última en mención, por habersele imputado la acumulación de los beneficios de dichas fracciones a Armando Presa Fernández, no sin antes dejar establecido, que con las documentales relacionadas en los números 1, 2, 4, 5 y 6 del inciso g.4) del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se acredita la propiedad de 334-00-00 (trescientas treinta y cuatro hectáreas) a favor de Ricardo Presa Ampudia, que constituye la fracción IX de la ex hacienda "San Clemente", hoy conocida como "El Escorpión"; 25-95-00 (veinticinco hectáreas, noventa y cinco áreas) a favor de Armando Presa Fernández, hoy de su sucesión; 66-40-00 (sesenta y seis hectáreas, cuarenta áreas) a favor de Eduardo Presa Ampudia y 92-30-00 (noventa y dos hectáreas, treinta áreas) a favor de Armando Presa Ampudia, las cuales constituyen la fracción XI de la ex hacienda "San Clemente", amparadas por el certificado de inafectabilidad agrícola supracitado.

Ahora bien, de los trabajos técnicos informativos que obran en autos, a los cuales se les da valor probatorio en término de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haber sido realizados por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, se conoce, que el predio denominado ex hacienda de "San Clemente" estaba constituido por diversas fracciones, que al momento de la realización de dichos trabajos, las fracciones IX y XI eran propiedad de Armando, Eduardo y Ricardo de apellidos Presa Ampudia y Armando Presa Fernández, las cuales eran explotadas por el último en mención, por lo que se le imputó a éste la acumulación de los beneficios de las fracciones en comento, instaurándose por parte de la Secretaría de la Reforma Agraria el procedimiento correspondiente, al igual que el de nulidad del Acuerdo Presidencial de veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, origen del certificado de inafectabilidad agrícola número 10283, que ampara la fracción XI supracitada y por consiguiente la cancelación del mismo, habiendo opinado dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, que se declarara nulo el fraccionamiento investigado por actos de simulación, y que se dejara sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de mérito, al igual que se cancelara el certificado de inafectabilidad mencionado supralíneas.

No obstante lo anterior, este Organismo Colegiado en concordancia con la ejecutoria relacionada en el resultando séptimo, considera que no obran en autos los elementos suficientes para tener por demostrada la concentración de los beneficios, provenientes de la explotación de las fracciones a que se ha hecho referencia, a favor de Armando Presa Fernández, en virtud de que éste actuaba al momento de las investigaciones, en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos en aquel entonces, Eduardo, Ricardo y Armando de apellidos Presa Ampudia, como quedó demostrado tanto con el contrato de arrendamiento, celebrado entre el referido Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad de su menor hijo Ricardo Presa Ampudia, con Bernardo Fernández Busto, como con el convenio celebrado entre el una vez más mencionado Armando Presa Fernández en representación de sus menores hijos supracitados, con Jaime Malagón Almanza y Vicente Otti Aguado, relacionados en los numerales 12 y 13 respectivamente del inciso g.4) del resultando decimotercero, documentos a los que se les da valor probatorio de conformidad con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, actualizándose en consecuencia las hipótesis previstas en los artículos 410, 415 y 427 del Código Civil del Estado de Querétaro, aplicado supletoriamente en términos de lo dispuesto por el artículo 2o. de la Ley Agraria.

En efecto, el artículo 410 mencionado establece, que los que ejercen la patria potestad son representantes y administradores legales de los que están bajo ella; por su parte, el artículo 415 referido menciona, que respecto de los bienes del menor que obtiene éste por cualquier título, la propiedad de los mismos y la mitad del usufructo pertenecen al menor, y la administración así como la otra mitad del usufructo pertenece a quien ejerce la patria potestad; finalmente, el artículo 427 en mención establece, que las personas que ejercen la patria potestad están obligadas a entregar todos los bienes y usufructos a sus hijos, cuando se emancipen o lleguen a la mayoría de edad, de tal suerte que los actos de administración realizados por Armando Presa Fernández, respecto de las fracciones IX y XI del predio

ex hacienda de "San Clemente", se atribuyen al ejercicio de la patria potestad que tenía sobre sus menores hijos Armando, Eduardo y Ricardo todos de apellidos Presa Ampudia, ya que ejercía los derechos y facultades inherentes a dicha patria potestad, en consecuencia, no es dable colegir que acaparaba los beneficios de los terrenos propiedad de sus hijos y concentraba los provechos de éstos a su favor, y si bien es cierto que no obra en autos constancia alguna que acredite la entrega de los productos derivados de la explotación de los predios propiedad de su menores hijos, ello se explica en la medida en que tal situación ocurriría hasta el momento en que éstos llegaran a la mayoría de edad o se emanciparan, de donde es insuficiente dicha situación, para con base en ella tener por acreditada la concentración de provechos a favor de Armando Presa Fernández.

Por otra parte, el hecho de que Armando Presa Fernández hubiera pagado con fondos propios a los trabajadores de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, es un hecho que no estuvo debidamente acreditado, toda vez que del estudio del Acta de inspección ocular levantada por el ingeniero Salvador Durán Venegas, el diez de junio de mil novecientos setenta y ocho se señaló concreta y expresamente lo siguiente:

"...en la fracción de Armando Presa Fernández se encontraron ocho trabajadores permanentes, los cuales son pagados por él mismo, en la del menor Eduardo Presa Ampudia se encontraron dos que son pagados por el citado Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad..."

De lo antes transcrito, se advierte que Armando Presa Fernández, realizaba el pago de los trabajadores que laboraban el predio de su menor hijo Eduardo Presa Ampudia, en su carácter de administrador legal del mismo, esto es en ejercicio de la patria potestad, de donde no es dable presumir que el primero en cita concentraba a su favor los provechos provenientes de la explotación de la fracción XI del predio "San Clemente".

En este orden de ideas, al haber actuado Armando Presa Fernández en ejercicio de la patria potestad de sus menores hijos Eduardo, Ricardo y Armando de apellidos Presa Ampudia, entre cuyas obligaciones se encontraba la de administrar y cuidar los bienes de sus hijos sin limitación alguna, es claro que no concentró en su provecho los beneficios de los predios propiedad de sus menores hijos, y en consecuencia, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por actos de simulación de las fracciones IX y XI de la ex hacienda de "San Clemente", ni ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial del veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro, así como tampoco ha lugar a cancelar el certificado de inafectabilidad agrícola número 10283, que ampara la fracción última en mención, por no actualizarse la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por lo tanto, las 518-65-00 (quinientas dieciocho hectáreas, sesenta y cinco áreas) que supuestamente constituyeron el fraccionamiento simulado por acumulación de beneficios a favor de Armando Presa Fernández, resultan inafectables para satisfacer las necesidades agrarias de la ampliación de ejido solicitada por el poblado "San Clemente", así como para la creación del nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "La Corregidora", ambos del Municipio de Pedro Escobedo en el Estado de Querétaro.

CUARTO.- Antes de entrar al estudio de los predios defendidos por Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, quejosos en el juicio de garantías número 5992/98, cuya ejecutoria se cumplimenta con la presente resolución, es importante dejar establecido, por una parte, que los mismos forman parte de los inmuebles cuya acumulación de beneficios se imputó a Aurelio Lozada Julián, dando origen al procedimiento de nulidad de fraccionamientos por acumulación de beneficios y por la otra, que de dichos inmuebles, el de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) propiedad de Pánfilo Lozada Julián, que sirvió para beneficiar al nuevo centro de población ejidal denominado "La Corregidora", así como el de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) propiedad de María Guadalupe Lozada Jiménez, al igual que el de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, de los cuales 41-43-00 (cuarenta y una hectáreas, cuarenta y tres áreas) sirvieron para beneficiar por concepto de ampliación de ejido al poblado "San Clemente", no son materia de la presente sentencia en virtud de que las afectaciones que sufrieron dichos predios mediante la sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, se encuentra firme con todas sus consecuencias de hecho y de derecho, con base en los principios jurídicos de que las ejecutorias de amparo no son aplicables "Erga Omnes", así como el de relatividad de las sentencias de amparo, establecido por el artículo 76 de la ley que rige en esa materia, precepto que establece que las ejecutorias que concedan la protección de la justicia federal, serán limitativas al quejoso y no a personas distintas a éste, lo anterior es perfectamente aplicable al presente asunto ya que no obra en autos constancia alguna de que los respectivos propietarios de los predios en cuestión, hubieron ocurrido a la fecha, al juicio de garantías en demanda de amparo.

Sentado lo anterior, se analiza el acervo probatorio de autos como sigue:

Con los trabajos técnicos informativos relacionados en el inciso e) del resultando decimotercero, a los cuales se les da valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos

Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, por haberse elaborado por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, se acredita, que las fracciones de María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, al igual que las fracciones propiedad de Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio fueron identificadas como una sola unidad topográfica con superficies reales de 101-33-00 (ciento una hectáreas, treinta y tres áreas) y 90-00-00 (noventa hectáreas) respectivamente, que corresponden a las fracciones III y VIII de la ex hacienda de "San Clemente", en su orden, la primera conocida como "El Muerto" y la segunda como "La Bolsa", las cuales explotaba Aurelio Lozada Julián, acumulando por lo tanto en su beneficio los provechos de dichas fracciones. Esto es así, toda vez que en el acta circunstanciada levantada al efecto por Salvador Durán Vargas el siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, se hizo constar por una parte, que no había señalamientos que indicaran los límites de cada una de las fracciones en cita, por lo que midió los predios de María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez, al igual que los de Aurelio Lozada Julián y María Teresa Jiménez Aparicio como una sola unidad topográfica respectivamente, y por la otra, que Aurelio Lozada Julián es la persona que aprovecha los beneficios de las fracciones en cita, ya que los trabajadores que encontró en ellas, cuyos nombres asentó en el acta circunstanciada de mérito, eran pagados por el referido Aurelio Lozada Julián, y que la maquinaria que se utilizaba en la fracción VIII, es la misma encontrada en la fracción III, comercializando la producción de dichas fracciones el propio Aurelio Lozada Julián.

En efecto, en la parte conducente del acta circunstanciada referida de siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, elaborada por Salvador Durán Vargas, con motivo de los trabajos de investigación a que se refiere la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se asentó lo siguiente:

"...5.- Fracción III de la Ex hacienda "SAN CLEMENTE" (EL MUERTO), Propiedad de MARIA GUADALUPE LOZADA JIMENES (sic) Y MARIA TRINIDAD JIMENES (sic) DE LOZADA, con superficie total de ciento una Hectareas (sic), treinta y tres Areas (sic) y treinta centiáreas (sic) de las que noventa y nueve Hectareas (sic) son de riego y por bombeo y el resto de terrenos incultivables, siendo sus colindancias y linderos los siguientes: al Norte con los Ejidos Noria Nueva y La Fuente, Bordo de tierra de por medio, al Sur con el Ejido San Clemente, Bordo de tierra de por medio, al Este con propiedad de Aurelio Lozada Julián, únicamente (sic) señalados sus vértices por mojoneras y al Oeste con el Ejido Guadalupe y Rancho El Pedregoso, camino de por medio y señalados sus vértices por mojoneras; dedicado a la explotación Agrícola, encontrándose setenta y cinco Hectareas (sic) sembradas con legumbres y el resto con alfalfa; como maquinaria y equipo se encontraron cuatro tractores marca John Deere equipados con implementos agrícolas (sic), propiedad del C. Aurelio Lozada Julián el cual realiza las operaciones de compra venta, comercializando la producción de una bodega de su propiedad; como instalaciones se encontro (sic) una casa habitación, una bodega, un corral de mampostería (sic) y un pozo equipado con tubería de dies (sic) pulgadas y motor eléctrico (sic); para efectuar las labores propias a la explotación a que se dedica el predios (sic) se cuenta con cuatro trabajadores permanentes que responden a los nombres de Francisco Olvera Chávez (sic), José Vega Resendiz, Juan Zamorano Sanchez (sic) y Juan Benites (sic) Mendoza, los cuales son pagados por el citado Aurelio Lozada Julian (sic); este predio se encuentra amparado con el Certificado de inafectabilidad Agrícola (sic) número 9264, de fecha 11 de Octubre de 1944, amparando una superficie de 159 Hectareas (sic).

6.- Fracción VIII de la Ex Hacienda "SAN CLEMENTE", (RANCHO LA BOLSA), Propiedad de Aurelio Lozada Julian (sic) y Teresa Jimenes (sic) Aparicio, con superficie total de noventa Hectareas (sic) de terrenos de riego por bombeo, siendo sus colindancia y linderos los siguientes: al Norte con el Ejido La Llave, mediando bordo de tierra y via (sic) del Ferrocarril, al Sur con el Ejido San Clemente, mediando camino y al Este con Terrenos de la Fracción IX de San Clemente, brecha de por medio y al Oeste con terrenos propiedad de Maria (sic) Trinidad Jimenes (sic) de Lozada y Guadalupe Lozada Jimenes (sic); dedicado a la explotación agrícola (sic), encontrándose (sic) totalmente sembrado con chile, la maquinaria que se utiliza en este predio es la misma que se encontro (sic) en el predio propiedad de Maria (sic) Guadalupe Lozada Jimenes (sic) y Maria (sic) Trinidad Jimenes (sic) de Lozada, la cual es propiedad de Aurelio Lozada Julian (sic), no se encontraron instalaciones y solamente se ocupan trabajadores eventuales los cuales son pagados por el citado Aurelio Lozada Julian (sic) quien tambien (sic) realiza las operaciones de venta de la producción en una bodega de su propiedad, ubicada en la Ciudad de México, D.F..."

Lo anterior fue así, toda vez que mediante el acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y uno, relacionado en el inciso f) del resultando decimotercero, el Subsecretario de Asuntos Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria inició el procedimiento de nulidad de fraccionamientos por acumulación de beneficios, habiendo considerado tanto la Dirección General de Procuración, Quejas e Investigación Agraria, como el Cuerpo

Consultivo Agrario, declarar procedente la nulidad del fraccionamiento en cuestión, por no haber desvirtuado los propietarios interesados la acumulación de beneficios imputada a Aurelio Lozada Julián, con prueba alguna, y actualizarse en consecuencia la hipótesis de la fracción III, inciso b) del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en relación con los numerales del 349 al 405 del ordenamiento legal invocado.

En efecto, con las pruebas aportadas por María Trinidad Jiménez de Lozada, María Teresa Jiménez Aparicio y Aurelio Lozada Julián, al procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios iniciado por el Subsecretario de Asuntos Agrarios y Colonización, mediante el acuerdo relacionado en el inciso f) del resultando en cita, relacionadas en los incisos g.1), g.2) y g.3) del resultando decimotercero, las personas supracitadas no lograron desvirtuar la imputación de que el último en cita acumulaba los beneficios de los predios de las dos primeras mencionadas. Esto es así en términos del análisis y valoración que de dichas pruebas hace este Organismo Jurisdiccional como sigue:

Con las documentales relacionadas en los numerales 2, 3, 4 y 6 del inciso g.1) del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita, que el veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, Trinidad Santelices de Escobar vendió a María Dolores Herrera la fracción III del rancho "El Muerto", el cual fue anexo de la ex hacienda de "San Clemente" con una superficie de 224-00-00 (doscientas veinticuatro hectáreas) de las cuales 170-00-00 (ciento setenta hectáreas) son de temporal y 54-00-00 (cincuenta y cuatro hectáreas) de agostadero; asimismo, que la última en mención el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, enajenó a María Trinidad Jiménez de Lozada, una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), quien a su vez, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, transmitió en propiedad a María Guadalupe Lozada Jiménez una fracción de 50-00-00 (cincuenta hectáreas), reservándose la vendedora la superficie restante, por lo que con las pruebas en análisis se acredita la propiedad del predio en cuestión por parte de María Trinidad Jiménez de Lozada al igual que las inscripciones realizadas en el Registro Público de la Propiedad en San Juan del Río, Querétaro, el veintiséis de marzo de mil novecientos setenta y nueve, dieciséis de abril de mil novecientos ochenta, y diez de junio del año último en mención, de las enajenaciones hechas por María Trinidad Jiménez de Lozada y María Guadalupe Lozada Jiménez; a favor de Guillermo Estrada Terán, María del Carmen Hoyos Henales de Otti y Roberto Toscano Guízar respectivamente, sin embargo, con los documentos en análisis no demuestra que hubiera sido María Trinidad Jiménez de Lozada, quien explotaba el predio de su propiedad, y por lo tanto no desvirtúa las aseveraciones consignadas en el acta circunstanciada transcrita con antelación.

La documental relacionada en el número 1 del inciso g.1), del resultando decimotercero, en nada beneficia a la oferente en virtud de que con la misma únicamente se acredita la fecha de inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios.

Con la documental relacionada en el número 5 del inciso g.1), del resultando decimotercero, se demuestra que el diecinueve de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, la Dirección General de Derechos Agrarios del Registro Agrario Nacional tomó nota del traslado de dominio realizado por María Dolores Herrera a su favor, respecto de una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), amparadas con el certificado de inafectabilidad agrícola número 9264.

La documental relacionada en el número 1 del inciso g.2), del resultando decimotercero, en nada beneficia a la oferente en virtud de que con la misma únicamente se acredita la fecha de inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios.

Con la documental relacionada en el número 2 del inciso g.2), del resultando decimotercero, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita que el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, María Teresa Jiménez Aparicio adquirió de Aurelio Lozada Julián, el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la fracción VIII de la ex hacienda de "San Clemente", con lo que se acredita la propiedad a favor de la oferente de la superficie de mérito, sin embargo, con la misma no acredita que la misma hubiera estado explotada y aprovechada personal y directamente por ésta, por no ser la prueba idónea para ello.

La documental relacionada en el número 1 del inciso g.3), del resultando decimotercero, en nada beneficia a la oferente en virtud de que con la misma únicamente se acredita la fecha de inicio del procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios.

Con las documentales relacionadas en los números 2, 3 y 4 del inciso g.3), del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, de la escritura de compra venta celebrada entre José J. Rivas como vendedor, y María Borja de Esquivel como compradora de la fracción número VIII de la

ex hacienda de "San Clemente" con una superficie de 228-00-00 (doscientas veintiocho hectáreas), así como la inscripción de la venta realizada entre la última en mención el dos de octubre de mil novecientos cincuenta, a favor de Salvador López L., de la fracción supracitada; asimismo, se acredita la enajenación realizada el trece de julio de mil novecientos cincuenta y cinco entre el último en cita, con María Teresa Rivas Herrera, respecto de la misma fracción; finalmente, se acredita la venta realizada el veintidós de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, entre la supracitada María Teresa Rivas Herrera y el oferente respecto de la superficie referida supralíneas, acreditándose en consecuencia la historia traslativa de dominio de la fracción en comento, así como la propiedad del oferente sobre la misma, sin embargo, con las documentales en turno no se desvirtúa la imputación que se le hiciera a Aurelio Lozada Julián en el sentido de que concentraba en su favor los provechos de los predios analizados en los incisos g.1) y g.2), del resultando decimotercero, por no ser las pruebas idóneas para ello.

Con las documentales relacionadas con los números 5 y 6 del inciso g.3), del resultando decimotercero, a las cuales se les da valor probatorio en términos de los artículos 203 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al a Ley de la Materia respectivamente, se acredita que el veintiuno de octubre de mil novecientos sesenta y cinco, el oferente puso a disposición del entonces Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, una superficie de 36-00-00 (treinta y seis hectáreas) de agostadero del predio de su propiedad, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado denominado "San Clemente", así como, que mediante Resolución Presidencial del cuatro de marzo de mil novecientos sesenta y seis, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el catorce de julio del año en cita, se concedió al poblado supracitado por concepto de tercera solicitud de ampliación de ejido la superficie a que se hizo referencia con antelación; sin embargo, con las documentales en turno no se desvirtúa la causal de afectación de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de beneficios que se les imputa.

La documental relacionada en el número 7 del inciso g.3), del resultando decimotercero, en nada beneficia al oferente con independencia del valor probatorio que se le otorgue, habida cuenta de que con la misma únicamente se acredita la venta realizada por éste a favor de Pánfilo Lozada Julián, respecto de una superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas), llevada al cabo el veintitrés de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro, la cual fue afectada por la resolución emitida por este Organismo Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, misma que se encuentra firme por lo expuesto y fundado tanto en el considerando segundo de la presente Resolución, como en el primer párrafo del presente considerando.

Con la documental relacionada en el número 8 del inciso g.3), del resultando decimotercero, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita que el veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno el Subdirector del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en San Juan del Río, Querétaro, expidió una certificación que por su importancia se transcribe a continuación:

"...Que bajo la partida No. 233 del libro 37 Sección I Serie "A" y con fecha 10 de Enero de 1951, se encuentra registrada una escritura de compra venta de la fracción No. 8 de las en (sic) que se dividió la Ex Hacienda de San Clemente en el Distrito de San Juan del Río, Estado de Querétaro, otorgado por la señora María Borja Vda. de Esquivel en favor del señor Salvador López L.- Esta inscripción tiene anotación marginal de venta de dicha Fracción.

Registrada con fecha 11 de Agosto de 1955, bajo la partida No. 52 del libro 40 Sección I Serie "A".

IGUALMENTE CERTIFICA: Que practicada una búsqueda en los libros correspondientes a la Sección Segunda en un período (sic) de veinte años anteriores a la fecha dicho predio reporta un gravamen que se detalle en seguida.

--Contrato de Habilitación o Avío que celebra Bancomer, S.A. con el señor Aurelio Lozada Julian (sic) que es el actual propietario, por la cantidad de \$1,500.00.00 UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS registrado bajo la partida No. 57 del libro 38 Tomo I Sección II y partida No. 37 del libro 9o. de la Sección de Comercio con fecha 4 de marzo de 1980.

--Contrato Refaccionario que celebra Bancomer, S.A. y el señor Aurelio Lozada Julian (sic) y la señorita Teresa Jimenez (sic) Aparicio por la cantidad de \$900.00.00 Novecientos mil pesos registrado bajo la partida No. 79 del libro 39 Tomo I Sección II y partida No. 58 del libro 9o. de la Sección de Comercio con fecha 9 de Abril de 1980...".

La prueba en turno le es contraria a los intereses del oferente, en virtud de que con la misma se fortalece lo asentado por Salvador Durán Vargas, en el acta circunstanciada del siete de junio de mil novecientos setenta y ocho, en virtud de que de la simple lectura de la transcripción anterior se conoce, que el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta, se inscribió en la escritura de compra venta de la fracción VIII, registrada bajo la partida número 233 del libro 37 sección I serie A, el diez de enero de mil novecientos cincuenta y uno, el contrato de habilitación o avío que celebró el oferente con Bancomer,

S.A., y que en esa misma escritura el nueve de abril de mil novecientos ochenta, se inscribió otro contrato de crédito refaccionario celebrado entre el oferente y María Teresa Jiménez Aparicio con la misma institución crediticia, cuando para el veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y uno, ya Aurelio Lozada Julián, le había vendido a la supracitada María Teresa Jiménez Aparicio, una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la fracción VIII, en que se dividió la ex hacienda de "San Clemente", de donde partiendo del hecho comprobado de la última venta descrita con antelación, así como de lo asentado en el acta circunstanciada a que se hizo referencia, es dable presumir fundadamente, que Aurelio Lozada Julián efectivamente aprovechaba tanto los beneficios de la superficie propiedad de este último, como los de la superficie propiedad de María Teresa Jiménez Aparicio.

Ahora bien, para determinar la existencia de actos de simulación, las pruebas de presunciones son las idóneas para tal supuesto, como lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las siguientes tesis:

"...SIMULACION, PRUEBA DE LA. MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación es por regla general refractaria a la prueba directa, de tal manera que para su demostración, tiene capital importancia la prueba de presunciones.

PRECEDENTES: Sexta Epoca, Cuarta Parte; Volumen XIV, página 262, Amparo Directo 5325/57. Fernando López. 27 de agosto de 1958. Mayoría de 4 votos, Ponente: Gabriel García Rojas, Disidente: Rafael Matos Escobedo.

Volumen XXI, página 170. Amparo Directo 5916/57. Jesús Heredia Quiñónez. 13 de marzo de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada.

Volumen XXIV; página 198. Amparo Directo 1581/57 Rosina C. de Greene. 12 de junio de 1959. Mayoría de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada. Disidente: José López Lira.

Volumen XLVI; página 146, Amparo Directo 1581/59. Herminia Martínez viuda de Coronado. 12 de abril de 1961. Mayoría de 4 votos. Ponente Gabriel García Rojas. Disidente José Castro Estrada.

Volumen LX, página 145. Amparo Directo 7300/59. Virginia Cajica de Almendaro. 11 de junio de 1962. Unanimidad de 4 votos. Ponente: José Castro Estrada..."

"...SIMULACION, PRUEBA DE LA. MEDIANTE PRESUNCIONES.- La simulación, dada su naturaleza y el interés de las partes en mantener en secreto la celebración del acto jurídico real, por regla general resulta refractaria a las pruebas directas, por lo que debe acudir a las presunciones para acreditar su existencia.

PRECEDENTES: Amparo directo 6421/80. Francisco López Rodelo. 2 de julio de 1981. 5 votos. Ponente: Gloria León Orantes..."

En este orden de ideas tenemos, que al haber comprobado Salvador Durán Vargas en el terreno de los hechos, que las fracciones III y VIII en que se dividió la ex hacienda de "San Clemente", eran trabajadas por personas pagadas por Aurelio Lozada Julián, que los tractores encontrados en las mismas eran propiedad de este último, que no había delimitación alguna entre dichas fracciones ni entre aquellas en que a su vez se dividieron éstas, así como con los créditos solicitados por éste sobre la totalidad de la última fracción en cita, es inevitable concluir que el supracitado Aurelio Lozada Julián, acumulaba en su beneficio los provechos de las citadas fracciones, actualizándose en consecuencia la hipótesis establecida en los incisos a) y b) de la fracción III del artículo 210 de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establece los casos de simulación, cuando no haya deslinde efectivo entre los predios como en el caso concreto o cuando una sola persona explote y concentre en su beneficio los productos de los predios fraccionados, como aconteció en la especie, en consecuencia, procede declarar la nulidad del fraccionamiento simulado por acumulación de beneficios imputado a Aurelio Lozada Julián, respecto de los predios en que se subdividió la fracción VIII, propiedad de este último y de María Teresa Jiménez Aparicio, con superficies de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) y 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de riego respectivamente, y que a la fecha defienden Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz, en su orden, sin embargo, en virtud de que la causal de afectación es la de acumulación de provechos, es de respetarse y se respetan las superficies supracitadas, como propiedades privadas inafectables, en términos de lo dispuesto por el artículo 249 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que se refiere a la superficie de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que defiende Enrique Javier Barroso Armas, misma que formó parte de una superficie mayor, propiedad de María Trinidad Jiménez de Lozada, no es de afectarse en la presente causa, por estar amparada dicha superficie con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 9264, expedido con anterioridad a los hechos analizados, del cual a la fecha no existe procedimiento alguno tendiente a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial origen de dicho certificado, y por ende la cancelación del mismo, destacándose que este Organismo Jurisdiccional carece de facultades para iniciar el procedimiento respectivo, en virtud de que como autoridad sustituta del Presidente de la República, su competencia transitoria se limita a emitir la

sentencia definitiva que conforme a derecho corresponda, una vez puesto en estado de resolución el expediente en turno, como acontece en el caso concreto. En consecuencia, de las hectáreas mencionadas supralíneas, que en total suman 90-00-00 (noventa hectáreas), las cuales para efectos agrarios se entienden como propiedad de Aurelio Lozada Julián, por la concentración de provechos a su favor, se respetan éstas como propiedad privada inaceptable en términos del numeral invocado con antelación.

QUINTO.- Ahora bien, por lo que se refiere a Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, quejosos en el juicio de garantías número D.A. 5992/98, cuya ejecutoria se cumplimenta con la presente resolución, se analiza su situación jurídica a la luz de las pruebas de autos como sigue:

De la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que se reservó María Trinidad Jiménez de Lozada, fue enajenada por ésta el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, la totalidad de la misma a Guillermo Estrada Terán, mediante la escritura número 5679, inscrita en el Registro Público de la Propiedad el diez de junio de mil novecientos ochenta, quien a su vez el siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco lo enajenó a Elia Contreras Malagón, mediante la escritura número 9746, quien a su vez dividió la superficie supracitada en dos fracciones de 25-00-00 (veinticinco hectáreas) cada una, las cuales enajenó el cinco de abril de mil novecientos ochenta y ocho, a Gregorio Gómez Loza y a Enrique Javier Barroso Armas, respectivamente, como se acredita con la documental relacionada en el numeral I del resultando decimocuarto, así como con las documentales visibles a fojas de la 27 a la 35 del legajo VIII, así como de la foja 21 a la 29 del legajo XXIII de autos, a las cuales desde luego se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria.

En este contexto tenemos, que las enajenaciones descritas en el párrafo anterior, no surtieron efectos jurídicos en términos de lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haber sido realizadas con posterioridad a la fecha de la solicitud formulada por el Nuevo Centro de Población Ejidal que de constituirse se denominará "La Corregidora", la cual data del veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, el nueve de junio de mil novecientos sesenta, así como en el **Diario Oficial de la Federación** el once de julio del año último en mención.

En efecto, el artículo 210 invocado establece lo siguiente:

"...Art. 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I. No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332.

Los propietarios de los predios señalados como afectables en las solicitudes de creación de nuevos centros de población ejidal, podrán ocurrir ante la Secretaría de la Reforma Agraria dentro de un plazo de diez días, contados a partir de la fecha en que sean notificados, a exhibir sus títulos de inafectabilidad o bien rendir las pruebas que a juicio de esta autoridad sean bastantes para desvirtuar la afectabilidad atribuida a esos predios, en cuyo caso se mandará tildar la inscripción de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 329..."

De la transcripción anterior se colige con meridiana claridad, que todas aquellas enajenaciones realizadas respecto de predios afectables que hayan sido realizadas con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de una acción agraria como la que nos ocupa, no producen sus efectos jurídicos, siendo el caso que en la especie, se actualiza la hipótesis del artículo transcrito supralíneas, en virtud de que la enajenación realizada por María Trinidad Jiménez de Lozada en favor de Guillermo Estrada Terán, fue el veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, fecha posterior no sólo a la publicación de la solicitud del Nuevo Centro de Población Ejidal "La Corregidora", que data del nueve de junio de mil novecientos sesenta en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y del once de julio del mismo año en el **Diario Oficial de la Federación**, sino que también fue posterior a los trabajos de investigación llevados al cabo por Salvador Durán Vargas, relacionados en el inciso e) del resultando decimotercero, en los cuales se investigó el predio propiedad de la supracitada María Trinidad Jiménez de Lozada, los cuales sirvieron de base para instaurar el procedimiento de nulidad de fraccionamientos simulados por acumulación de provechos, esto es, antes de la transacción en cuestión, el predio aludido se encontraba en condiciones legales de afectabilidad, o lo que es lo mismo, en condiciones de ser afectado para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "La Corregidora", tal y como se analizó y fundamentó en el considerando anterior, de donde se insiste, la enajenación hecha por María Trinidad Jiménez de Lozada a Guillermo Estrada Terán no surtió sus efectos jurídicos y por ende es nula de pleno derecho, por lo tanto, las ulteriores enajenaciones realizadas hasta llegar a la del quejoso Enrique

Javier Barroso Armas, siguen la misma suerte jurídica. No obstante lo anterior, en virtud de que la superficie defendida por Enrique Javier Barroso Armas, se encuentra amparada con el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 9264, con independencia de quien sea el verdadero propietario de la misma, ésta no es de afectarse en la presente causa, en términos de lo expuesto y fundado en la parte final del considerando anterior.

Por lo que se refiere a Enrique Javier Barroso Anaya, tenemos que con la documental relacionada en el inciso a) del resultando decimocuarto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, se acredita que el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, éste adquirió de Francisco Rosas Sandoval una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de la ex hacienda de "San Clemente", la cual designó con el nombre de "San Cayetano", misma que adquirió el último en mención por compra que le hiciera a la sucesión de Aurelio Lozada Julián por conducto de su albacea Aurelio Lozada Jiménez, con la autorización judicial respectiva, mediante la escritura pública número 74,099 del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de tal suerte que la enajenación descrita no surtió efectos jurídicos en términos de lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, atento a los mismos razonamientos vertidos con anterioridad, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos, como si se insertaran a la letra.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este Organismo Jurisdiccional, que el supracitado Enrique Javier Barroso Anaya ofreció como pruebas de su parte, entre otras, copia fotostática simple del certificado de inafectabilidad agrícola número 382246 del seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, relacionada en el inciso c) del resultando decimocuarto, que ampara una superficie de 46-03-00 (cuarenta y seis hectáreas, tres áreas) de riego de su propiedad, al cual aun y cuando se le dé el valor probatorio a que se refiere el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en nada beneficia al oferente, habida cuenta de que si la escritura pública que hizo valer para obtener a su favor el certificado de mérito, no surtió sus efectos jurídicos, es evidente que éste de ninguna manera puede convalidar dicha situación legal, ya que la misma imposibilita a dicho certificado para producir consecuencias jurídicas, como sería la inafectabilidad del predio que ampara.

En lo atinente a Carmen Armas Briz, con la documental relacionada en el numeral 1 del resultando decimocuarto, a la cual se le da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se acredita que el trece de septiembre de mil novecientos ochenta y tres, adquirió de María Luisa Neri Romero, una superficie de 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) de la ex hacienda de "San Clemente", a la que denominó Rancho Los Caporales, superficie que a su vez adquirió la última en mención por compra que le hiciera a María Teresa Jiménez Aparicio mediante la escritura número 74,089 del seis de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, de tal suerte que la enajenación descrita no surtió efectos jurídicos en términos de lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria, atento a los mismos razonamientos vertidos con anterioridad, los cuales en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen aquí por reproducidos, como si se insertaran a la letra.

En este contexto tenemos, que no surtieron efectos jurídicos las enajenaciones a que se hizo referencia en los párrafos precedentes por los motivos y fundamentos expuestos en los mismos, sin embargo, no son de afectarse los predios que defienden los quejosos en la presente causa, respetándose los mismos como propiedad privada, habida cuenta de que, con independencia de quienes sean los propietarios de los predios en cuestión, el que defiende Enrique Javier Barroso Armas, se encuentra amparado con el Certificado de Inafectabilidad número 9264, y los que defienden Enrique Javier Barroso Anaya y Carmen Armas Briz, se respetan como propiedad privada.

Ahora bien, por lo que se refiere a las demás probanzas relacionadas en el resultando decimocuarto, así como las documentales que obran en el legajo IX de autos, es pertinente decir que las mismas se encuentran encaminadas a demostrar la explotación individual que realizan los quejosos en las respectivas superficies que defienden, lo cual si bien resulta cierto, toda vez que con dichas pruebas se acredita que efectivamente cada uno de ellos explota en lo individual las superficies a que se ha hecho referencia, y que éstas se encuentran a la fecha delimitadas físicamente, ello no es óbice para declarar afectables dichas superficies, a excepción de las 25-00-00 (veinticinco hectáreas) que defiende Enrique Javier Barroso Armas, habida cuenta de que los actos jurídicos por los cuales adquirieron las mismas no surtieron consecuencias de derecho, tal y como se analizó y fundamentó con antelación, además de que lo controvertido en el procedimiento de origen, no fue la explotación o no de dichas superficies, sino la acumulación o concentración de los provechos de las mismas a favor de Aurelio Lozada Julián, en la fecha en que se realizó la investigación llevada al cabo por Salvador Durán Vargas, lo cual quedó plenamente comprobado en autos, por lo tanto, lo procedente es tildar las escrituras públicas a que se ha hecho referencia y que amparan las superficies de mérito, al igual que el certificado de inafectabilidad

agrícola número 322246 del seis de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, por no haber producido efectos jurídicos ni consecuencias de derecho, los actos jurídicos origen de las escrituras y certificado en cuestión.

SEXTO.- Por lo que se refiere a la ejecutoria relacionada en el resultando undécimo, es pertinente establecer que obran en autos las diligencias censales llevadas al cabo en mil novecientos sesenta, las cuales se encuentran relacionadas en el inciso c) del resultando decimotercero, y a las cuales desde luego se les da valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por haber sido elaboradas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones, de las que se conoce que existen 54 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados, cuyos nombres son: 1. Evaristo Botello, 2. José Botello, 3. Jesús Sabás Botello, 4. Angel Botello, 5. J. Dolores Botello, 6. J. Cruz Botello, 7. Jesús Rojas, 8. Pedro Rojas, 9. Tomás Alejo, 10. Jesús Alejo, 11. Sebastián Botello, 12. Eusebio Botello, 13. José Botello, 14. J. Guadalupe Botello, 15. Jesús Chico, 16. Pedro Valencia, 17. J. Guadalupe Valencia, 18. Ernesto Rojas, 19. Socorro Rojas, 20. Margarito González, 21. Eusebio González, 22.- Gumersindo González, 23. Guadalupe Pérez, 24. Domingo Pérez, 25. Armando Pérez, 26. Luciano de Jesús, 27. José de Jesús, 28. Modesto de Jesús, 29. Petronilo de Jesús, 30. Raymundo Trejo, 31. Benjamín Trejo, 32. Pueblito Trejo, 33. Patricio Botello, 34. Camilo Silva, 35. Cesáreo Silva, 36. Francisco Chico, 37. Hermilo de Alejo, 38. Francisco Hernández, 39. Matías Hernández, 40. Juan Valencia, 41. Isidoro Valencia, 42. Cristóbal Evangelista, 43. Pánfilo Evangelista, 44. Moisés Aguillón, 45. J. Guadalupe Botello, 46. Trinidad Trejo, 47. José Cruz, 48. Margarito Valencia, 49. J. Concepción Hurtado, 50. J. Cruz Hurtado, 51. Rodolfo Alejo, 52. Ciro Botello, 53. Clemente de la Cruz y 54. Patricio Botello, a quienes se les reconoce capacidad agraria, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para ser beneficiados con la superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) concedidas en la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal al poblado denominado "La Corregidora".

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando tercero, no ha lugar a declarar la nulidad de fraccionamientos por acumulación de beneficios de las fracciones IX y XI del predio de "San Clemente", propiedad la primera en cita de Ricardo Presa Ampudia, y la segunda propiedad de la sucesión de Armando Presa Fernández, Eduardo y Armando Presa Ampudia, por no haberse acreditado la acumulación de provechos imputado a Armando Presa Fernández.

SEGUNDO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando cuarto, se declara nulo el fraccionamiento simulado de las fracciones III y VIII de la ex hacienda de "San Clemente", que en total suma una superficie de 294-33-00 (doscientas noventa y cuatro hectáreas, treinta y tres áreas), por haberse acreditado la acumulación de beneficios a favor de Aurelio Lozada Julián, de la cual se le respeta al último en mención como propiedad privada, una superficie total de 90-00-00 (noventa hectáreas) de riego, de las cuales 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) defiende Enrique Javier Barroso Anaya y 43-00-00 (cuarenta y tres hectáreas) defiende Carmen Armas Briz, en la inteligencia de que la diferencia, esto es 179-33-00 (ciento setenta y nueve hectáreas, treinta y tres áreas) fueron afectadas por la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, de las cuales 103-00-00 (ciento tres hectáreas) sirvieron para beneficiar en la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal al poblado "La Corregidora", y la diferencia de 76-33-00 (setenta y seis hectáreas, treinta y tres áreas), para dotar por concepto de ampliación de ejido al poblado "San Clemente".

TERCERO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando quinto, se declara que no surtieron efectos jurídicos las enajenaciones realizadas a favor de Enrique Javier Barroso Anaya, Carmen Armas Briz y Enrique Javier Barroso Armas, quejosos en el juicio de garantías número 5992/98, así como, que tampoco surtió efectos jurídicos el Certificado de Inafectabilidad Agrícola número 382246, en consecuencia, tildense las escrituras resultado de dichas enajenaciones en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio con sede en San Juan del Río, Querétaro, al igual que el Certificado de Inafectabilidad Agrícola supracitado, conjuntamente con el Decreto Presidencial que le dio origen al mismo por no haber surtido sus efectos jurídicos.

CUARTO.- Por lo expuesto y fundado en el considerando sexto, la superficie de 103-00-00 (ciento tres hectáreas) concedidas por la sentencia emitida por este Organismo Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por la vía de Nuevos Centros de Población Ejidal al poblado "La Corregidora", servirán para beneficiar a los 55 (cincuenta y cinco) campesinos capacitados relacionados en dicho considerando.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva. Asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo a las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese la presente sentencia a los interesados en términos de ley, comuníquese por oficio la misma al Gobernador del Estado de Querétaro, a la Procuraduría Agraria, al igual que a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, ejecútese ésta una vez que haya quedado firme, conjuntamente con la pronunciada por este Organismo Jurisdiccional el nueve de enero de mil novecientos noventa y ocho.

SEPTIMO.- Con testimonio de la presente resolución, comuníquese al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que con esta fecha se ha dado cumplimiento a sus ejecutorias recaídas en los juicios de garantías números D.A. 5992/98 y D.A. 6002/98, emitidas ambas el veinte de octubre del año dos mil.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinte de marzo de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 180/94, relativo a la acción de dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Horacio Grajales, Municipio de Villaflores, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de ejecutoria dictada en el expediente D.A. 824/95, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cinco, en el juicio agrario número 180/94, que corresponde a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Horacio Grajales", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior en sentencia dictada el dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, resolvió en el juicio agrario número 180/94, relativo a la acción de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado "Horacio Grajales", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, lo siguiente:

"**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado 'Horacio Grajales', Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutive anterior, de 447-77-33 (cuatrocientas cuarenta y siete hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y tres centiáreas) de agostadero cerril con porciones laborables, que se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, provenientes de los predios 'Corral de Piedra', con 269-51-05 hectáreas (doscientas sesenta y nueve hectáreas, cincuenta y un áreas y cinco centiáreas), 'Falda del Roblar', con 99-67-15 hectáreas (noventa y nueve hectáreas, sesenta y siete áreas y quince miliáreas), 'Rincón Peña' con 20-31-36 hectáreas (veinte hectáreas, treinta y un áreas y treinta y seis miliáreas), 'La Tribuna' con 43-65-78 hectáreas (cuarenta y tres hectáreas, sesenta y cinco áreas y setenta y ocho miliáreas) y 'Santa Lucía' con 14-61-99 hectáreas (catorce hectáreas, sesenta y un áreas, noventa y nueve miliáreas), afectables conforme al artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 21 (veintiún) campesinos capacitados relacionados en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria y podrá constituir la Parcela Escolar, la Unidad Agrícola Industrial para la Mujer y la Unidad Productiva para el Desarrollo Integral de la Juventud".

SEGUNDO.- Inconforme con la sentencia anterior, por escrito presentado el veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior, Clemente Figueroa Constantino, promovió juicio de garantías, radicándose ante el Cuarto Tribunal Colegiado del Primer Circuito, bajo el número D.A. 824/95, autoridad que por resolución de treinta y uno de mayo de

mil novecientos noventa y cinco, concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que se dejara insubsistente la sentencia de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro y en su lugar se emitiera otra en la que no se tomara en cuenta la superficie que se encuentra comprendida en el título de propiedad exhibido por el quejoso, en tanto se resuelva si dicho predio es susceptible o no de ser afectado.

TERCERO.- Las consideraciones que sirvieron de base para la emisión de la resolución antes referida, son del tenor siguiente en su parte medular:

"QUINTO.- Son sustancialmente fundados, toda vez que como lo señala el inconforme el Tribunal Superior Agrario al emitir su Resolución, no advirtió que tanto la Comisión Agraria Mixta, como el Cuerpo Consultivo Agrario, emitieron dictamen positivo, declarando procedente la dotación al poblado solicitante, por concepto de ampliación de ejido, con 447-77-33 hectáreas de terrenos de agostadero cerril, con porciones laborables que se tomarán de terrenos que calificó como baldíos y de propiedad nacional, provenientes de los predios 'Corral de Piedra', con 269-51-05 hectáreas 'Falda del Roblar', con 99-67-15 hectáreas 'Rincón Peña', con 20-41-36 hectáreas la 'Tribuna', con 43-65-78 hectáreas y 'Santa Lucía' con 14-61-99 hectáreas, entre las que se encuentran enclavados los terrenos del quejoso, sin que previamente se haya verificado si los trabajos técnicos y de investigación se llevaron a cabo en los términos y condiciones que para el presente caso establece la Ley.

No pasa desapercibido para este Tribunal Federal que la Comisión Agraria Mixta, mediante acuerdo de 16 de agosto de 1984, inició el expediente 3410-D, girando los avisos correspondientes, y fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, bajo el número 38, tomo XCIX, el catorce de septiembre de 1984, notificando en 16 de agosto del mismo año en cita, al Director del Registro Público de la Propiedad de Villaflores, Chiapas, a fin de que realizara las anotaciones correspondientes, así como a los propietarios de las fincas anteriormente aludidas, todas estas ubicadas en el Municipio de Villaflores, Chiapas, seguidos que fueron los trámites en el procedimiento agrario de referencia se efectuó la investigación de existencia del poblado solicitante, se efectuaron los trabajos técnicos e informativos, entre los que se incluyó el estudio de las fincas señaladas como afectables, así como el censo poblacional, emitiendo dictamen positivo de dotación de tierras al referido Cuerpo Consultivo Agrario el 14 de julio de 1993.

Sin embargo, de las constancias que obran en autos del expediente agrario 180/94, no se advierte la designación inicial del predio denominado 'Tres Hermanos' como susceptible de afectación y no obstante que en algunos comunicados la autoridad agraria cita a este predio como 'Polígono II' o 'Tres Hermanos'; lo cierto es que en el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario de catorce de julio de mil novecientos noventa y tres, se hace referencia al Polígono II para citar otra propiedad como 'Corral de Piedra', a nombre de Rincón Peña, por lo que el Tribunal Superior Agrario cuya sentencia se combate estuvo obligado a advertir tal omisión y por ende, ordenar que se realizara la investigación específica de la propiedad denominada 'Polígono II' o 'Tres Hermanos' a nombre de él hoy quejoso Clemente Figueroa Constantino, a fin de establecer si dicha propiedad era susceptible de afectación o no, ya que al haberlo hecho de esta manera se transgredieron en perjuicio del inconforme sus garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica, pues aunque el propio quejoso reconoce que se le notificó la designación inicial de los terrenos que fueron señalados para la ampliación ejidal de que se trata, es evidente que al no estar en ese momento incluido el nombre del predio de su propiedad que se consigna en el título número 421669, el cual se refiere a una superficie de 67-73-00 hectáreas de terreno de agostadero; no estuvo en aptitud de salir en su defensa, máxime que dicho predio 'Polígono II' o 'Tres Hermanos', tampoco estuvo designado con esa denominación en la sentencia combatida, sin que esto constituya un obstáculo para conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitada, toda vez que del plano oficial designado como proyecto de localización de dotación de tierras del poblado 'Horacio Grajales', Municipio de Villaflores, en el Estado de Chiapas, mismo que se adjuntó al dictamen emitido por el Consejo Consultivo Agrario, se advierte la existencia de un terreno designado con el número II que concuerda con el plano que en copia certificada se adjuntó al título de propiedad y a la demanda de garantías, a fin de señalar la propiedad del quejoso Clemente Figueroa Constantino, cuyas colindancias corresponden a las mismas colindancias designadas en el plano proyecto antes aludido.

Por otra parte, debe aclararse que la falta de comparecencia del hoy quejoso al procedimiento del hoy quejoso al procedimiento agrario de que se trata, no relevó al Cuerpo Consultivo Agrario, de la obligación que estuvo a su cargo a fin de verificar la veracidad de las investigaciones y los estudios técnicos correspondientes con estricto apego a la Ley, respetando los derechos inherentes a las propiedades que contaran con título de propiedad y que de acuerdo a sus extensiones se consideren como pequeñas propiedades inafectables, en términos de lo que disponen los artículos 249 y 250 de la Ley Federal de Reforma Agraria vigente al momento de la emisión de la sentencia impugnada, además que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 286 del citado ordenamiento legal, una vez que se publica la solicitud de ampliación de ejido, la Comisión Agraria Mixta está obligada a realizar las

investigaciones necesarias para conocer la ubicación de la zona señalada para la ampliación de ejido, así como la factibilidad de afectación de las propiedades que se encuentren dentro de ella, diligencia de investigación que estuvo a cargo del comisionado por la Delegación Agraria del Estado, y cuyo precepto legal también obliga a las autoridades agrarias a examinar las condiciones catastrales y fiscales de las propiedades que resulten afectadas, a cuyo informe habrán de acompañarse los certificados que se hayan recabado del Registro Público de la Propiedad o de las Oficinas Fiscales correspondientes (fracciones II y III) del artículo 286 en cita, sin que en el caso haya acontecido lo anterior, por ello no se percataron de la existencia del trámite del Título de propiedad que con fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y tres se expidió a nombre del hoy quejoso.

Por lo que, si en el asunto que nos ocupa no figura constancia alguna que se haya hecho referencia al predio denominado 'Tres Hermanos' o 'Polígono II' amparados con el título de propiedad número 421669, el cual se refiere a una superficie de 67-73-00 hectáreas de terreno de agostadero, exhibido por la parte quejosa en el presente juicio de garantías, así como tampoco existe indicio de que se haya iniciado el procedimiento de nulidad y cancelación del mismo; es inconcuso que no se puede aceptar que se le haya respetado la garantía de audiencia al ahora inconforme, por virtud de que la autoridad responsable Tribunal Superior Agrario, pasó por alto que como ya se apuntó el Cuerpo Consultivo Agrario, sólo se concretó a establecer que se reunieron los requisitos de procedibilidad para la Resolución dotatoria, sin que previamente se haya cerciorado de la veracidad de los informes rendidos por el funcionario comisionado para tal efecto, por lo que se concluye que, en el asunto a estudio, el Tribunal Superior Agrario soslayó el hecho de que el Cuerpo Consultivo Agrario, no analizó adecuadamente los informes rendidos por el comisionado y, por ende, tampoco apreció la existencia o inexistencia del impedimento que ahora se alega a fin de determinar la factibilidad de que en la ampliación del ejido solicitada se incluyera o no al predio denominado 'Tres Hermanos', propiedad del hoy quejoso; consecuentemente es incuestionable que, en la especie al inobservarse el cumplimiento de lo dispuesto por la citada fracción II del referido artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, durante el desarrollo del procedimiento agrario, se transgredió en perjuicio de los quejosos la garantía de audiencia y legalidad, prevista en el artículo 14 Constitucional.

Consecuentemente, es procedente conceder el amparo y protección de la Justicia Federal, solicitada, para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, y en su lugar se emita otra en la que para la procedencia de la ampliación solicitada, no se tome en cuenta la superficie que, se encuentra comprendida en el Título de Propiedad exhibido por la parte quejosa, hasta en tanto no se resuelva lo referente a si dicho predio es susceptible o no de ser afectado por virtud de que es reclamado como pequeña propiedad. Ello sin perjuicio de que los promoventes de la acción agraria de que se trata, tengan expedito su derecho para impugnar la calidad de pequeña propiedad agraria o la conservación de esa calidad".

CUARTO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, el siete de enero de dos mil, este Organismo Colegiado, dejó parcialmente insubsistente la sentencia definitiva de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, que corresponde al expediente agrario número 180/94, relativo a la acción de dotación de tierras, solicitada por el poblado que nos ocupa.

QUINTO.- Para una mejor comprensión del presente asunto se citan los siguientes antecedentes históricos del procedimiento que se resuelve:

"PRIMERO.- Mediante escrito del treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos del poblado de que se trata, solicitó al Gobernador del Estado, dotación de tierras, señalando como finca de probable afectación, los terrenos nacionales que tienen en posesión que son: 'Corral de Piedra', con superficie de 348-00-00 hectáreas; 'Las Tranquitas' con 21-00-00 hectáreas; 'Santa Lucía' con 57-00-00 hectáreas; 'El Tesoro La Soledad' con 56-00-00 hectáreas; 'Rincón Peña' con 24-00-00 hectáreas; y 'La Escalera' con 32-00-00 hectáreas.

SEGUNDO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el expediente respectivo el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, bajo el número 3410-D. En tanto que la solicitud, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el número 38, tomo XCIX, el catorce de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Eduardo Indili, José René Nanguelu González y Domingo Moreno Pérez, como presidente, secretario y vocal respectivamente, expidiendo los nombramientos el Secretario General del Gobierno del Estado el diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Por lo que respecta a las notificaciones a los posesionarios o encargados de los predios 'Corral de Piedra', 'Las Tranquitas', 'Santa Lucía', 'El Tesoro La Soledad', 'Rincón Peña' y 'La Escalera', de presunta propiedad nacional, enclavados dentro del radio legal correspondiente, fueron realizadas el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.

TERCERO.- Mediante oficio 3764 del veinte de septiembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta, ordenó a personal de su adscripción realizar los trabajos censales, y del informe rendido el veinticinco del mismo mes y año, se desprende que existen ochenta y un habitantes y un total de veintinueve campesinos capacitados.

Por lo que respecta a los trabajos técnicos e informativos, la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 4020 del cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, ordenó a personal de su adscripción la realización de esos trabajos, quien rindió su informe el treinta de enero de mil novecientos ochenta y seis, del que se advierte que:

Dentro del radio de siete kilómetros del grupo peticionario se localizan los ejidos definitivos 'Cuauhtémoc', 'Villa Hidalgo', '16 de Septiembre', 'Ignacio Zaragoza', 'Guadalupe Victoria', 'José María Garza' y 'Ampliación de Ejido José M. Garza'.

En cuanto a los predios de probable afectación se localizaron los siguientes:

'Corral de Piedra', terreno de probable propiedad nacional con superficie de 293-92-19 hectáreas de agostadero cerril, solicitado al Gobierno Federal por Benjamín Vilchis Martínez, según solicitud del tres de noviembre de mil novecientos cincuenta, instaurándose el expediente 9-9-82-384, en la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Estado, quien según versión de los solicitantes, quienes ocupan ese predio, esta persona les cedió voluntariamente los derechos de posesión para que lo trabajaran en forma colectiva, localizándose dentro de este predio el poblado peticionado.

'Las Tranquitas', terreno de presunta propiedad nacional, con una superficie de 91-00-00 hectáreas de agostadero cerril, solicitado por Zaráin Solís, el siete de octubre de mil novecientos treinta y cuatro, instaurándose el expediente 9-9-82-133, contando con ese trámite solamente.

En relación a los predios anteriores, la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales en el Municipio de Villaflores, informó que se trataba de terrenos baldíos y con el oficio 127 del diez de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el Registro Público de la Propiedad del Municipio citado, comunicó que estos predios no se encontraban inscritos a nombre de persona alguna en esa oficina.

Con respecto a los predios 'Santa Lucía', 'El Tesoro La Soledad', 'Rincón Peña' y 'La Escalera', el comisionado no reportó datos relativos a los nombramientos.

También, reportó la existencia de treinta y cinco predios que fluctúan de entre las 100-00-00 y 200-00-00 hectáreas, todos ellos de agostadero cerril, dedicados a la ganadería provenientes de terrenos de probable propiedad nacional, solicitados por los ocupantes de los mismos quienes tienen instaurados expedientes en la Secretaría de la Reforma Agraria, en completa explotación, por lo que según el comisionado no eran afectables.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, el veintiséis de febrero de mil novecientos ochenta y siete, emitió su dictamen en el que se concede al poblado gestor una superficie de 552-82-19 hectáreas de diversas calidades, que se tomaron de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de los predios siguientes: 'Corral de Piedra', con 293-82-19 hectáreas; 'Fracción San Antonio', con 50-00-00 hectáreas; 'La Tribuna', con 50-00-00 hectáreas; innominado con 134-00-00 hectáreas; e innominado con 25-00-00 hectáreas.

El Gobernador del Estado, no emitió mandamiento alguno.

El Delegado Agrario en el Estado, el siete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, remitió con oficio 5000, su opinión del treinta de mayo del mismo año, en el sentido de confirmar el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

QUINTO.- En virtud de que los trabajos informativos que sirvieron de base para el dictamen de la Comisión Agraria Mixta, resultaron deficientes, fueron ordenados diversos trabajos complementarios, cuyos informes fueron rendidos el veinticinco de abril y tres de octubre de mil novecientos ochenta y ocho y cuatro de enero de mil novecientos noventa; de los cuales se advierte que, existe un total de noventa y siete predios, los cuales por su extensión, calidad de las tierras y tipo de explotación a que son dedicados resultaban inafectables para resolver la presente acción agraria.

Que con respecto a los predios 'Corral de Piedra', con 269-51-05 hectáreas, esta superficie se encuentra en posesión de los solicitantes desde hace más de diez años, en forma quieta, pacífica y pública, destinando 100-00-00 hectáreas al cultivo de maíz, 18-00-00 hectáreas al cultivo del frijol 141-51-05 hectáreas, las dedican a la explotación ganadera y 10-00-00 hectáreas, las ocupa la zona urbana del propio poblado, contando con veinticinco casas habitación, escuela primaria y un jardín de niños; 'Falda del Roblar', con 99-67-15 hectáreas, destinando veinte por ciento laborable a la agricultura y que el ochenta por ciento restante de monte alto, se encuentra compuesto de árboles de roble, encino y pinares, que pueden contribuir para satisfacer las necesidades agrarias de los solicitantes, siempre y cuando se ajusten éstos a lo dispuesto por el artículo 154 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en cuanto al cuidado y conservación de los bosques; 'Rincón Peña', con 20-31-36 hectáreas, de las cuales 10-00-00 hectáreas, dedican al cultivo de maíz y la restante superficie es inaprovechable pues se compone de piedra laja con mogotes de monte; 'La Tribuna', con 43-65-78 hectáreas, dedicadas en la

parte laborable al cultivo de maíz y en la de monte a la de ganadería en posesión de los solicitantes desde hace diez años, sin confrontar problemas con persona alguna y 'Santa Lucía', con 14-61-99 hectáreas, dedicados al pastoreo de ganado, proveniente esta superficie de un total de 114-00-63 hectáreas, de las cuales 99-38-64 hectáreas, propiedad de Rigoberto Lázaro Trinidad, según inscripción del Registro Público de la Propiedad, bajo la partida 327 del veinticinco de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, que se decía tenían en posesión los solicitantes, pero es el caso que el propietario denunció a éstos por el delito de despojo y daños, integrándose la averiguación previa 181/988, en la Agencia del Ministerio Público de Villaflores, Chiapas, la cual según informe de dicha autoridad de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, se encuentra en periodo de investigación; todos estos predios están constituidos por terrenos de agostadero cerril, con porciones laborables, los cuales resultaban susceptibles de afectación.

SEXTO.- Obra en autos dictamen positivo del Cuerpo Consultivo Agrario del catorce de julio de mil novecientos noventa y tres".

SEXTO.- En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de alzada, este Organismo Colegiado por auto de once de mayo de dos mil, giró atento despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, con sede en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Estado de Chiapas, para que en auxilio de las labores de este Tribunal en términos del artículo 275 de la Ley Federal de Reforma Agraria se le otorgara la garantía de audiencia al quejoso, dándole un término de cuarenta y cinco días naturales, para que presentara pruebas y alegatos, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver del presente asunto, con fundamento en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó este precepto constitucional, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; en los artículos 1o. y 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y 76 y 80 de la Ley de Amparo.

SEGUNDO.- El artículo 76 de la Ley de Amparo señala que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

El artículo 80 de la Ley de Amparo, también señala que la sentencia que concede el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

TERCERO.- En cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa, y toda vez que el Tribunal Colegiado en síntesis, consideró que en el procedimiento agrario de que se trata no se realizaron los trabajos técnicos correspondientes con fundamento en el artículo 286 fracciones II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria, respecto al predio propiedad del quejoso denominado "Tres Hermanos" o "Polígono II", y que se haya iniciado el procedimiento de nulidad de cancelación del Título de Propiedad número 421669, a fin de que se determine la factibilidad de ser afectable o no dicho predio, para satisfacer necesidades agrarias del núcleo accionante.

En acatamiento a lo anterior, este Organismo Colegiado dictó un acuerdo el once de mayo de 2000, en el que giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 3, a efecto de que en auxilio de las labores de este Tribunal Superior, comisionara personal de su adscripción y con fundamento en el artículo 286 fracción II y III de la Ley Federal de Reforma Agraria se realizaran los trabajos técnicos complementarios correspondientes. Auto que fue notificado al quejoso Clemente Figueroa Constantino, el siete de agosto de dos mil, por el actuario adscrito al Unitario antes referido.

CUARTO.- De los trabajos técnicos solicitados mediante auto de once de mayo de dos mil, y realizados el veinticinco de septiembre del mismo año, respecto del predio "Tres Hermanos" antes "Falda del Roblar", se desprende lo siguiente:

"1.- DILIGENCIA JURIDICA: SE LLEVARON A CABO LAS NOTIFICACIONES. TANTO AL PROPIETARIO DEL PREDIO ESTUDIADO, COMO TAMBIEN A LOS PROPIETARIOS COLINDANTES REALIZANDOSE ESTAS EN TIEMPO Y FORMA.

2.- TRABAJOS TECNICOS: EL POBLADO 'HORACIO GRAJALES', MUNICIPIO DE VILLAFLORES, ESTADO DE CHIAPAS, SE ENCUENTRA SITUADO A LOS 16 GRADOS, 22 MINUTOS LATITUD NORTE, Y 93 GRADOS, 15 MINUTOS DE LONGITUD COMUNICANDOSE VIA TERRESTRE A LA CAPITAL DEL ESTADO A TRAVES DE 50.0 KILOMETROS CARRETERA PAVIMENTADA Y 25.0 A TRAVES DE CAMINO DE TERRACERIA, SU CLIMA ES TEMPLADO HUMEDO, Y CON UNA PRECIPITACION PLUVIAL, DURANTE LOS MESES DE JUNIO A DICIEMBRE DE

CADA AÑO, SE REALIZARON TRABAJOS QUE CONSISTIERON EN LA UBICACION, Y MEDICION DEL PREDIO, DENOMINADO 'TRES HERMANOS', ANTES 'FALDA DEL ROBLAR', Y CONOCIDO POR LOS BENEFICIADOS POR ESTE ULTIMO NOMBRE, ARROJANDO DICHA MEDICION, UNA SUPERFICIE DE 64-10-68 HECTAREAS.

3.- **INSPECCION OCULAR:** SE OBSERVO LO SIGUIENTE.- EL TIPO DE TERRENO, ES LOMERIO MONTAÑOSO, Y EN UNA PARTE DE ESTA SUPERFICIE, INACCESIBLE, CLASIFICANDOSE COMO AGOSTADERO CERRIL PEDREGOSO DE MALA CALIDAD, EN UN 45% Y EL OTRO 55%, ES SUSCEPTIBLE A LA AGRICULTURA Y GANADERIA. ENCONTRANDOSE, EN UN 805, CON MONTE ALTO, Y ACAHUALES, OBSERVANDOSE ARBOLES MADERABLES TIPO ENCINO, ROBLES, PINOS, Y OTROS COMO ARBOLES DE NANCE, ESPINO, PUMPUSHUTI, Y NAMO, QUE VARIAN EN ALTURA ENTRE 5 A 12 METROS Y CON UN DIAMETRO PROMEDIO DE 30 CENTIMETROS A 60 CENTIMETROS DE GROSOR.

SE APRECIARON 6 ANIMALES (GANADO VACUNO), DE LA RAZA CEBU, QUE SON PROPIEDAD DE LOS COLINDANTES, QUE APROVECHAN EL ABANDONO DEL PREDIO EN CUESTION, Y ENTRAN A PASTAR, ESTO DEBIDO A QUE EL ALAMBRADO, EN ALGUNAS PARTES SE ENCUENTRA, TIRADO EN EL SUELO. NO SE ENCONTRÓ VESTIGIO DE EXPLOTACION DE ALGUN TIPO, ESTO ES, NI AGRICOLA Y NI GANADERA, ASI COMO TAMPOCO, INFRAESTRUCTURA ALGUNA.

EL PREDIO SE ENCUENTRA DELIMITADO POR ALAMBRE DE PUAS QUE PERTENECE A LOS COLINDANTES, EN ALGUNOS TRAMOS Y EL CUAL SE ENCUENTRA TIRADO EN CIERTAS PARTES TAL Y COMO SE COMENTO EN LINEAS ANTERIORES.

CABE ACLARAR, QUE EL PROPIETARIO, SE EXCUSO ACOMPAÑAR AL SUSCRITO COMISIONADO, ADUCIENDO QUE NO SE ENCONTRABA EN CONDICIONES DE SALUD PARA HACERLO, INDICANDONOS TAMBIEN VERBALMENTE, QUE TENIA APROXIMADAMENTE CUATRO AÑOS QUE NO VISITABA SU PREDIO".

QUINTO.- Mediante escrito de doce de septiembre de dos mil, presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Superior el veinticinco del mismo mes y año, Clemente Figueroa Constantino, manifiesta que es propietario del predio denominado "Tres Hermanos", y que de ser afectable éste, lo único que solicita es que se le indemnice conforme a derecho.

Asimismo, por diverso escrito de cuatro de diciembre de dos mil, presentado ante la Oficialía de Pares de este Organismo Jurisdiccional el once del mismo mes y año, el quejoso refiere que dicho predio no es apto para la agricultura y que debido a su situación precaria le es imposible explotar los recursos naturales y que si se llegase a determinar la cancelación de dicho Título de Propiedad número 421669, solicita que se le otorgue otro terreno de mejor calidad y con la misma superficie.

Al respecto Clemente Figueroa Constantino, ofreció de su parte los siguientes medios de prueba:

A).- Documental consistente en copia certificada del Título de Propiedad número 421669, otorgado por el Secretario de la Reforma Agraria el treinta de junio de mil novecientos noventa y tres, respecto al predio "Tres Hermanos", ubicado en el Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, con una superficie de 67-73-00 (sesenta y siete hectáreas, setenta y tres áreas).

B).- Documental consistente en la constancia de quince de agosto de dos mil, expedida por el Delegado Regional de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

C).- Documental consistente en la constancia de ocho de septiembre de dos mil, expedida por el Director de Fomento Agropecuario Municipal de Villaflores, Chiapas.

Documentales a las que este Organismo Colegiado les otorga valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SEXTO.- De lo anterior, se advierte que de los trabajos técnicos realizados el veinticinco de diciembre de dos mil, se infiere que el predio "Tres Hermanos" antes "Falda del Roblar", cuenta con una superficie real de 64-10-68 (sesenta y cuatro hectárea, diez áreas, sesenta y ocho centiáreas), mismo que se encontró inexplorado por su propietario, el que reconoció que tenía aproximadamente cuatro años de que no visitaba dicho predio, hechos que quedaron asentados en el informe respectivo que rindió el Comisionado, mismo que se tiene por reproducido por economía procesal, como si a la letra se insertase.

Ahora bien, con las probanzas señaladas con los incisos A), B) y C), citadas en el considerando que antecede, el quejoso lo único que acredita es ser propietario del predio "Tres Hermanos" o "Polígono II", que la Secretaría de Agricultura y Ganadería recomienda una explotación forestal y que se encuentra según dicho por el Director de Fomento Agropecuario Municipal, completamente reforestado, sin que ninguna desvirtúe el estado de inexploración en el que se encontró el predio "Tres Hermanos", propiedad del quejoso Clemente Figueroa Constantino.

Por lo que respecta a lo aducido en el sentido de que solicita el quejoso que en caso de ser afectada su propiedad se le indemnice. Cabe precisar que para tal efecto este Organismo Colegiado se encuentra impedido jurídicamente de lo solicitado, toda vez que no está dentro de sus facultades y atribuciones, por lo que deberá de estarse a lo establecido en el artículo 219 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEPTIMO.- De lo anterior se concluye, que toda vez que el predio "Tres Hermanos", propiedad de Clemente Figueroa Constantino, se encontró inexplorado, por más de dos años sin que mediara causa de fuerza mayor, procede afectar una superficie de 64-10-68 (sesenta y cuatro hectáreas, diez áreas,

sesenta y ocho centiáreas), de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu.

OCTAVO.- En cuanto a la superficie de 383-66-65 (trescientas ochenta y tres hectáreas, sesenta y seis áreas, sesenta y cinco centiáreas), que fueron concedidas al poblado "Horacio Grajales", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas, por resolución de dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, dictada por este Organismo Colegiado para beneficiar a veintiún campesinos capacitados, y que no es materia del presente juicio de garantías que se estudia, quedó firme dicha resolución, toda vez que no fue combatida en amparo.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Horacio Grajales", Municipio de Villaflores, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, una superficie de 64-10-68 (sesenta y cuatro hectáreas, diez áreas, sesenta y ocho centiáreas), del predio "Tres Hermanos" o "Polígono II", propiedad de Clemente Figueroa Constantino, por inexploración por más de dos años sin que mediara causa de fuerza mayor que lo impidiera, afectables de conformidad con lo establecido por el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria interpretado a contrario sensu; superficie que se localizará de conformidad con el plano proyecto en favor de los campesinos solicitantes. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la Asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario e inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá de expedir los certificados correspondientes.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo D.A. 824/95, con el objeto de informarle el cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, ejecútase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a quince de mayo de dos mil uno.- El Magistrado Presidente, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Luis Octavio Porte Petit Moreno, Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Concursal
Ex.: 5/00
Sec.: A
Oficio No. 2107
EDICTO

El ciudadano Juez Primero de lo Concursal de esta capital hace saber que el quince de febrero del año en curso, dictó sentencia declarando en estado de quiebra a Dexter Internacional, S.A. de C.V., expediente 5/2000. Citando a los presuntos acreedores para que presenten sus créditos a examen dentro del término de cuarenta y cinco días, contados a partir del día siguiente al de la última publicación del presente edicto. Designándose como delegado de la sindicatura a la ciudadana licenciada Claudia G. Gómez Díaz.

Para su publicación por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico El Financiero.

México, D.F., a 20 de junio de 2001.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. José Angel Cano Gómez

Rúbrica.

(R.- 146460)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León

EDICTO

A los CC. María Dolores Serrano Ibarra

Y José María Ylizaliturri Sánchez

Presente.

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha doce de junio del año dos mil uno, dictado en el Juicio de Amparo número 347/2001/II/C., promovido por Carlos Lugo Trejo, contra actos del Juez Décimo de lo Civil del Primer Distrito judicial en el Estado y otras autoridades, se les manda emplazar para que se presenten a este Juzgado dentro del término de treinta días siguientes a la última publicación del presente edicto, haciéndole saber que queda a su disposición en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda de garantías, auto admisorio y del este proveído, en la inteligencia de que la audiencia constitucional tendrá verificativo a las nueve horas con treinta minutos del día doce de julio del año dos mil uno, y que en caso de no comparecer ante este Tribunal en el plazo señalado y no precisar domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, las subsecuentes se le harán por lista en los estrados de este Juzgado de Distrito.

Monterrey, N.L., a 21 de junio de 2001

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Nuevo León

Lic. Fernando Hernández Sánchez

Rúbrica.

(R.- 146883)

SEGUNDO AVISO NOTARIAL

Por escritura cuarenta y seis mil novecientos sesenta y cinco, ante mí, de nueve de julio del año dos mil uno, Alberto Ortiz Certucha, Antonio Ortiz Certucha, Fernando Ortiz Certucha, Patricia Ortiz Certucha, también conocida como Patricia Margarita Ortiz Certucha, Ricardo Ortiz Certucha, también conocido como Ricardo Javier Ortiz Certucha, María Elena Ortiz Certucha y Beatriz Ortiz Certucha, en su carácter de únicos y universales herederos y el primero también en su carácter de albacea, en las sucesiones testamentaria acumuladas a bienes de Clara Certucha Certucha y Alberto Ortiz Escalante, manifestaron su conformidad en tramitar dichas sucesiones ante mí, reconocieron la validez de los testamentos otorgados, se reconocieron por sí y entre sí sus derechos hereditarios y aceptaron la herencia que les fue deferida, y el albacea manifestó que en su oportunidad procederá a formular el inventario de los bienes relictos.

México, D.F., a 11 de julio de 2001.

Notario 25 del Distrito Federal

Lic. Emiliano Zubiría Maqueo

Rúbrica.

(R.- 147272)

COORDINADORA DE EMPRESAS TEXTILES, S.A. DE C.V.

AVISO

El día 28 de agosto del año 2000, se reunieron los accionistas de la empresa denominada Coordinadora de Empresas Textiles, Sociedad Anónima de Capital Variable, los accionistas de dicha empresa a fin de celebrar asamblea general extraordinaria, en la cual se propuso:

1.- Disminución de capital de \$1'000,000,00 (un millón de pesos moneda nacional) a la cantidad de (quinientos mil pesos moneda nacional).

2.- Venta de acciones.

3.- Asuntos generales.

No habiendo más asuntos que tratar, la asamblea aprobó el acta, la cual fue firmada por todos los accionistas el día 28 de agosto del año 2000.

Atentamente

México, D.F., a 19 de junio del 2001

Administrador Unico de Coordinador de Empresas Textiles, S.A. de C.V.

Alberto Saba Mussali

Rúbrica.

(R.- 147358)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil del Estado de Jalisco
EDICTO

Amparo 3/2001, promovido por Gloria Ramírez de Facio y Jorge Raymundo Facio Peralta, contra actos del Juez Primero de lo Familiar de esta ciudad y Director del Registro Público de la Propiedad de esta ciudad, por acuerdo del trece de julio del actual se ordenó: Por ignorarse domicilio de las terceras perjudicadas María Consuelo y María Trinidad de apellidos Chávez López, se emplace edictos. Señalándose las nueve horas con cincuenta minutos del seis de agosto del año en curso, para audiencia constitucional; quedan copias de ley a disposición en Juzgado. Hágasele saber que deberá presentarse al procedimiento dentro de treinta días siguientes a la última publicación, apercibido que de no señalar domicilio para oír notificaciones, se practicarán por lista, aun las personales, con fundamento en el artículo 28, fracción II, Ley de Amparo.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, a los dieciocho días de julio de dos mil uno. Doy Fe.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Civil en el Estado

Lic. Ernesto Argüello Melgar
Rúbrica.

(R.- 147492)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Civiles Federales en el Estado de México
EDICTO

José Mario Cuauhteca López y María Isabel Alvarez López.

En cumplimiento al auto de fecha quince de junio del año dos mil, dictado por el Juez Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, en el juicio de amparo número 572/20001-II, promovido por al Ayuntamiento de Huehuetoca, por conducto del síndico procurador propietario Crisólogo Islas Pérez, contra actos del presidente del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, se les hace saber que fueron señalados como terceros perjudicados dentro del juicio indicado, y en términos de lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la Ley de Amparo, se les mandó emplazar a juicio para que si a sus intereses conviniere se apersonen al mismo, debiendo presentarse en el Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México, sito en la avenida Nicolás San Juan, número 152, colonia Exrancho Cuauhtémoc, Toluca, Estado de México, dentro del término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación de este edicto, en el entendido de que la audiencia constitucional tendrá verificativo hasta que queden legalmente emplazados, quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo.

Para su publicación por tres veces de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación en la República, se expide el presente en la ciudad de Toluca, México, a veintiuno de junio del año dos mil uno. Doy fe.

El Secretario del Juzgado Primero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Civiles Federales en el Estado de México

Lic. Alejandro Jiménez López
Rúbrica.

(R.- 146899)

SECURED CAPITAL DE MEXICO, S. DE R.L. DE C.V.
AVISO DE REDUCCION DE CAPITAL

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento público que los socios de Secured Capital de México, S. de R.L. de C.V., resolvieron por unanimidad de reducir el capital social en siete mil quinientos pesos 00/100 M.N., para quedar el mismo en siete mil quinientos pesos 00/100 M.N., mediante la amortización de partes sociales. En el mismo acto los socios resolvieron por unanimidad aumentar el capital social en siete mil quinientos pesos 00/100 M.N., para quedar en la cantidad de quince mil pesos 00/100 M.N.

México, D.F., a 18 de julio de 2001.

Gerente Unico

Jorge Fernández Moreno
Rúbrica.

Estados Unidos Mexicanos**Secretaría de Economía****Dirección General de Inversión Extranjera****Dirección de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras****No. de oficio: 514.113.01****Exp.: 67358-C****Regs.: 11012 y 14695**

Asunto: Se autoriza inscripción en el Registro Público de Comercio

Statoil México As

Jaime Balmes No. 11, torre "D", piso 4

Col. Los Morales Polanco

11510, México, D.F.

At'n.: C. Lissette Jessica Rodríguez Haro.

Me refiero a su escrito recibido el 9 de mayo de 2001, complementado con el de fecha 5 de junio del mismo año, mediante el cual solicita a esta Dirección General se autorice a Statoil México As, sociedad de nacionalidad noruega, la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio, en virtud del establecimiento de una sucursal en la República Mexicana, misma que tendrá por objeto principal proporcionar directamente o a través de terceros (mediante subcontratación) los servicios que requiera Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, a propósito de las actividades que tales entidades estatales desarrollan en materia de exploración, desarrollo, transporte y producción de petróleo y otros productos. Ello, considerando que la sucursal citada no realizará directamente la construcción de ductos para la transportación de petróleo y sus derivados ni la perforación de pozos petroleros y de gas.

Sobre el particular, esta Dirección General, con fundamento en los artículos 17, fracción I y 17 A de la Ley de Inversión Extranjera, 250 y 251 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, autoriza a Statoil México As para llevar a cabo la inscripción de sus estatutos sociales y demás documentos constitutivos en el Registro Público de Comercio de la entidad federativa correspondiente.

Esta autorización se emite en el entendido de que la sucursal en comento no podrá adquirir el dominio directo sobre bienes inmuebles ubicados en la zona restringida a que hace referencia el artículo 2o., fracción VI de la Ley de Inversión Extranjera, ni adquirir bienes inmuebles ubicados fuera de dicha zona u obtener las concesiones a que se refiere el artículo 10 A de la propia Ley de Inversión Extranjera, salvo que celebre ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, en estos dos últimos casos, el convenio previsto por el artículo 27, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y obtenga, de la citada dependencia, el permiso que señala el artículo 10 A de la ley aludida.

Asimismo, la sucursal en cuestión no podrá realizar ninguna de las actividades y adquisiciones reservadas o con regulación específica señaladas en los artículos 5o., 6o., 7o., 8o., 9o. y sexto transitorio de la Ley de Inversión Extranjera, o establecidas en otros cuerpos normativos, salvo que en los casos previstos expresamente en dichos ordenamientos obtenga la resolución favorablemente correspondiente.

Por último, se le recuerda que su representada deberá dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Inversión Extranjera y demás disposiciones aplicables, relativas a la inscripción y reporte periódico ante el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

Lo anterior, se resuelve y comunica con fundamento en los preceptos jurídicos invocados, así como en los artículos 34, fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 19, fracción VII del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, 11, fracción III, inciso c) del acuerdo delegatorio de facultades de la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, y quinto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Radio y Televisión, de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, de la Ley de la Policía Federal Preventiva y de la Ley de Pesca.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 18 de junio de 2001.

El Director de Asuntos Jurídicos y de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras

Lic. David Quezada Bonilla

Rúbrica.

(R.- 147823)

Estados Unidos Mexicanos**Poder Judicial de la Federación**

Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco**EDICTOS**

En juicio amparo 176/2001-4 promovido por la comunidad indígena de Cuzalapa, Municipio de Cuautitlán, Jalisco, contra actos Tribunal Unitario Agrario Distrito XVI, consistente acuerdo 6 de febrero 2001, omite celebrar audiencia, se ordena notificar por edictos a Felipe Mendoza Rangel (tercero perjudicado) efecto presentarse dentro próximo 30 días ante esta autoridad emplazamiento bajo términos del artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo y 315 Código Federal de Procedimientos Civiles aplicación supletoria quedando a copia demanda su disposición este Juzgado apercibido de no comparecer seguirá juicio rebeldía. Publíquese 3 veces de 7 en 7 días **Diario Oficial de la Federación**, periódico El Informador y estrados del Juzgado.

Guadalajara, Jal., a 27 de junio de 2001.

La Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado

Lic. Alicia López Benítez

Rúbrica.

(R.- 147843)

INMOBILIARIA ALKARESA, S.A.

BALANCE DE LIQUIDACION AL 30 DE JUNIO DE 2001

Activo

Circulante

Caja 1'787,187.35

Diferido

IVA por Acreditar 151.58

IVA por Acreditar Retenido 68.00

Crédito al Salario 316.00

Impto.S/la Renta Retenido 31.52

2% sobre Activos 42,672.15 43,239.25

Suma del activo 1'830,426.60

Capital

Capital Social 1,500.00

Reserva Legal 579.00

Resultado de Ejerc. anteriores 1'828,347.60

Utilidad del ejercicio 0.00 1'830,426.60

Suma del capital 1'830,426.60

La parte que a cada accionista le corresponde en el haber social se distribuirá en proporción a la participación que cada uno de los accionistas tenga en el mismo.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 247 de la Ley General de Sociedades Mercantiles se publica el presente balance final de liquidación.

México, D.F., a 26 de julio de 2001

Liquidador

Guillermo Curiel Acuña

Rúbrica.

(R.- 148013)

ATHER, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en el Capitulo Tercero de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas de ATHER, S.A. de C.V., a la celebración de una Asamblea Extraordinaria de Accionistas, mismas que tendrán verificativo en Av. Cuauhtémoc 91-2ª Piso Entre Durango y Colima, Colonia Roma del Día 17 de Agosto de 2001. A las 12:00 Horas, teniendo como base los siguiente:

ORDEN DEL DIA**ASAMBLEA EXTRAORDINARIA**

I. Discusión y, en su caso, aprobación de la liquidación de la sociedad.

II. Asuntos Generales

Para ser admitidos en dicha asamblea, los accionistas deberán estar debidamente inscritos en el libro de registros de accionistas que la sociedad lleva de acuerdo, con lo establecido en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso de no reunirse el quórum necesario para la instalación de la asamblea, se deberá emitir en ese mismo acto una segunda convocatoria, la cual deberá celebrarse el día y la hora que determinen los presentes, en términos a lo establecido por los Estatutos Sociales,

México, D.F. a 17 de julio de 2001

Ing. Armando González Florencia

Rúbrica.

(R.- 148044)

ATHER, S.A. DE C.V.

PRIMERA CONVOCATORIA

Con fundamento en el Capítulo Tercero de los Estatutos Sociales, se convoca a los Señores Accionistas de ATHER, S.A. de C.V., a la celebración de una Asamblea Ordinaria de Accionistas, mismas que tendrán verificativo en Av. Cuauhtémoc 91-2o. Piso Entre Durango y Colima, Colonia Roma del Día 17 de Agosto de 2001. A las 11:00 Horas, teniendo como base los siguiente:

ORDEN DEL DÍA

ASAMBLEA ORDINARIA

I. Rendición y, en su caso, aprobación del informe del Administrador Único y estados Financieros respecto de los ejercicios fiscales al 31 de diciembre de 1990, 1991, 1992, 1993, 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000, en términos del artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

II. Asuntos Generales

Para ser admitidos en dicha asamblea, los accionistas deberán estar debidamente inscritos en el libro de registros de accionistas que la sociedad lleva de acuerdo, con lo establecido en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

En caso de no reunirse el quórum necesario para la instalación de la asamblea, se deberá emitir en ese mismo acto una segunda convocatoria, la cual deberá celebrarse el día y la hora que determinen los presentes, en términos a lo establecido por los Estatutos Sociales,

México, D.F. a 17 de julio de 2001

Ing. Armando González Florencia

Rúbrica.

(R.- 148046)

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V.

CBI Grupo Financiero

Aviso a los señores Accionistas:

Que la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero, que fue debidamente convocada mediante publicación en el periódico "El Financiero" del 11 de julio del presente año y en desahogo del punto III del Orden del Día respectivo, resolvió aumentar el capital social en la suma de \$20'000,000.00 (Veinte Millones de Pesos 00/100 M.N.) correspondiendo a la parte mínima fija sin derecho a retiro la cantidad de \$13'972,018.00 (Trece Millones Novecientos Setenta y Dos Mil Dieciocho Pesos 00/100 M.N.) y la suma de \$6'027,982.00 (Seis Millones Veintisiete Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos 00/100 M.N.) a la parte variable, mediante la suscripción y pago que, en su caso, lleven a cabo los señores Accionistas en proporción a su actual tenencia accionaria.

En razón de lo anterior, se emitieron un total de 42'178,165 nuevas acciones ordinarias, nominativas, sin expresión de valor nominal, de las cuales corresponden 29'465,704 a la Serie "O" Clase I, representativas de la parte mínima fija sin derecho a retiro del capital social y 12'712,461 a la Serie "O" Clase II, integrantes de la parte variable del citado capital social.

Por lo antes expuesto y en cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 132 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se informa a los señores Accionistas que dentro de los quince días posteriores a la fecha de publicación del presente aviso podrán llevar a cabo dicha suscripción y pago en efectivo, en una sola exhibición, en la parte proporcional que les corresponda del referido aumento al capital social a un precio de \$0.474179 por acción y en una proporción de 0.343889740 de las nuevas acciones Serie "O" Clase I por cada acción de cualquier Serie de las que son titulares y 0.148365190 de las nuevas acciones Serie "O" Clase II por cada acción de cualquier Serie de las que son titulares.

México, D.F. a 2 de agosto de 2001

Por Acuerdo de la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de

CBI Casa de Bolsa, S.A. de C.V., CBI Grupo Financiero

Presidente

C.P. Héctor Lagos Dondé

Rúbrica.

(R.-148047)